

En este libro, que tiene el auspicio de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y el Archivo Nacional de la República de Cuba, se contienen algunas de las ponencias que se presentaron en el *Seminario Nacional sobre el primer proyecto de Constitución independentista para Cuba de Joaquín Infante*, en el bicentenario de su publicación, celebrado el 17 de septiembre de 2011, en la ciudad de Bayamo, y que fue promovido por la Junta Directiva Provincial de la Unión de Juristas de la Provincia de Granma y la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba. Asimismo, en esta obra se recogen además otros trabajos que tienen como tema central el *Proyecto de Constitución de Joaquín Infante*.

Con este esfuerzo editorial se pretende dejar constancia de algunas de las reflexiones que, en tono actual, se han vertido sobre el *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba* debido a Joaquín Infante, a propósito de sus dos siglos de existencia y en el marco de las actividades por su conmemoración. Aunque, subyace también en esta empresa la ilusión de dejar un testimonio de la conmemoración —la única que se ha realizado al respecto en el país— a propósito del bicentenario del alumbramiento de ese proyecto de Constitución por su autor; así como el interés de proveer un material bibliográfico que pueda servir de utilidad a quienes se adentren por los rumbos de la historia constitucional en Cuba, en especial si se trata de los primeros tiempos del siglo XIX.



ISBN 978-95-136-09-0-0

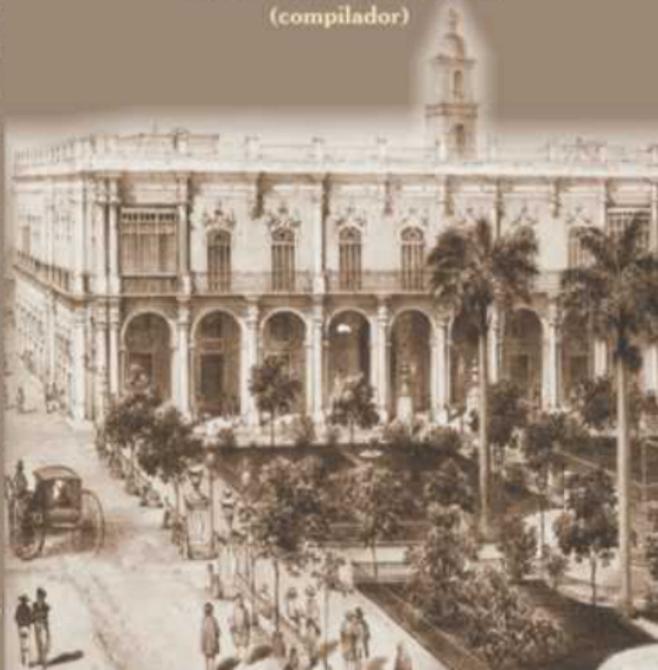


El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA LA ISLA DE CUBA DE JOAQUÍN INFANTE

Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario

ANDRY MATILLA CORREA
(compilador)



**EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
PARA LA ISLA DE CUBA
DE JOAQUÍN INFANTE**

***Aproximaciones
histórico-jurídicas a propósito
de su bicentenario***

**ANDRY MATILLA CORREA
(COMPILADOR)**



Facultad de Derecho
Universidad de La Habana



Archivo Nacional
de la República de Cuba

La Habana, 2012

© Colectivo de autores, 2012

© Sobre la presente edición:

Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana
y Archivo Nacional de la República de Cuba, ANC, 2012

Prohibida la reproducción parcial o total
de esta obra, por cualquier medio o procedimiento,
sin la autorización expresa del Archivo Nacional
de la República de Cuba

Edición y diagramación

computarizadas: Lic. Patricia Torralba Gil

Diseño de cubierta:

ISBN 978-959-7196-09-9

“[...] El amor á mi Patria me hizo trabajar el Proyecto de Constitución que sigue, y que creo el mas acomodado á los intereses de tan precioso territorio [...] Para la perfeccion de esta grande obra me pareció preciso cortar de raíz las instituciones perjudiciales y abusivas introducidas por los Españoles durante su dominación; pues los medios lentos y paliativos no harian sino aliviar y prolongar las dolencias, y no las remediarían de una vez, conservandolas, y haciendo recaer siempre en su estado fatal, ó quizá regravandolo.”

Joaquín INFANTE

“Introducción”.
Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba

Índice

Presentación / VII

Andry MATILLA CORREA

Joaquín Infante: breve aproximación a su legado histórico / I

Damaris CARBONELL MARTÍNEZ

Joaquín Infante: el ilustre jurista que dejó una huella en nuestra historia constitucional / 9

Ana Celia RIVERY RUIZ

Yasser DUANY MUÑOZ

El Proyecto de Constitución de José Joaquín Infante: ¿Proyecto de modernidad política para Cuba? / 21

Amed RAMÍREZ SÁNCHEZ

Migdalia SÁNCHEZ LEÓN

Yayma HENRÍQUEZ RIVERO

Fernando FONSECA BENÍTEZ

El proceso conspirativo de 1810, el Proyecto de Constitución de Joaquín Infante y las fuentes documentales del Archivo Nacional de la República de Cuba / 36

Gerardo CABRERA PRIETO

Martha M. FERRIOL MARCHENA

Yorlis DELGADO LÓPEZ

Fundamentos históricos y teóricos de la noción de los poderes públicos en el Proyecto constitucional de Joaquín Infante / 48

Carlos Justo BRUZÓN VILTRES

Rubén ISIDOR RECIO

Los derechos individuales en el Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante / 60

Santiago A. BAHAMONDE RODRÍGUEZ

Texto del Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante / 70

Presentación

La Junta Directiva Provincial de la Unión de Juristas de la Provincia de Granma y la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, tuvieron la feliz idea de celebrar el 17 de septiembre de 2011, en la ciudad de Bayamo, un evento que se denominó: *Seminario Nacional sobre el primer proyecto de Constitución independentista para Cuba de Joaquín Infante, en el bicentenario de su publicación.*

Este encuentro —de modestas dimensiones organizativas— devino, sin embargo, en un interesante espacio científico cuya relevancia no debe pasarse por alto en el contexto actual que atraviesan los estudios jurídicos en nuestro país; en especial los que atañen a la historia constitucional cubana y, en general, a la historia del derecho patrio. Precisamente porque cada vez se van dando más claras señales, entre la comunidad jurídica nacional, de que en ella está floreciendo de nuevo la idea —en un tiempo venida a menos— de entender la necesidad de rescatar los estudios históricos en el campo del derecho con la fuerza que les corresponde. Algo a lo que poco a poco se van sumando nuevos interesados desde perspectivas diversas. Aun cuando nos falta muchísimo por recorrer para saldar las deudas científicas que al respecto hemos acumulado, y cuando resultan insuficientes los espacios de todo tipo para debatir y estudiar nuestro pasado histórico-jurídico; en particular, lo que se refiere al ya lejano periodo decimonónico.

Tanto por la temática que convocó sus sesiones, cuanto por el hecho de que en el mencionado encuentro participaron juristas y estudiosos de la historia del derecho, de diversos lugares del país, con una clara presencia mayoritaria de jóvenes profesionales del derecho, el *Seminario Nacional sobre el primer proyecto de Constitución independentista para Cuba de Joaquín Infante...*, se convirtió en un escenario interesante donde se discutieron algunos temas desde visiones históricas y jurídicas, no siempre coincidentes, en torno a este *Proyecto de Constitución.*

Al calor de las intervenciones y ponencias que se presentaron, y lo animado y apasionado del debate que suscitó buena parte de ellas, surgió la idea de recoger en un pequeño texto la mayor parte de las ponencias expuestas en ese seminario; así como de incorporar al esfuerzo editorial algún que otro trabajo elaborado para la ocasión, que tuviera como eje temático, el tema del *Proyecto de Constitución* de Joaquín INFANTE.

Con esta idea bajo el brazo, animados por el interés de poner a disposición de los lectores el contenido de los aludidos trabajos, en nuestro bregar en pos de hacerla realidad, encontramos el respaldo de la dirección del Archivo Nacional de la República de Cuba, quien animosamente acogió la idea y nos dio su apoyo en todo orden.

En definitiva, este esfuerzo no ha de llevar mayores pretensiones, de inicio, que la de dejar constancia de algunas de las reflexiones que, en tono actual, se han vertido sobre el *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba* debido a Joaquín INFANTE, a propósito de sus dos siglos de existencia y en el marco de las actividades por su conmemoración. Aunque, subyace también en esta empresa la ilusión de dejar un testimonio de la conmemoración —la única que se ha realizado al respecto en el país— a propósito del bicentenario del alumbramiento de ese *Proyecto de Constitución* por su autor; así como el interés de proveer un material bibliográfico que pueda servir de utilidad a quienes se adentren por los rumbos de la historia constitucional en Cuba, en especial si se trata de los primeros tiempos del siglo XIX.

Se han querido acompañar los trabajos recogidos en esta obra con la reproducción de la letra del *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba* de Joaquín INFANTE, a partir de la publicación que del mismo se hiciera por la antigua Academia de la Historia de Cuba, incluyendo las notas incorporadas por su autor.¹ De esta manera, se pone nuevamente al alcance de los interesados el contenido del *Proyecto* constitucional de INFANTE, pues resulta difícil hoy el acceso al mismo, por lo antiguo de las fuentes que lo recogen de esta manera y la escasa disponibilidad de las mismas a tal efecto. Así, queremos coadyuvar al conocimiento y divulgación de la letra del aludido *Proyecto* constitucional y ponerlo al alcance de las nuevas generaciones de juristas e historiadores que aún no lo conocen en su más completa dimensión.

Ciertamente, desde su ubicación por Santiago KEY-AYALA en Venezuela, el *Proyecto* constitucional de INFANTE ha sido objeto de publicación en diversos momentos desde finales de la década del veinte, dentro y fuera de Cuba.² También se le ha prestado atención en estudios

¹ Vid., ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA, *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, Imp. El Siglo XX, La Habana, 1930.

² Principalmente en: Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*, Estudio preliminar de Emeterio SANTOVENIA y estudio bibliográfico de Santiago KEY-AYALA, Sesquicentenario de la Independencia, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1929; ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA, *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*, Imp. El Siglo XX, La Habana, 1930; LAZCANO Y MAZÓN, A. M., *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952; INFANTE, J., *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*, Ediciones Guadarrama S.L., La Habana, 1959; PICHARDO HORTENSIA, *Documentos para la historia de Cuba*, t. I, 3ra ed., Ed. Ciencias

más o menos extendidos, tanto de corte monográfico,³ como dentro de obras dedicadas a la historia constitucional⁴ o, en alcance algo más general, a la historia del Estado y el derecho en Cuba.⁵

Entre los autores que han incursionado en el estudio del tema existe consenso en considerar al *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba* de Joaquín INFANTE como el primer proyecto constitucional —hasta ahora conocido— de corte independentista que se concibe para nuestra patria; convirtiéndose su autor en una figura precursora en el planteamiento de la necesidad de la independencia de Cuba en relación con España, y en un nombre indispensable cuando se trata de escudriñar los orígenes del proyectismo constitucional de factura nacional en el siglo XIX, en especial el del proyectismo constitucional cubano de orientación separatista o independentista.

No cabe duda que el bayamés INFANTE fue un hombre dedicado a la causa independentista. Sobre sus ideas en este sentido, resulta ilustrativo el propio preámbulo de su *Proyecto* constitucional para Cuba, en el que comenzaba exponiendo:⁶

Sociales, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1973; MINISTERIO DE JUSTICIA, *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*, Departamento de Reproducción del MINJUS, La Habana, 1974; GARCÍA LAGUARDIA, M., y D. PANTOJA MORÁN, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1975.

³ Vid., por ejemplo: Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*, Estudio preliminar de Emeterio SANTOVENIA... *op. cit.*; ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA, *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés...*, *op. cit.*; GARCÍA LAGUARDIA, M., y D. PANTOJA MORÁN, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, *op. cit.*, pp. 39-42; BERNAL GÓMEZ, B., “El primer proyecto de Constitución independentista para Cuba”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau* [N. GONZÁLEZ MARTÍN, coord.], t. I, *Derecho romano. Historia del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F., 2006, pp. 63-80; SUÁREZ SUÁREZ, R., “Anticipándose a Cádiz: el Proyecto constitucional para la Isla de Cuba de Joaquín Infante”, en *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812* [A. MATILLA CORREA y M. F. MASSÓ GARROTE, coords.], Ediciones ONBC, UNJC, Universidad de Castilla-La Mancha, Universidad de La Habana, La Habana, 2011, pp. 29-47.

⁴ Especialmente: INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, 2da ed., Cultural, S.A., La Habana, 1951, pp. 32-38; LAZCANO y MAZÓN, A. M., *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952, pp. 981-1021; HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Historia constitucional de Cuba*, t. I, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960, pp. 63-66; ÁLVAREZ TABÍO, F., *Teoría e historia de la Constitución cubana*, Capítulos I a V, Conferencias mimeografiadas, EPUH, Unidad Lígera, Humanidades, Universidad de La Habana, La Habana, 1964; VEGA VEGA, J., *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1988, pp. 20 y 21; VEGA VEGA, J., *Cuba. Su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, Ediciones Endymion, Madrid, 1997, pp. 15 y ss.

⁵ V. gr., HERNÁNDEZ MÁS, O., *Historia del Estado y el derecho en Cuba*, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, s/a, pp. 112-116; CARRERAS COLLADO, J. A., *Historia del Estado y el derecho en Cuba*, 3era reimp., Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1990, pp. 161-166; ESCASENA, J. L., *La evolución de la legalidad en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1990, pp. 41 y ss.; FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado y el derecho en Cuba*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 78 y 79.

⁶ Hemos respetado la ortografía original.

Emancipada la América por la separación de la dinastía de Borbon del trono de España, y ocupación de éste por otra dinastía, respecto de la qual no hay vínculos que obliguen á la continuación de una sujeción, que además fué siempre opresiva, es consiguiente haber adquirido el poder de establecer la forma de Gobierno que ajuste mejor á su felicidad, y que una vez adquirido no puede cesar, aún quando se repusiera el sistema anterior. En tales circunstancias, la isla de Cuba tiene un derecho igual á los demas países de América para declarar su libertad é independencia, y elegir entre sus habitantes quienes la gobiernen en sabiduría y justicia, impidiendo á un mismo tiempo los males de la anarquía y del despotismo, que se hacen sentir hoy con mas fuerza que nunca.

Beatriz BERNAL GÓMEZ, partiendo de algunas valoraciones escritas por Julio A. MESTRE, expresaba sobre INFANTE que:⁷

[...] se trataba de un hombre “voluntarioso, audaz, tenaz, guerrero, y de vida errante”, que vivió en una época de pleno fervor independentista latinoamericano y que quiso y supo involucrarse en él. Cubano de nacimiento y formación, sus ideales fueron más allá de la independencia de la isla que lo vio nacer y quizás, por influencia de Bolívar, con quien le unió una gran amistad, se extendieron a toda América Latina [...].

Sin embargo, es interesante detenernos en apreciar las vicisitudes que vivió el propio *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*, con el propósito de poder introducirnos en el tema de su real repercusión dentro de la historia constitucional patria. Realmente, más allá del hecho de haber sido una temprana expresión (recordemos que se han planteado dudas sobre el año y lugar de su elaboración) de la aspiración constitucional independentista para Cuba, debida a una motivación individual de su autor al calor de sus ideales y la situación política que se vivía entonces,⁸ está por determinarse con toda precisión el valor real de ese *Proyecto* dentro de la historia constitucional cubana. Algo que

⁷ BERNAL GÓMEZ, B., “El primer proyecto de Constitución independentista para Cuba”, *op. cit.*, p. 67.

⁸ Recordemos que, al final de su *Proyecto*, INFANTE escribió: “Mis ideas sobre algunos puntos habrían sido mas filosóficas que políticas, sí la emancipacion de la América hubiera llegado ya al tiempo de una mudanza de circunstancias y de opiniones, sobre todo en mi país. Tendré la mayor complacencia en poder ratificarlas; y entretanto sirva esta sincera exposicion de salvaguardia contra qualquier juicio temerario”. (Hemos respetado la ortografía original.)

se plantea sobre todo si tomamos en cuenta, más allá del dato anterior, que por muchos años fue un proyecto sobre el que se tenía cierta noticia, pero del que no se había encontrado evidencia, hasta su ubicación por Santiago KEY-AYALA en tierra venezolana, en el primer cuarto del siglo pasado; que fue un proyecto constitucional que todo indica que no tuvo una circulación o conocimiento visible dentro de nuestro país en su momento; y que si seguimos el tracto histórico posterior en relación con la evolución del ambiente y las ideas constitucionales en la Cuba decimonónica, quizás constatemos que es discutible la influencia posterior que puede asignársele a dicho *Proyecto* y al pensamiento constitucional de su autor en la evolución de la historia constitucional de nuestra nación.

Sin dudas, fue una primera expresión de una aspiración de Constitución y del pensamiento de orden constitucional para una Cuba que ese autor quería. Pero creemos que ello no es suficiente para atribuirle el calificativo de “inaugurador de la historia del constitucionalismo cubano”, y a INFANTE la condición de “fundador” de esa historia entre nosotros;⁹ pues —desde nuestra perspectiva personal— no siempre una primera manifestación de un fenómeno jurídico, se eleva a la categoría de expresión fundacional del mismo, y este bien puede ser uno de esos casos, si consideramos la proyección y connotación real del *Proyecto* de INFANTE en la historia constitucional patria.

En este sentido, y en relación con esa connotación “fundacional” que algunos han visto en el proyecto de INFANTE, lo cierto es que —desde nuestra opinión— es difícil establecer a partir de él, y con él como referencia inicial, una solución de continuidad en los acontecimientos posteriores que, en sede de historia constitucional, en el contexto del siglo XIX, sobrevinieron para Cuba, y que han venido a conformar el proceso de surgimiento y evolución del fenómeno constitucional en el ámbito nacional. Este punto, unido a lo dicho en las líneas anteriores, y la falta de otros elementos de convicción hasta el momento, puestos de relieve por la historiografía, no nos inclina a alinearnos con aquellos que consideran o pueden considerar a Joaquín INFANTE, y a su *Proyecto*, como fundadores, inauguradores o iniciadores —con la carga que un calificativo de esos implica— de la historia constitucional o del constitucionalismo patrios.

⁹ Como sí lo ha catalogado directamente el profesor SUÁREZ SUÁREZ, R., “Anticipándose a Cádiz: el Proyecto constitucional para la Isla de Cuba de Joaquín Infante”, *op. cit.*, p. 33.

En lo que además aclaramos que lo anterior no quiere decir que no reconozcamos en el *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba* de Joaquín INFANTE, un hecho a justipreciar con carácter necesario —o hasta el primero en considerar— y a no soslayar, dentro de la historia constitucional patria; sobre todo en lo que tiene que ver con las primerísimas manifestaciones del pensamiento o la inclinación constitucionales en nuestro país.

En resumidas cuentas, el *Proyecto* constitucional del bayamés INFANTE continúa siendo un espacio en la historia jurídica nacional que aún no agota su atractivo, a los efectos de su estudio, doscientos años después de que fuera alumbrado por su autor. Lo que resulta un punto que muestra la riqueza que subyace en nuestra historia constitucional, como proceso, y en los diversos elementos individuales que la conforman o concurren a sustanciarla.

Por otro lado, las ideas que todavía puede convocar el estudio del *Proyecto* de INFANTE y la necesidad de un análisis de mayor calado a su alrededor para buscar nuevas y mejores luces en torno a la historia constitucional cubana, son elementos que dejan en evidencia la importancia —y la necesidad— de seguir hurgando en la historia jurídica patria en los primeros tiempos de la centuria decimonónica, y que el tópico de los orígenes del constitucionalismo en Cuba aún no ha sido del todo esclarecido, ni en ello se ha dicho la última palabra. Así las cosas, la historia constitucional de Cuba —y más aún lo que tiene que ver con ella en el siglo XIX— continúa siendo hoy un ámbito de conocimiento sobre el que no hemos extraído todo lo que de valor subyace en él, que no ha sido lo suficientemente estudiado entre nosotros, y que sigue presto —cada vez que volvemos la mirada a lo que comprende— para que podamos llegar a nuevas ideas y conclusiones que no hacen sino consolidar la convicción sobre la riqueza que encierra el patrimonio jurídico de la nación cubana.

Por ello, como segmento final de esta presentación, no queremos dejar de agradecer nuevamente la oportunidad que al efecto propiciaron la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo y la Junta Directiva Provincial de la Unión de Juristas de la Provincia de Granma con la celebración del *Seminario Nacional sobre el primer proyecto de Constitución independentista para Cuba de Joaquín Infante, en el bicentenario de su publicación*. Así como la inestimable contribución del Archivo Nacional de la República de Cuba, sin cuya partici-

pación no hubiera podido materializarse este esfuerzo editorial, muy en especial a su directora Martha M. FERRIOL MARCHENA, y al asesor jurídico de dicha institución Yorlis DELGADO LÓPEZ, quienes además participan como autores de una colaboración en este texto.

Y, también, agradecer la presencia de los jóvenes autores de los trabajos que publicamos, pues, gracias a ellos, este texto no solo sirve de espacio de conmemoración de un acontecimiento que, de suyo, es necesario recordar en un aniversario señalado como es su bicentenario; sino, sobre todo, porque nos deja el sabor de que, aun cuando nos queda muchísimo por recorrer en calidad y cantidad, los predios de la historia del derecho van resultando, poco a poco, menos ajenos a quienes han de tener sobre sus hombros, en los años por venir, la responsabilidad de no dejar a un lado la memoria histórico-jurídica de la nación cubana.

Dr. Andry MATILLA CORREA
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de La Habana.
Miembro de la Sociedad Cubana de Derecho
Constitucional y Administrativo
de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

La Habana, enero de 2012.

Joaquín Infante: breve aproximación a su legado histórico*

Damaris CARBONELL MARTÍNEZ**

Prefacio

En las líneas que siguen, no pretendemos más que esbozar el resultado de una breve investigación, motivada inicialmente por el hecho de que el hombre que escribió el primer proyecto de Carta Constitucional para Cuba¹ fue bayamés y abogado, pero —a la postre— la exigua información sobre su vida y obra nos resultó otra exaltación. De manera que consideramos consecuente, atinado y valioso, indagar sobre su savia de la que es notable mencionar su aporte al derecho en Cuba, a su historia y —en especial— al constitucionalismo cubano.

En virtud de lo anterior, este trabajo se centra en exponer breves aspectos relativos a la vida y obra de Joaquín INFANTE, el que ha sido considerado por algunos historiadores² como el primer internacionalista de nuestra patria, pero que indudablemente su mérito esencial lo ubicamos en la redacción del primer *Proyecto de Constitución* para Cuba.

Joaquín INFANTE es una de las personalidades del derecho en Cuba, reconocimiento que en nuestro modesto criterio alcanzó, visto su línea de pensamiento independentista y liberal, demostrada a través de sus trabajos conocidos hasta el momento, y que más adelante expondremos, a lo que se une que no debemos olvidar que fue un ser humano y una figura que se destacó en su tiempo, en su país y luego en otras naciones americanas,³ que desarrolló su pensamiento en condiciones históricas que en alguna medida no le permitieron defender la abolición de la esclavitud al momento de redactar su *Proyecto de Cons-*

* Texto de la ponencia presentada por la autora en el *Seminario Nacional sobre el primer proyecto de Constitución independentista para Cuba de Joaquín Infante, en el bicentenario de su publicación*, auspiciado por la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y la Junta Directiva Provincial de la Unión de Juristas de la Provincia de Granma, celebrado el 17 de septiembre de 2011, en la ciudad de Bayamo.

** Máster en Derecho. Abogada de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de la Provincia de Granma.

¹ LLAVERÍAS, J., “Introito”, en ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA, *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, Imp. El Siglo XX, La Habana, 1930.

² Conversación sostenida con el Director del Museo Provincial de Granma, M.Sc. Máximo GÓMEZ.

³ Se conoce de su traslado primero a Estados Unidos, luego a Venezuela y posteriormente a México.

titución, pero no niega la posibilidad de que, en el madurar de su pensamiento, su postulado haya cambiado, cuestión no precisada aún, pero que en modo alguno lacera los aportes que brindó a la historia cubana y, en especial, al derecho.

Joaquín Infante. Algunos aspectos de su vida

A pesar de que no nos fue posible obtener información detallada de la procedencia familiar, ni de su infancia, limitación causada porque los *Libros Bautismales* de la Parroquia de Bayamo fueron quemados en el incendio del martes 12 de enero de 1869, como explicara el padre NUEVA PAZ en carta enviada al Rvdo. José RODRÍGUEZ PÉREZ:⁴ “[...] nada hemos podido encontrar, aunque aparecen varios Infante [...] Como natural de Bayamo y vecino de Jaruco encontramos en entables una tal María del Rosario Infante, hija legítima de Don Joaquín Infante y de Dña. Candelaria Rosell”.

No obstante lo consignado, es posible ubicarlo entre las familias de la oligarquía criolla bayamesa y en la etapa en que surgieron en la Isla organizaciones⁵ como las logias masónicas, para reunir simpatizantes de las ideas revolucionarias, convirtiéndose INFANTE en celador de una de las logias más notables en este empeño, la logia nombrada *Le Temple des Vertus Théologiques* (El Templo de las Virtudes Teológicas).⁶

Carlos M. TRELLES, reconoce que:⁷ “[...] Infante era natural de Bayamo y partidario de la independencia [...]”, conociéndose por el discurso que fuera pronunciado en 1926 por el Dr. Néstor CARBONELL y titulado “Los promártires de la Independencia de Cuba”, que INFANTE formó parte de la intentada sublevación y francmasonería ocurrida en La Habana en 1810, siendo descrito en tal documento como:⁸ “[...] hombre de excepcionales condiciones de inteligencia y de carácter [...] escapó sigilosamente para Estados Unidos, pasando luego a Venezuela, donde inscribió su nombre entre los revolucionarios [...]”.

En la protesta de 1809, dirigida al Gobierno español por no permitir el comercio de Cuba con los Estados Unidos, aparece la firma de Joaquín INFANTE —según afirma Carlos M. TRELLES— de manera que estos hechos denotan la activa participación y vinculación de INFANTE

⁴ Carta del día 2 de noviembre de 1928 confeccionada por el padre NUEVA PAZ, superior y párroco, enviada en contestación a solicitud realizada al Rvdo. José RODRÍGUEZ PÉREZ.

⁵ TORRES-CUEVAS, E., y O. LOYOLA VEGA, *Historia de Cuba 1492-1898*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 2000, p. 133.

⁶ *Ibidem*

⁷ TRELLES, C. M., *Bibliografía cubana del siglo XIX*, Impr., de Quirós y Estrada, Matanzas, 1911, p. 65.

⁸ TRELLES, C. M., “Apuntes biográficos del Dr. Joaquín Infante”, en *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés...*, op. cit., p. 10.

con figuras notables de La Habana, como Román DE LA LUZ SILVEIRA y Luis Francisco BASSAVE, procedentes de acaudaladas familias del occidente del país. De hecho, cabría precisar sobre su relación con otras figuras del territorio oriental, deuda pendiente para próximas investigaciones.

De Joaquín INFANTE es posible mencionar que cabe la probabilidad de que se graduó de abogado en España; en el Registro de la Universidad de La Habana no aparece su nombre. Ya en 1811 se recibió de abogado en Venezuela el día 29 de abril, país en el que fue nombrado Auditor de Guerra y Marina de Puerto Cabello en 1812, a las órdenes inmediatas de Bolívar; sufrió prisión al ser atacada dicha plaza por los españoles, aunque fue enviado a Cuba y no se condenó por los sucesos de Venezuela, de modo que en La Habana publicó en el periódico *La Cena* una defensa valiente de los revolucionarios venezolanos. Asimismo, fue autor de numerosos artículos, entre los que se pueden mencionar:

- “Boletín I de la División de la República Mexicana” con la biografía del general MINA,⁹ fechado el 21 de marzo de 1816.
- *La Canción Patriótica*¹⁰ para México.
- “Solución a la Cuestión de Derecho sobre la emancipación de la América por el Ciudadano Joaquín Infante, natural de la Isla de Cuba” en el que expuso razones filosóficas y políticas para que España reconociera la independencia de América Latina,¹¹ que data de 1820.
- “Reglas para el Plan de Hacienda del Gobierno”,¹² redactado en 1822.

A lo anterior, se une que se teoriza sobre la redacción por INFANTE de títulos, discursos y memorias relacionados con la secta a la que pertenecía, aunque se carece de evidencia material.

Ya a partir de 1825 se ignora todo lo relacionado con su vida, aunque se conoció que por el puerto de La Habana se le permitió entrar a Joaquín INFANTE ROSELL,¹³ natural de Bayamo que residía en Nueva Orleans desde 1874 hasta 1878.

⁹ TRELLES, C. M., “Apuntes biográficos del Dr. Joaquín Infante”, en *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés...*, op. cit., p. 10.

¹⁰ Esta canción fue compuesta cuando se desempeñaba como Auditor de la División Auxiliar de la República Mexicana.

¹¹ Fue publicado en Cádiz en 1820, reimpresso en México, Buenos Aires y Caracas, en esta última ciudad, en la imprenta de Juan Pey en 1821.

¹² Lo publicó en México, pero a pesar de las indagaciones, no fue recuperado y no se tiene conocimiento de su publicación o existencia en Cuba.

¹³ Tomado del Oficio del Dr. Cristóbal CARDONA, capitán general; cit., pos., *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés...*, op. cit.

De la etapa en que INFANTE figuró en Cuba, es posible recordar las luchas políticas que evidencian la considerable fuerza de las ideas liberales y constitucionalistas que, en ocasiones, alcanzaron matices separatistas, aunque tal sentimiento no llegó a ser predominante, pues la existencia de comerciantes peninsulares, oficiales de los cuerpos armados militares y los propietarios que poseían inmensas riquezas, favorecían el mantenimiento de su nivel social, por lo que sostenían una reacción conservadora, partidaria del absolutismo y la continuidad de la dominación colonial.

Del Proyecto de Constitución

Como resultado de las pesquisas realizadas por Joaquín LLAVERÍAS¹⁴ ante la ausencia total en Cuba de la obra de INFANTE, pues ninguna fue publicada en la Isla, se encontraron en Venezuela a partir de 1925 fragmentos del folleto redactado por él y que pertenecían al *Proyecto de Constitución*, los que aparecieron entre los documentos impresos que llevó a ese territorio el Dr. Santiago KEY-AYALA, quien fuera presidente de la Delegación Venezolana en la Conferencia de La Habana, y que colaboró en la recopilación de la obra de INFANTE a solicitud del Dr. Carlos M. TRELLES, pues hasta del *Proyecto* se llegó a pensar que se trataba de un mito bibliográfico, pero afortunadamente afloraron dos ejemplares, también obtenidos por KEY-AYALA, de los cuales refirió en el escrito enviado al Dr. Carlos M. TRELLES en 1928:¹⁵

He tenido la buena suerte de encontrar, no uno, sino dos ejemplares del folleto impreso por Baillío. Circunstancia muy feliz, porque si bien cualquiera de ellos basta para demostrar la existencia de la pieza, no hubiera bastado para imponerse del texto: con tantas averías han llegado hasta hoy después de largo sueño entre papeles de familia. La polilla realizó extensos destrozos en los dos ejemplares. Por fortuna estaban separados, y las picaduras no coinciden de modo absoluto. Me ha sido posible casi siempre, por una comprobación laboriosa, suplir los vacíos del uno con las porciones indemnes del otro, y rescatar el texto. Sólo en tres puntos fracasó el procedimiento, y he preferido, antes de aventurar conjeturas, dejar en blanco las palabras destruidas.

¹⁴ Académico de Número de la Academia de la Historia de Cuba. Uno de los encargados de dar a conocer la obra de INFANTE.

¹⁵ Afirmación realizada por el Dr. Santiago KEY-AYALA, en escrito remitido al Dr. Carlos M. TRELLES en 1928.

En cuanto a las palabras que no pudo descifrar, explica que corresponden a los espacios en blanco que aparecen en los números 6, 8 y 12 del folleto expedido.

El *Proyecto de Constitución* debido a Joaquín INFANTE, contemplaba la independencia del país, aunque no es posible precisar la fecha en que lo redactó, el propio autor declaró:¹⁶ “[...] que fue hecho en Venezuela después del 19 de abril de 1810”, pero se analiza que tal declaración fue realizada para poder acogerse a las facilidades abiertas para la libre exposición de las ideas, pues en la parte introductoria de la Constitución consignó:¹⁷ “[...] malgrado el conato que dio motivo a este proyecto [...]”, a lo que se une que en 1810 ocurrió la sublevación en la que participó, a pesar de que el lugar de la confección de la Carta Magna es imposible de delimitar, es coherente concluir que la idea de la redacción de la misma nació en el territorio cubano donde INFANTE se destacó con hechos que revelan su pensamiento político y sus ideas independentistas.

Es recurrente detenernos en señalar que el *Proyecto* se imprimió a principios de 1812, en los mismos días en que la Constitución venezolana fuera publicada y en la misma imprenta revolucionaria de Juan BAILLÍO, en Venezuela. En la introducción de aquel INFANTE afirma que Cuba tenía el mismo derecho que los demás países de América para declarar su libertad e independencia.

Si bien este *Proyecto* nunca llegó a convertirse en norma constitucional para la Isla, tenía algunos matices calificados de:¹⁸ “[...] conservadores y esclavistas aunque sus preceptos contenían ideas jurídico sociales bastante avanzadas para su tiempo [...]”. Criterio que, quizás, se fundamenta inicialmente en lo que explicaremos a continuación y, a la postre, es probable que los aspectos que mencionamos, expliquen la parte final de la afirmación citada.

En el *Proyecto*, su autor aboga por el mantenimiento de la esclavitud, pero como refiere el texto constitucional:¹⁹ “[...] mientras fuere precisa para la agricultura [...]”. Este es un tema que INFANTE respalda insistentemente no solo aquí, sino también en otros materiales escritos

¹⁶ Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*. Estudio preliminar de Emeterio SANTOVENIA y estudio bibliográfico de Santiago KEY-AYALA, Sesquicentenario de la Independencia, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1929.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ ESCASENA, J. L., *La evolución de la legalidad en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1989, p. 59.

¹⁹ Vid., INFANTE, J., *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba...*, op. cit., artículo 89. Fundamenta que: “Las producciones agrícolas son la que hacen la riqueza de la América, especialmente en las islas. Sin brazos no puede haberlas, y es constante que los blancos no bastan, no son tan a propósito como los negros [...] de manera que aboliéndose la esclavitud, no solo serían perjudicados los propietarios, sino el Estado mismo con la falta de este manantial de prosperidad pública [...]”.

por él cuando señala:²⁰ “[...] Se sabe lo espinoso que es el pasaje de la esclavitud a la libertad, la mudanza de un gobierno a otro [...]”. De igual forma, al reconocer la prevalencia de la agricultura en la economía de los países americanos, percibe como una de las formas de desarrollo de esas naciones, este proceder. A pesar de estipular la igualdad, que será civil o de derecho, concibe en el orden político la distinción de clases, desde blancos por origen, siguiendo los pardos, y por último, los morenos.

Por su parte, también registra la libre expresión de opinión y de prensa, siempre que se respetara el dogma y la moral, al sistema de Gobierno y a los ciudadanos.

Concibe la abolición de la ilegitimidad del nacimiento, exponiendo diferencias entre hijos nacidos de matrimonio y los nacidos fuera del mismo solo en cuanto a la herencia, en la que explica cómo procedería la sucesión y fundamenta este precepto, visto que es una injusticia de hacer sufrir a unos hijos inocentes la pena que podrían merecer unos padres culpables. Establece que se cuide la educación de los hijos y de la conducta de los padres, por lo tanto, los jueces rurales y la policía debían realizar visitas domiciliarias, particular dispuesto en dos ocasiones (en el Título IV, artículo 16, y en el Título VIII, artículo 76) lo que evidencia su preocupación en el orden familiar y social, pues también concibe la existencia de colegios o escuelas locales, distinguiendo que en La Habana y Santiago de Cuba serían institutos o escuelas centrales;²¹ asimismo, la construcción de hospitales para toda clase de pobres, inválidos, mujeres, hombres, así como las casas de expósitos y los cementerios generales donde no existieran.

Al analizar el cuerpo de la Constitución, observamos que en su Título I aparecen contenidos los poderes legislativo, ejecutivo, judicial y militar, este último notablemente atípico en la concepción de la organización del Estado, pero que se fundamenta en las posibles invasiones de que podía ser objeto la Isla, reconociendo en el Título III, “Del Poder Ejecutivo” (apartado 10), la existencia de un ministro de Rentas, de acuerdo con el colector, tesorero y administrador principales; en el caso del ministro, le otorga facultades para formar reglamentos los que deberá transmitir al Consejo²² para su aprobación o repulsa.

Para el Título VI concibió la denominación “De la Administración de Rentas”, en la que hace mención a la existencia de un colector principal que radicara en La Habana, el que se encargaría de exigir y

²⁰ Vid., *Solución a la Cuestión de Derecho sobre la Emancipación de la América. Por el ciudadano Joaquín Infante, natural de la Isla de Cuba*, Impreso en Cádiz en 1820 y reimpresso en Caracas en la Imprenta de Juan Pey, 1821. [Datos tomados del facsímil de la portada de este folleto.]

²¹ Vid., INFANTE, J., *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba...*, op. cit., artículo 71.

²² Consejo de Diputados que fue concebido para ejercer el poder legislativo en la Isla.

recaudar los derechos, contribuciones y adquisiciones los que se depositarían en un tesoro principal y el administrador principal, concibiendo los pagos en extramuros quienes rendirían cuenta a las mencionadas autoridades. Disponiéndose de forma específica el tratamiento a seguir para el pago y el cobro por los diferentes conceptos.

Es notable la idea que prevalece en cuanto al tema de los impuestos, contribuciones, véase que contiene explícitamente particularidades en cuanto a lo reconocido como **rentas públicas** (derechos, contribuciones y adquisiciones de propietarios, cargadores, vendedores, consignatarios, compradores), concibiendo el manejo de las mismas una vez exigidas, y que considera parte del sistema administrativo de la Isla.²³ Sin pasar por alto la eliminación del diezmo, estancos, alcabalas y demás impuestos que iban a parar a la metrópoli, estimando que sería una forma de impulsar el desarrollo económico del país el hecho de solo dejar vigentes los **tributos**²⁴ que pasaban a las arcas públicas de la colonia.

En la parte final del texto constitucional aparece una ADVERTENCIA, en la que consignó INFANTE:²⁵ “Mis ideas sobre algunos puntos habrían sido más filosóficas que políticas, sí la emancipación de la América hubiera llegado ya al tiempo de una mudanza de circunstancias y de opiniones, sobre todo en mi país. Tendré la mayor complacencia en poder ratificarlas; y entretanto sirva esta sincera exposición de salvaguardia contra cualquier juicio temerario”.

De esta manera concluye Joaquín INFANTE la redacción del *Proyecto de Constitución* que concibió, y que al decir de un notable académico:²⁶ “[...] las orientaciones de su carta magna se acoplaron a los anhelos de fundar una república nueva, colocada de espaldas a los achaques morbosos del coloniaje y derivada a regeneraciones e impulsos constructores”.

Importante es describir que, a raíz de la revolución de Caracas en 1810, nació en Cuba un nuevo y definitivo empuje del intento comenzado en 1796, hubo cubanos que pensaron en asegurar al país una vez obtenida la independencia, y es así que Joaquín INFANTE prepara el *Proyecto de Constitución* para su patria. Al fracasar los intentos de independencia, el anhelado *Proyecto* quedó como “un signo ideal que nunca más había de morir”.²⁷

²³ Vid., INFANTE, J., *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba...*, op. cit., parte final del *Proyecto*.

²⁴ Este término se ha desarrollado en el tiempo, visto que en la actualidad encontramos en la literatura la existencia de clases o categorías tributarias en las que están incluidos los impuestos, las tasas y las contribuciones, teniendo en cuenta su naturaleza, aunque en la época que se cita, solo se reconocían como impuestos y contribuciones.

²⁵ *Ibidem*

²⁶ SANTOVENIA, E., Académico de Número de la Academia de Historia de Cuba.

²⁷ ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA, *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés...*, op. cit.

Es encomiástico referir los lazos de solidaridad que han marcado, a través de la historia, a Cuba y Venezuela, afirmación que nada mejor cimenta que las palabras del Dr. KEY-AYALA.²⁸

Ejemplares del Proyecto van a Cuba y cuando cien años después, realizado y vivo el sueño, se le busca, se le busca inútilmente. Y es en la propia ciudad de Caracas donde reaparece el Proyecto, en la hora misma en que el nombre y la memoria de José Martí, redentor de Cuba, huésped material de Caracas por unos días, huésped espiritual para siempre, coronan el arco de gloria fraterna, el puente ideal entre las dos naciones.

Las líneas que hoy situamos, no constituyen una pesquisa concluida ni mucho menos, pues lo cierto es que subsisten muchos enigmas sobre la vida y la obra de Joaquín INFANTE, los precedentemente aludidos y otros, como que es notorio que en los documentos examinados, en una sola ocasión aparece un segundo apellido ROSELL, pero no hay certeza de que le pertenezca a INFANTE, al no constar evidencia documental de su origen familiar —particular ya explicado—, acápite que se convierte en otro espacio para pormenorizar.

Apostamos, luego, porque las indagaciones no se detengan y la historia patria continúe enriqueciéndose a resultas de la búsqueda constante, si reavivamos la llama de las motivaciones, entonces nuestros estudiantes universitarios y nosotros mismos, como cubanos, contaremos con una historia progresada, hoy, a doscientos años del néctar independentista de Joaquín INFANTE.

²⁸ *Joaquín Infante. Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba, op. cit.*

Joaquín Infante: el ilustre jurista que dejó una huella en nuestra historia constitucional

Ana Celia RIVERY RUIZ*
Yasser DUANY MUÑOZ**

Introducción

Ante lo que se pudiese catalogar como una deuda con las disciplinas Historia del Estado y el Derecho y Derecho Constitucional en nuestro país, los autores de estas páginas se proponen reconocer los méritos de una figura cuya valía y significación todavía pueden considerarse no calculadas, y que no ha encontrado ni muchos espacios ni muchos especialistas dedicados a su legado, sucediendo —incluso— que en la actualidad, a doscientos años de la publicación de su más significativo texto, identificado por analistas de la temática como el primer *Proyecto* constitucional para la isla de Cuba,¹ teóricos² de nuestro derecho nacional niegan su papel en la gestación del constitucionalismo patrio.

Por otro lado, se convierte en una motivación que a la internacionalización de su pensamiento se hayan dedicado obras fundamentalmente de autores como Emeterio SANTOVENIA y José RIVERO MUÑOZ, PANTOJA MORÁN y GARCÍA LAGUARDIA, y otros análisis en el ámbito nacional hubiesen quedado comprendidos en las primeras décadas del siglo XX, de la mano de nombres como Carlos TRELLES y Andrés María LAZCANO Y MAZÓN. Así también como el hecho de que sus escritos no formen parte del patrimonio histórico cubano, donde no contamos siquiera con un ejemplar de la publicación de su texto constitucional, y en nuestros fondos bibliográficos se convierte en una cuestión bastante engorrosa encontrar alguna de estas obras que se refieren a INFANTE.

* Licenciada en Derecho. Profesora de la disciplina Fundamentos Teóricos y Constitucionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

** Licenciado en Derecho. Secretario Judicial del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

¹ GARCÍA LAGUARDIA, J. M., y D. PANTOJA MORÁN, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., pp. 39-42.

² En el recién celebrado evento en conmemoración al bicentenario de la publicación de la Constitución de Joaquín INFANTE, el 17 de septiembre de 2011, en la ciudad de Bayamo, el eje central del debate estuvo en torno a si se conoció en Cuba su Constitución, y si se considera a la figura como parte del movimiento constitucional de la Isla.

Propósitos tales, como destacar la figura de este hombre cual reflejo de la época, la inspiración de su legado, los aspectos más significativos de esta obra y otras que escribiera, las características personales que condujeron a que en fecha tan temprana como 1812 lo catalogaran de revolucionario, y los textos constitucionales cubanos posteriores que contemplan artículos cuya redacción se asienta en la continuidad de la obra de INFANTE, y permiten ubicar su Constitución como un antecedente y un referente en nuestro constitucionalismo, son los que se persiguen en este trabajo donde el protagonista aún es un mito.³

El jurista cubano, americano y revolucionario y las obras que lo acompañan

A quien sin dudas le corresponde el mérito de ser entendido como una de las figuras que marcaron el desarrollo jurídico⁴ de la Isla en la época colonial, y fundamentalmente del movimiento constitucional: Joaquín INFANTE, se encamina el análisis de estas y las próximas líneas del presente artículo.

Nacido en la histórica ciudad de Bayamo, de sus datos personales se conocen cuestiones puntuales, como el nombre de sus padres, el de una hermana y, según TRELLES,⁵ que tuvo un hijo que vivió hasta 1900 en La Habana.

Los datos que se tienen sobre la biografía de quien fuera biógrafo de uno de los próceres de la Revolución Mexicana, y que sobre la suya, y —más que de la suya—, de su pensamiento no dejó muchas líneas, apuntan a que este cubano, como otros contemporáneos, estudió derecho y se recibió de abogado, aunque no se tiene claro si fue en Cuba o en España, considerándose para algunos que debió ser aquí, y que posiblemente en la Universidad de La Habana estableciera sus primeros contactos revolucionarios.

³ Aún en la que se ha identificado como su casa y su ciudad natal, se desconoce la fecha exacta de nacimiento de este insigne jurista, conociéndose solo que fue en las postrimerías del siglo XVIII, pues las obras que reflejan datos biográficos de él, lo sitúan con temprana edad, si bien se debe esclarecer que ya para esta fecha se había recibido de derecho e, incluso, cabe la posibilidad de que ya hubiese revalidado el título en Venezuela cuando elaboró el texto constitucional cuya fecha de aparición oscila entre los finales de 1810 e inicios de 1811.

⁴ Aunque no se haya podido materializar su obra, y no quedara más que como un proyecto constitucional.

⁵ TRELLES, C. M., “Apuntes biográficos del Dr. Joaquín Infante”, que aparecen como estudio preliminar al “Homenaje” que le rindió la ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA y del “Estudio bibliográfico” de KEY-AYALA, quien descubrió y publicó su *Proyecto de Constitución* con motivo del Sesquicentenario de la Independencia de Venezuela.

Lo que sí se conoce es que el pensamiento de INFANTE, en gran medida, está influenciado por la Ilustración francesa, y que conocía y portaba los textos constitucionales posteriores a la Revolución, así como las obras de grandes inspiradores como Juan Jacobo ROUSSEAU, a quien incluso denominó Juan Santiago, de lo que es testigo el área donde está enclavada su residencia en la ciudad de Bayamo, zona escogida para puerto por donde desembarcaban muchos franceses de los que emigraron a la Isla en esa época, y lo corroboran artículos de su Constitución y las notas que la acompañan.

La historia de INFANTE, quien además era masón, empieza a discurrir en la lucha por separar a Cuba de España a partir de 1809, fecha en la que en su ciudad natal, organizara varios grupos para discutir dicha separación y firmó junto a otros cubanos una carta-protesta contra el Gobierno de la metrópoli por no permitir estas relaciones comerciales entre Cuba y Estados Unidos. Es partícipe de varias de las primeras conspiraciones que se catalogaban de masónicas, en las que también se destacan Román DE LA LUZ SILVEIRA, Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS Y Manuel RAMÍREZ; y en 1810 escribió algunos discursos sobre masonería.

En la “Introducción” de su *Proyecto de Constitución para Cuba* refiere: “Malogrado el conato que dio motivo a este proyecto”, lo que ha dado a pensar que fuera en 1810 el año en que, al menos, iniciara su elaboración.

El hecho de que la conspiración en la que participaba, fuera fallida, y que sus compañeros Román DE LA LUZ, BASSAVE y RAMÍREZ fueran detenidos, marcó el inicio del andar de INFANTE por la América y el Caribe; quien embarcó hacia Estados Unidos al enterarse, y después pasó a Jamaica y más tarde a Venezuela donde, algunos, dicen que estudió de nuevo la carrera y otros señalan que revalida la misma el 29 de abril de 1811, obteniendo su certificado de ejercicio de la profesión el 23 de diciembre del propio año.⁶

Es en Venezuela donde se tiene conocimiento que redacta su *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, que se imprime a principios de 1812 en los mismos días en que salió a la luz la primera Constitución venezolana, y en la misma imprenta revolucionaria de Juan BAILLÍO. También en ese país, que nace a la independenciam, y en ese año, es nombrado por la Junta Patriótica, Auditor de Guerra y Marina de Puerto Cabello, cargo que desempeñó poco tiempo.

⁶ BERNAL GÓMEZ, B., “El primer proyecto de Constitución independentista para Cuba”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau* [N. GONZÁLEZ MARTÍN, coord.], t. I, *Derecho Romano. Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F., 2006, pp. 63-80.

En ese mismo año, en plena guerra de independencia, INFANTE es apresado por los españoles, se le formula juicio por infidencia y se le recluye en el castillo de San Felipe “por su conducta política y por el Proyecto de Constitución para la isla de Cuba”, al decir de la documentación del proceso. Encontrándose en dicha fortaleza, en marzo de 1813, José Francisco VELASCO, comisionado general de la Audiencia Territorial, al efecto de practicar la visita de cárcel de los presos allí detenidos, le formula preguntas a INFANTE sobre su situación, y este le responde que su causa estaba pendiente, comenzándose entonces el proceso.

Los testigos de cargo que se presentaron contra INFANTE, fueron considerables, máxime cuando se plantea que no existió ninguno de descargo. Las acusaciones que se le formularon giraban en torno a su odio intenso a los españoles europeos, y —según los testigos— por ser tan cruel y sanguinario en sus funciones de Auditor de Guerra, que se había hecho acreedor del mote de “el segundo Robespierre”. De otra parte, pesaba también en su contra la declaración del motivo de su salida de La Habana y el de su ida a Venezuela, así como del pasaporte con que había entrado a esta; y cuenta y razón del *Proyecto de Constitución* que había realizado para Cuba.

Por su parte, plantea KEY-AYALA que, en su defensa, INFANTE esgrimió que su *Proyecto* lo había redactado en Venezuela después del 19 de abril de 1810, aprovechando las facilidades abiertas para la libre exposición de ideas y eludió el reconocimiento formal del impreso que le enseñaron, diciendo que para ello necesitaba hacer un cotejo con sus originales que, lógicamente, no poseía en el presidio. También supo justificar su salida de La Habana al plantear que había sido voluntaria y no obligada por el fracaso de la fallida revolución en la que había participado y que, además, era obvio que se había quedado en conato al ser público y notorio que no hubo revolución en Cuba. Así como que su estancia de dos años en Venezuela tenía, como finalidad, el ejercicio de la abogacía que no era permitida en Cuba por el Gobierno de España a los naturales de la Isla, y que de ninguna manera había ido con fines políticos ni revolucionarios; algo difícil de creer, si se tiene en cuenta el cargo que ocupaba en el momento en que fue detenido. En relación con su pasaporte, manifestó que lo había perdido con todas sus pertenencias cuando entraron en Puerto Cabello las tropas de Su Majestad.

Los argumentos esgrimidos por INFANTE en su defensa solo valieron para que se le exonerara de los posibles delitos cometidos en Puerto Cabello, tomando como base la capitulación de MIRANDA; sin embargo, los otros elementos que empleó en su alegato no fueron atendidos, toda vez que se determinó que tenía una causa pendiente en Cuba por sedi-

cioso y firmaron un despacho en Valencia, el 20 de junio de 1813, donde se ordenaba enviarlo a La Habana en el primer buque que hacia allí partiera.

Como si la historia fuera cíclica, y existieran cosas que no pueden evitarse ni con los años ni el cambio de geografía, a INFANTE, en La Habana, se le sometió a juicio en la misma causa de su amigo masón, BASSAVE. Se le exoneró de los cargos por su *Proyecto*, atendiendo al planteamiento del promotor fiscal de que las ideas no debían castigarse, pero se le siguió por francmasón, la que se resolvió favorablemente para él, ya sea por falta de pruebas, según plantean autores como SANTOVENIA, o porque fue amnistiado por el régimen de Cádiz.

Ya en 1814 se encontraba en Cartagena de Indias, año en el que se dedica al ejercicio del derecho como abogado, en lo que no permaneció por mucho tiempo, pues en 1815 se encontró en Jamaica con Simón BOLÍVAR, quien lo envió a Filadelfia para reunirse con un grupo de patriotas que planeaban la independencia de la Gran Colombia, incorporándose más tarde a la expedición libertadora de Francisco Javier MINA, con el cargo de Auditor de la División Auxiliar de la República Mexicana.

Llama la atención que, en menos de tres años, dos representantes de la justicia española se refirieran a INFANTE como el mayor revolucionario que puede pisar el territorio cubano,⁷ si bien ambos conocieron sus acciones libertarias en suelos extranjeros, y en momentos en los que no era la lucha por la independencia de Cuba lo que estaba en el centro de la acción de INFANTE, lo que demuestra que si bien sus conspiraciones fueron fallidas en la Isla, hicieron estremecerse o —al menos preocuparse— a la metrópoli, y que su obra sí tuvo reconocimiento y repercusión en nuestro país.

Las próximas obras que queremos destacar del jurista, revolucionario, escritor, estratega e independentista están muy ligadas a MINA y su expedición, en la que INFANTE asume la responsabilidad de dirigir la imprenta, donde imprimió el *Boletín I de la División Auxiliar de la República Mexicana*, que contenía una biografía de MINA y la *Canción Patriótica* que INFANTE compuso al desembarcar en Veracruz con el general y sus tropas.⁸

La invasión de MINA marcó para INFANTE un nuevo encarcelamiento, pues esta fracasó y él fue enviado al castillo de San Juan de Ulúa, desde donde se le deportó a España y se le internó en el presidio de Ceuta.

⁷ Consta en un oficio enviado por el ministro español Luis DE ONÍS al virrey de la Nueva España, José ÁLVAREZ DE TOLEDO, fechado en Filadelfia en marzo de 1816, que en la ciudad de Nueva Inglaterra se encuentra el revolucionario cubano, doctor Joaquín INFANTE, enviado por BOLÍVAR, y advierte que piensa incorporarse a la expedición libertadora de MINA.

⁸ BERNAL GÓMEZ, B., "El primer proyecto de Constitución independentista para Cuba", *op. cit.*

En 1818 hay una amnistía general para los presos españoles de América y aún así no es hasta cuatro años después que liberan de cargos a INFANTE,⁹ lo que no le impide introducirse clandestinamente en La Habana en 1825, preocupando en gran medida al entonces capitán general Dionisio VIVES, pues lo consideraba capaz de poner a Cuba en un verdadero movimiento subversivo.

Otras obras constan en el prontuario de este jurista, en las que se pueden detallar sus creces como escritor y legislador, a saber: *Solución a la Cuestión de Derecho sobre la Emancipación de la América*,¹⁰ impresa en Cádiz en 1820, reimpresa en Caracas, en 1821, y también en México y Buenos Aires, y *Reglas para el Plan de Hacienda del Gobierno*, que se imprimió en México, en 1822.

Si bien no se conoce la fecha de la muerte, se dice que en 1874 residía en Nueva Orleans un comerciante, natural de Cuba, llamado Joaquín INFANTE Y ROSELL, probablemente su hijo, a quien se le permitió regresar a Cuba en 1878.

El legado que llegó a nuestros días: La Constitución de Infante. Aspectos más significativos

Si bien en la historia del Estado y el derecho en Cuba, a la Constitución de Joaquín INFANTE se le coloca en el discurso de conjunto con los proyectos de José Agustín CABALLERO (1811), Gabriel Claudio ZEQUEIRA (1822), Félix VARELA Y MORALES (1823), Narciso LÓPEZ (1851) y el de la Asociación “El Ave María”, derivado del anterior (1858), en el que la lógica cronológica lo ubica en el primer momento de ese íter del proceso de gestación constitucional, a los efectos de esta ponencia y en el bicentenario de su elaboración, pretendemos dedicar un análisis a esta obra que no se puede deslindar de la personalidad de su autor.

⁹ De 1822 data una Real Orden sobre Amnistía donde consta que se le otorga por las causas que se le incoaron por su conducta revolucionaria en Puerto Cabello y por la sublevación de La Habana. En dicha Real Orden se dice que el Tribunal Especial de Guerra y Marina: “se ha servido resolver que Infante se halle comprendido en la amnistía concedida a favor de los individuos de Ultramar” y se le remite a Puerto Príncipe, Cuba, donde queda a disposición de la Audiencia Territorial de dicha ciudad. *Vid.*, a propósito, ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ANC), La Habana, *Reales Órdenes y Cédulas* [inédito], leg. 11, A, no. 92. Reproducido en *Joaquín Infante. Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*. Estudio preliminar de Emeterio SANTOVENIA y estudio bibliográfico de Santiago KEY-AYALA, Sesquicentenario de la Independencia, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1929.

¹⁰ Obra de gran valor político-jurídico que alcanzó cierta difusión, y en la que INFANTE abogaba, con razones filosóficas y políticas, porque España reconociese la independencia de América Latina.

La intención antes referida tiene por fundamento el innegable hecho de que esta Constitución es el primer proyecto constitucional de carácter separatista para Cuba, reconociéndosele como aspectos más significativos, que modifica la división propugnada por MONTESQUIEU, y a los tres cuerpos clásicos (ejecutivo, legislativo y judicial), añade otro poder: el militar. Mantiene los impuestos, pero plantea que quedan abolidos los diezmos, estancos, alcabalas y demás gravámenes del anterior Gobierno. Propone disminuir el fuero eclesiástico, reduciendo la potestad de la Iglesia a lo espiritual, lo económico del culto y la disciplina. No va contra la esclavitud por considerarla indispensable para la agricultura. Reconoce los derechos de los hijos ilegítimos y los equipara a los hijos nacidos de matrimonio legal. Regula las áreas que de verdad necesitan para labranza los dueños de extensiones de tierras, y qué deben hacer con el resto. Extingue los mayorazgos, patronatos, obras pías y los censos cuya imposición pase de diez años. También expone la posibilidad de que los extranjeros se consideren ciudadanos, siempre que cumplan lo que en este *Proyecto* se establece. Sin embargo, nuestro propósito va más allá.

De la Constitución de INFANTE, ubicada en el tiempo entre los años 1810-1811 y su publicación en 1812,¹¹ la primera referencia que se tiene es en 1883, en el tomo I de la *Bibliografía del derecho español* de TORRES CAMPOS, de donde lo toma Carlos M. TRELLES para incluirlo en su *Bibliografía cubana del siglo XIX*, publicada en Matanzas en 1911; aunque el mérito de encontrarlo se le atribuye a Santiago KEY-AYALA, quien da con dos copias de él en folletos de 32 páginas, publicados en Caracas, en la Imprenta de BAILLÍO.

Ese texto, que consta de 100 artículos, denota la preparación y el entendimiento de quien se recibiera —en dos ocasiones— como abogado y, aún más, muestra una multiplicidad de influencias, pensamientos y corrientes ponderados del periodo, que guiaron al jurista por este camino de conjunto con sus ideas de transformador y su espíritu de independentista. En tanto es cierto que el documento en análisis, tiene entre sus méritos el hecho de que en todo momento fue pensado para la Isla,¹² no podemos decir que nuestra intención es resaltarlo como un texto superior en redacción,¹³ ni el mejor reflejo de la sociedad y de la

¹¹ BERNAL GÓMEZ, B., “El primer proyecto de Constitución Independentista para Cuba”, *op. cit.*

¹² Es así que uno de sus aportes más relevantes, el del cuarto poder, también el más criticado, es el que mayor justificación encuentra en el porqué de su concepción por la posición geográfica y otros argumentos referidos en sus notas.

¹³ Por momentos es repetitivo, contradictorio, casuístico y regulador de una serie de figuras jurídicas extraconstitucionales. La parte dogmática se encuentra diseminada en el texto aunque con mayor peso en el Título X. Varias cuestiones son tratadas con un nivel de minuciosidad tal, que en ocasiones reviste las características de una normativa reglamentadora.

época,¹⁴ sino el de darlo a conocer —al menos en sus líneas generales— y denotar su relación y trascendencia con el constitucionalismo posterior.

El documento mencionado se inspira en obras como *El contrato social* de ROUSSEAU, la *Suma teológica* de Tomás DE AQUINO; el *Discurso sobre la real jurisdicción*, del licenciado COVARRUBIAS; la *Idea del valor de la isla española*, del padre VALVERDE; así como las *Constituciones francesas* de 1791, 1793 y 1795; la *Constitución de Estados Unidos* de 1787, y la *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela* de 1811. Igualmente, tuvo en cuenta el *Código* del emperador romano TEODOSIO, *el Grande*; entre otras que pudieran enunciarse.

De estas fuentes, consideramos imprescindible exponer los aportes de algunas en la concepción del texto que se analiza. En la “Introducción” de su *Proyecto* constitucional, INFANTE expone la necesidad de los cambios profundos en el régimen de Gobierno y en la política de fomento en Cuba, para lo que toma como apoyatura a ROUSSEAU —y la obra referida— en lo atinente a simplificar la organización del Estado, disminuyendo sus cargas y cortando de raíz las instituciones perjudiciales y abusivas introducidas por los españoles durante su dominación. También, toma de aquel en cuanto al reconocimiento del papel y la preponderancia del legislativo. En la Constitución de Estados Unidos se inspira para definir el delito de traición y regular la institución del jurado, así como en los principios o derechos que pudieran entenderse refrendados en la Constitución. Por otro lado, refiere no coincidir con ese texto constitucional en lo que respecta a quién corresponde la soberanía del pueblo, y funciones propias del Presidente de la República, que INFANTE —en su *Proyecto*— la otorga al legislativo. De la Constitución del Año III de Francia¹⁵ no es precisamente a la Declaración de Derechos y Deberes hacia donde apunta su mira, sino más bien a su estructura de poder.¹⁶ También de la Carta Magna de los Estados Unidos de Venezuela hay reflejo en su texto, lo que está condicionado —en lo fundamental— por su presencia en los debates del Congreso Constituyente venezolano.

¹⁴ Sobre ello expresó Emeterio SANTOVENIA en su obra *Orientaciones de la Constitución de Infante*: “Su mirada quiso alcanzar dispares horizontes y por eso, con reiteración se alejó de la fase política privativa de la carta magna que elaboraba, para abordar cuestiones de mero derecho civil o penal”. A pesar de que en el artículo 100 se refiere a una legislación secundaria en la cual menciona los códigos civil y penal.

¹⁵ PANTOJA MORÁN, D., y J. M. GARCÍA LAGUARDIA, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente: El primer proyecto constitucional para la Isla de Cuba, de Joaquín Infante*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1975, pp. 39-42.

¹⁶ Nótese que en el Título X de la Constitución, “Disposiciones Generales”, Joaquín INFANTE —en lo que pudiera entenderse la parte dogmática de su texto— refiere como derechos, los enarbolados en la Constitución de los Estados Unidos de América.

Otras cuestiones puntuales se encuentran en la apoyatura de sus ideas en torno a la esclavitud y su forma de concebirla, en la obra del padre VALVERDE —antes mencionada—, a quien cita al pie del artículo 89, en la larga reflexión que anexa a este justificando la esclavitud,¹⁷ así como su vínculo con el pensamiento de Simón BOLÍVAR, quien también consideraba indispensable el establecimiento de un cuerpo militar que salvase a la República de los ataques españoles.

Preceptos de la Constitución de Infante que marcan un antes, y un después, en nuestra historia constitucional

Los primeros cinco títulos de su *Proyecto* constitucional estuvieron dedicados a las cuestiones de poder, lo que sin dudas, en cuanto al amplio espacio dedicado al tema, se puede considerar un punto de contacto con las *Constituciones Mambisas*, principalmente la de Guáimaro y la de Baraguá. Lo que se justifica, en gran medida, con la realidad en que se encontraba la Isla en los momentos de estas dos últimas y con la forma en que plantea INFANTE (en su artículo 1) en que se puede conseguir separar a Cuba de España: mediante la revolución.

Otro aspecto significativo, en lo tocante al poder legislativo, es que incluye a los extranjeros en su ejercicio, pero siempre cuidando la raza de estos, lo que denota el carácter racista de su Constitución, y deviene en un aspecto disonante con las *Constituciones Mambisas* y —en cierta forma— con los textos constitucionales de 1901 y 1940, si bien este último coincide con el *Proyecto* de INFANTE en lo que respecta a la edad para formar parte del referido poder. A su vez, el Título III, concerniente al ejecutivo, tiene la particularidad de que sería ejercido por un triunvirato, integrado por los ministros de Guerra y Marina, el ministro de Rentas y el del Interior, estructura que no trascendió al constitucionalismo posterior. El cuarto poder, el militar, tiene su reconocimiento como tal en el Título V, lo que ha suscitado que no pocos autores se pronuncien por considerar que INFANTE desconocía la división de poderes según MONTESQUIEU, argumento que —a nuestro entender— se desdibuja en la lectura de la nota 1 de su texto constitucional, en la que plantea la causa de la inclusión de un poder militar y la necesidad de este para la Isla, atendiendo a su condición de colonia y situación geográfica.

¹⁷ “Las producciones agrícolas son la que hacen la riqueza de la América, especialmente en las islas. Sin brazos no puede haberlas, y es constante que los blancos no bastan, no son tan a propósito como los negros, ni se dedican al trabajo sino dispendiosamente, de manera que aboliéndose la esclavitud, no solo serían perjudicados los propietarios, sino el Estado mismo con la falta de este manantial de prosperidad pública [...]”.

Ese poder se caracteriza por no sujetarse a ninguno de los otros tres poderes, lo que constituye un elemento innovador, justificado en el contexto de inminente invasión de la metrópoli; igual razón por la que lo reflejó la Constitución de Venezuela.

Cabe destacar que el Título VI, referido a las rentas, sostiene la necesidad de mantener algunos impuestos y contribuciones para el tesoro público, lo que fue regulado en nuestro constitucionalismo posterior —de manera constante—, en las *Constituciones Mambisas* como una actitud y obligación revolucionaria, y en las de la etapa neocolonial en cuanto deber de contribuir a los gastos públicos, tanto para los ciudadanos cubanos, como para los extranjeros residentes en el país, lo que así refleja INFANTE cuando se refiere a los americanos naturales y los no americanos.

El Título IX, versa sobre la revisión de la Constitución, respecto al artículo 5, y muestra el carácter rígido del *Proyecto* de INFANTE, toda vez que establece un procedimiento engorroso para su reforma, rasgo que se mantuvo en el texto constitucional de Guáimaro, y que no estuvo en el resto de las *Constituciones Mambisas*, lo cual se retoma en los textos constitucionales de 1901 y 1940, y está presente en nuestra Ley Fundamental de 1976, en su artículo 137.

En el Título X, concerniente a las disposiciones generales, los aspectos más significativos resultan: su nomenclatura de derechos sociales para referirse a los que en su texto contempla —entre ellos, la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad—; así como que arremete contra la ambición y la codicia por considerarlos motores de la desigualdad, lo que contraría el contenido del artículo 84 de ese mismo título, en el que establece un orden de prelación en materia política donde habrá distinciones de clases, que —ciertamente— constituyen diferencias de razas. Por otro lado, el artículo 83 contradice el derecho a la libertad propugnado por él cuando justifica la esclavitud para el desarrollo de la agricultura, lo que reafirma en el artículo 89, y para lo que —como se refirió anteriormente— se ampara en las ideas del padre VALVERDE, aunque pudiéramos reconocer en dicho aspecto una confluencia de pensamiento o —al menos— que se identificó con la doctrina asentada en Cuba por ARANGO Y PARREÑO, lo que se reflejó en su *Proyecto de Constitución* de 1811.

Más adelante, en el artículo 92 limita el latifundio, pronunciamiento que en nuestro constitucionalismo solo se puede considerar superado en la Constitución de 1940 cuando en su artículo 90 lo proscribía, y que pudiera considerarse un antecedente de lo que evolucionaría hasta entenderse como reforma agraria. Los artículos 90, 95, 96 y 98 del *Proyecto de Constitución* de INFANTE, referentes a las libertades de opinión y prensa, derecho de petición, una aproximación al *habeas corpus*

y la inviolabilidad del domicilio y correspondencia, fueron derechos reconocidos en alguna que otra medida por nuestro constitucionalismo posterior y, fundamentalmente, en la Constitución de 1940 y la Carta Magna de 1976.

Otras cuestiones que aborda en su texto, y que integran la diseminación de la parte dogmática de su *Proyecto*, es lo concerniente a los deberes, pudiéndose destacar por su contenido el artículo 42, específicamente en su última línea donde se preceptúa que el país “para ser feliz debe ser esencialmente laborioso”. A lo que estamos asistiendo, quizás podría resultar muy prematuro como para considerarlo un **deber**, en la forma en que ha sido percibido por la doctrina constitucional, pero tiene implícito un **mandato** que lo convierte en un **deber general** de todos de trabajar. La relevancia radica en que, ciertamente, ese deber se identifica principalmente con el constitucionalismo del siglo XX y más con el de postguerra. Sin embargo, en el constitucionalismo cubano posterior a INFANTE y previo a la fecha mencionada de desarrollo del deber, se perciben otras muestras de considerar al trabajo como un mandato general, lo que fue evolucionando hasta la construcción de nuestro actual texto constitucional donde sí se percibe, expresamente, como un deber ciudadano, el de trabajar.

Otro artículo singular es el 76, en el que si bien no se redacta como un deber, su contenido se puede considerar adelantado para la época, puesto que regula como una actividad de los padres, la de velar por la educación de sus hijos y darle participación a las autoridades públicas, por medio de la figura de los jueces, e incluir entre sus actividades la de cuidar la educación. Este es otro reflejo de lo avanzado de su pensamiento a más de un siglo anterior a la aparición del constitucionalismo social, y lo que los autores han denominado **deberes de segunda generación**. Deber que, si bien no está desarrollado en las *Constituciones Mambisas*, las regulaciones de la manigua sobre familia permiten entender, y que tiene algunas pinceladas en la Constitución de 1901, teniendo mayor reconocimiento en la de 1940 y en su consagración en la de 1976.

A modo de conclusión

La historia de este insigne jurista denota su capacidad como estratega militar y escritor, llegando a ser considerado el más extraordinario revolucionario cubano hasta su época, en lo que influyó su condición de masón, sus conocimientos en torno a la Revolución Francesa, su cultura política, experiencia militar y su bregar por varios países de la América y el Caribe.

Si bien en los proyectos constitucionales y constituciones de Cuba se puede plantear que concurre un denominador común, el **sentimiento constitucional**, aunque respondan a distintas corrientes, otros podrían ser los elementos de engarce para sostener el hilo conductor de la historia constitucional patria. Cuestiones como la técnica constitucional empleada en nuestros textos de las luchas por la independencia, evidencian que la inspiración de los constituyentistas de Guáimaro —y el caso particular de Joaquín INFANTE— tienen líneas de pensamiento y roce semejantes, quizás por el espíritu independentista, quizá por la formación del hombre y el excelso jurista, quizá y solo quizá por la escuela de derecho donde se recibieron.

Una de las críticas más abiertas que se le realizara al *Proyecto* de INFANTE fue el carácter instrumental-procesalista de su contenido, y el abundante espacio dedicado a las cuestiones de poder; sin embargo, cuando revisamos las constituciones que se elaboraron durante nuestro periodo de guerras en el siglo XIX, nos percatamos de que ello se mantiene; esto muestra que ante el imperativo de separar a Cuba de España, de alcanzar la independencia y de hacerla una República para los de aquí, no se podía vacilar al momento de dejar sentado cómo se dividiría o se asumiría el poder.

El Proyecto de Constitución de José Joaquín Infante: ¿Proyecto de modernidad política para Cuba?*

Amed RAMÍREZ SÁNCHEZ**

Migdalia SÁNCHEZ LEÓN

Yayma HENRÍQUEZ RIVERO

Fernando FONSECA BENÍTEZ

El legado histórico de cada nación se sustenta y construye en los soportes representativos de los momentos y contextos más trascendentales de su *praxis* social, configurados sobre la intervención de sujetos históricos, las interacciones entre clases sociales y el establecimiento, perpetuación o derribo de un régimen político determinado. La savia ideológica como soporte sustentador en tales procesos, ha fungido en innumerables oportunidades a manera de escudo y bandera en las manifestaciones de las interacciones interclasistas, por la consecución del reconocimiento, la realización y la defensa de sus intereses; desarrollados en las tradiciones históricas sobre concepciones legitimadoras de la acción del poder político público para una clase, y en la ilegitimidad de su aplicación, por otra.

En dichos procesos, el derecho ha tenido una abierta, constante y determinante intervención, de acuerdo con su carácter instrumental y legitimador, en las luchas y movimientos sociales, así como en la instauración y el sostenimiento de determinados regímenes políticos. En especial referencia, el derecho constitucional, a resultas de siglos de disquisiciones teóricas y doctrinales, además de interminables batallas por defender el contenido de sus postulados, ha desempeñado un rol esencial en la configuración de la sociedad humana desde los albores del Estado moderno.

* Texto de la ponencia presentada por los autores en el *Seminario Nacional sobre el primer proyecto de Constitución independentista para Cuba de Joaquín Infante, en el bicentenario de su publicación*, auspiciado por la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y la Junta Directiva Provincial de la Unión de Juristas de la Provincia de Granma, celebrado el 17 de septiembre de 2011, en la ciudad de Bayamo.

** Los autores de la ponencia son Licenciados en Derecho por la Universidad de Granma.

En nuestro escenario regional, las expresiones de tales procesos durante el siglo XIX constituyeron el resultado del enfrentamiento a la dominación colonial ante una de las principales potencias europeas de la época, que logró conquistar, ocupar y dominar por más de tres siglos la casi totalidad de las tierras de “Nuestra América”. Las influencias del Iluminismo francés (también conocido como Ilustración o Siglo de las Luces), vinieron a renovar el pensamiento y la *praxis* política de finales del siglo XVIII y las primeras décadas del XIX no solo en el viejo continente, sino que se permearon en las cúpulas criollas del nuevo mundo, afirmados en un periodo de inestabilidad política y jurídica que imposibilitó a España la defensa a ultranza de sus posesiones en las Indias.

En la geografía criolla, como expresión de esos procesos, vieron la luz varias iniciativas de cambio hacia una sociedad constitucional, con el necesario derrumbe del sistema monárquico absolutista que regía en la metrópoli. El movimiento de liberación anticolonialista de inicios de la centuria decimonónica en América, la inestabilidad política vigente en España y el influjo del pensamiento liberal burgués, cimentaron los soportes de la génesis de la historia constitucional cubana¹ cuando en 1811² un criollo, José Joaquín INFANTE, prominente abogado de la Villa de San Salvador de Bayamo, publicó en Venezuela un *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, del cual las distancias en el tiempo marcan el bicentenario de su salida a la luz.

Las concepciones sobre el sistema político, contenidos en el basamento económico, las relaciones interclasistas y sociales en general, la configuración de los poderes del Estado y el sustento teórico y doctrinal del derecho que instrumentaba cada precepto constitucional, conforman las notas más relevantes de ese primer *Proyecto* constitucional para Cuba, discurrido en el tiempo entre posiciones encontradas sobre su objetividad, aplicabilidad, alcance y contexto de sus contenidos. Los estudios sobre el periodo, a pesar de haber sido sistemáticos en el tema en cuestión, han sido escasos y casi coincidentes en su totalidad, siendo

¹ Vid., DE LAS CUEVAS POTRONY, Y., e I. GALLO MUNDER, “Nuestras raíces constitucionales en la primera mitad del siglo XIX”. Disponible en el sitio *web* <<http://www.fd.uo.edu.cu/fd/>>. [Consulta:28/5/2012]; PORTUONDO, O., “Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812”. *Revista Brasileira do Caribe*, Brasília, vol. X, no. 19. julio-diciembre de 2009. Disponible en: el sitio *web* <<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=15911306300>>. [Consulta:28/5/2012]; FERNÁNDEZ VICIEDO, Y., “Los orígenes del espíritu constitucional en la isla de Cuba (1810-1814)”. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, febrero de 2011. Disponible en el sitio *web* <<http://www.eumed.net/rev/cccss/>>. [Consulta:28/5/2012].

² Sobre este particular no se ha logrado un consenso, algunos autores enmarcan su redacción en 1810, y posterior publicación en 1811; otros ubican esta última en 1812.

—incluso— abordada en perspectivas reduccionistas de sus principios y valores jurídicos.³

Con tales referentes, se precisa valorar, a partir de un análisis histórico-jurídico, los elementos teóricos y doctrinales implícitos en el *Proyecto* constitucional de José Joaquín INFANTE, en aras de fundamentar su impronta para la cimentación del derecho constitucional patrio, como un proyecto de modernidad política en el siglo XIX.

Consecuentemente, tal pretensión investigativa impone una interrogación necesaria: ¿Se puede considerar la Constitución propuesta por José Joaquín INFANTE, un proyecto de modernidad política para Cuba? En este sentido, el análisis en cuestión postula como ineludible, el planteamiento de otras interrogantes, que tributan a la dilucidación de la primera:

¿Cuál era la estructura del sistema político vigente en la colonia en el periodo comprendido hacia 1808 y 1812? ¿De qué manera repercuten los sucesos de la metrópoli en su sistema político y el de las colonias?

Al decir de Ramón INFIESTA:⁴ “En los albores del siglo XIX el régimen político de Cuba era, con insignificantes variaciones, el mismo de que la dotaron, trescientos años atrás, don Diego VELÁSQUEZ y los conquistadores. La potestad política y la militar se confundían en las mismas funciones”. El Gobierno colonial en la Isla mantenía la figura del gobernador general, con todos los poderes, a los cuales se encontraba subordinado la Junta de Procuradores, por un lado, y de otro, los Cabildos o Concejos Municipales, a quienes se subordinaban los delegados procuradores en cada cabildo, y por último, los alcaldes y regidores de cada ayuntamiento. Las estructuras económicas y financieras estaban supeditadas a la corona, la que designaba los funcionarios de la Real Hacienda y sus veedores o factores, así como contadores y tesoreros. Además, ejercían organismos como la Casa de Contratación de Sevilla, que imponía las más restrictivas políticas al comercio ultramarino con exclusividad metropolitana.

Sin embargo, la coyuntura histórica cambió y en 1808, a comienzos de año y hasta mayo, las tropas francesas se posicionan en Los Pirineos, hecho que —según reseña Olga PORTUONDO—⁵ hizo especular sobre la salida del monarca español a México para evitar ser aprehendido por las tropas francesas. Se iniciaba así, la crisis del Antiguo Régimen absolutista en España y sus posesiones coloniales. En marzo se produce el

³ En tal sentido, *vid.*, INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, 2da ed., Cultural S.A., La Habana, 1951; HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Historia constitucional de Cuba*, 2 t., Compañía, Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960.

⁴ *Vid.*, INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, *op. cit.*

⁵ *Vid.*, PORTUONDO, O., “Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812”, *op. cit.*, p. 13.

Motín de Aranjuez, donde un sector de la Corte, aprovechando el descontento popular contra el rey CARLOS IV y su ministro Manuel GODOY, destrona al primero y proclama a FERNANDO VII en su lugar. La situación se agudizó cuando el príncipe y mariscal MURAT, al frente de las tropas francesas en España, obligó a los soberanos en conflicto a dirigirse a Bayona ante el emperador Napoleón BONAPARTE; siendo retenidos por este, quien nombró como nuevo monarca a su hermano José BONAPARTE, hasta ese momento rey de Nápoles.

En respuesta, ante el vacío del poder engendrado por el no acatamiento a las órdenes del régimen impuesto, las fuerzas leales al Antiguo Régimen conforman el *Movimiento Juntista* en cada provincia y en los territorios de ultramar, prestos a librar la guerra en contra del invasor, erigiéndose en su liderazgo gubernativo la Junta de Sevilla, radicada en el Real Palacio del Alcázar. Una expresión de este sentimiento nacionalista resulta el levantamiento madrileño del 2 de mayo, catalogado como:⁶ “[...] un símbolo de resistencia de las fuerzas leales que repercute, y la restauración de la monarquía española se proyectaría en el pueblo de la península idílicamente como una meta inexcusable para alcanzar la liberación mediante la guerra santa”.

Con la llegada el 17 de julio de 1808, de Juan AGUILAR Y AMAT, en calidad de nuevo intendente del Ejército y Real Hacienda, se trasladaba el conflicto hacia la escena política criolla. El Gobierno colonial, con el propósito de asegurar el orden interior, el desarrollo de las actividades económicas y la menor perturbación posible al orden instaurado, se dirigió en la figura del capitán general, don Salvador DEL MURO Y SALAZAR, marqués DE SOMERUELOS ante la población de la Isla, en la Proclama “Habitantes de la isla de Cuba, hijos dignos de la generosa Nación española”, de 17 de julio de 1908.⁷ En tanto, un sector pro-juntista en La Habana, a tenor de las circunstancias que condicionaron la pérdida en la percepción del mundo ultramarino del sacro *status* de la monarquía española, y motivados por la intervención y sumisión a un poder extranjero, intentaron promover las experiencias de los Cabildos en la América Indiana, como dignatarios de la “soberanía popular”

⁶ Vid., PORTUONDO, O., “Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812”, *op. cit.*, p. 13.

⁷ La proclama alertaba sobre la infamia francesa, hacía exhortaciones a los americanos-criollos para que socorrieran a la “Madre Patria” con donativos que permitieran asegurar los insumos necesarios para la contienda bélica contra el invasor y, sobre todo, declaraba la guerra al emperador NAPOLEÓN I (18 de julio) y a Francia, mientras esta estuviera bajo su autoridad, y juraba lealtad a FERNANDO VII. También, envió un oficio a Sebastián KINDELÁN, gobernador del Departamento Oriental, para comunicarle lo que ocurría. En ambos casos, se recomendó la tranquilidad y la quietud de los vecinos respecto a los inmigrantes franceses radicados en la Isla, la partida de los que “no convengan”, y el embargo de las propiedades de los corsarios de aquella nación cuyas embarcaciones estuvieran surtas en el puerto. Vid., PORTUONDO, O., “Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812”, *op. cit.*, pp. 13; 43-44.

en el proceso de recepción de la ideología liberal burguesa en las cúpulas oligárquicas coloniales, afanosas en hacer valer los derechos ciudadanos, postulados por la Revolución Francesa con respecto al plano de igualdad hacia los españoles peninsulares.⁸

En este ambiente, José BONAPARTE convocó a una representación americana al viejo continente, cuyas principales demandas estribaron en libertad de comercio, abolición de tributos sobre indios y castas, e igualdad en el *status* jurídico con los peninsulares. El 6 de julio de 1808 fue proclamada la Constitución de Bayona, un instrumento de legitimación del régimen francés en la Península, cuyo contenido estimuló las ideas del liberalismo burgués en un considerable sector de la más rancia oligarquía peninsular, y fomentó paradigmas del sistema liberal burgués en la sociedad colonial de las posesiones de ultramar, al reconocer necesidades vitales de las oligarquías criollas americanas, en especial la equiparación comercial; motivando, con la igualdad del *status* de Provincias a los territorios de ultramar, las simpatías tendentes a un vuelco definitivo futuro hacia la sumisión del poder francés por parte de dichos territorios.

En el contexto colonial son frustrados los intentos de un grupo de criollos de la sacarocracia occidental por fundar la Junta Provincial en La Habana,⁹ bajo los mismos criterios que las creadas en el resto de las posiciones españolas en las Indias, y con independencia del ulterior establecimiento de otras en el territorio. Al respecto, FERNÁNDEZ VICIEDO comenta:¹⁰ “Su instauración habría venido a llenar, dentro de la colonia, el vacío de soberanía dejado por la ausencia del rey. Por otra parte, tal instrumento, en manos de los hacendados y terratenientes esclavistas, en su mayoría criollos, vendría a servir como canal para sus propósitos de autogobierno, abriéndoles un importante espacio dentro de la administración de la política colonial”.

⁸ En este sentido, tal y como refiere Olga PORTUONDO: “No hay que pasar por alto, que los criollos podían negociar también con el gobierno de José Bonaparte: miembros de la oligarquía habanera integrarán su corte y junta, como Gonzalo O’Farrill, uno de sus ministros, Sebastián Calvo de la Puerta y O’Farrill, marqués de Casa Calvo, y hasta el padrastró del propio Someruelos, el marqués de Montarco, era un afrancesado. Todos tenían parientes y amigos en la colonia antillana y, lo más importante, formaban familia, gracias a los enlaces matrimoniales entre sí”. *Vid.*, PORTUONDO, O., “Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812”, *op. cit.*, p. 15.

⁹ Los ataques a la formación de la Junta provinieron del que se perfilaba ya como grupo económico antagonista de los hacendados y productores esclavistas: el sector comerciante. Atrincherado en tres importantes centros burocráticos, al margen de la fiscalización de la Capitanía General (la Intendencia de la Real Hacienda, la Superintendencia de Tabacos, y la Comandancia de la Marina), alegaba que la Junta no pretendía otra cosa sino tiranizar a la colonia, y romper con la llamada “integridad nacional”. Con la exacerbación de los ánimos entre criollos y peninsulares dentro de la Isla, con motivo del proyecto juntista de SOMERUELOS, la sociedad colonial terminaría polarizando, en dos facciones contrapuestas, a su clase hegemónica. *Vid.*, FERNÁNDEZ VICIEDO, Y., “Los orígenes del espíritu constitucional en la isla de Cuba (1810-1814)”, *op. cit.*, p. 9.

¹⁰ *Ibidem*

La política trazada en la metrópoli hacia Cuba, resultaba contradictoria; por un lado, la libertad comercial, y de otro, la supeditación de aquella, cada vez con mayor intensidad, a los intereses de la burguesía periférica y comercial gaditana. Tal fenómeno cobró su punto clímax cuando esa tendencia comenzó a crear incompatibilidad entre los mecanismos políticos y económicos de la Isla con la metrópoli, hecho que gradualmente trajo consigo una dependencia en el plano social.

Un ejemplo de ello resulta el Real Decreto del Consejo de Regencia de España e Indias, sustituto de la Junta Central, de 14 de febrero de 1810; donde se convocaba a los Diputados de los dominios españoles de América, y Asia, para las próximas Cortes a celebrarse. En él se establecía una cuota de participación que violaba los principios de igualdad enarbolados por el régimen bonapartista, al establecer en la composición de representantes al cónclave una dualidad de regímenes para su selección: uno para los representantes de ultramar —muy limitado— y otro para las provincias peninsulares.

En este sentido, al decir de LABRA:¹¹ “[...] se eligieron Diputados a razón de uno por 50 000 almas, ya por sufragio universal, ya por las Juntas provinciales en América fueron electos por los Ayuntamientos a razón de un Diputado por 100 000 habitantes blancos y libres”. Una dimensión del asunto puede ser clarificada sobre la siguiente idea: de los Virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y de las Capitanías Generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas solo acudieron a este cónclave 28 representantes, dos de ellos eran criollos: Andrés DE JÁUREGUI y Juan Bernardo O’GAVAN, firmantes de la Carta Magna gaditana en 1812.

Ante esas circunstancias, ¿cómo reaccionaron y se manifestaron los representantes de las estructuras socioclasistas en la Isla?

Los sentimientos y manifestaciones no se hicieron esperar, prueba evidente de ello resultan el Acuerdo de 4 de septiembre de 1810, tomado por el Ayuntamiento de La Habana,¹² y el criterio de ARANGO Y PARREÑO,

¹¹ LABRA, R. M. DE, *La pérdida de Las Américas*, Imp., de Francisco Roig, Madrid, 1869, *cit. pos.*, PORTUONDO, O., “Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812”, *op. cit.*, p. 19.

¹² “Establecida la igualdad de derechos entre los españoles de Europa y de América [...] y declarado asimismo en los anuncios y convocatorias de estas Cortes [...] que su grande objeto es la salvación y regeneración del Estado haciendo leyes generales que lleven consigo como lo deben llevar las verdaderas leyes el gran carácter del consentimiento público, ¿se puede suponer este consentimiento de parte de las Américas por el voto, aunque sea unánime, de los Diputados que ahora envían; por el voto de veintiocho individuos que sólo llevan el de sus respectivos Ayuntamientos?”. Acuerdo de 4 de septiembre de 1810. *Vid.*, a propósito, ARANGO Y PARREÑO, F. DE, “Discurso sobre la agricultura de La Habana y medios de fomentarla”, en *Obras* [ensayo introductorio, compilación y notas de G. GARCÍA RODRÍGUEZ], vol. II, Ed. Imagen Contemporánea, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2005, *cit. pos.*, FERNÁNDEZ VICIEDO, Y., “Los orígenes del espíritu constitucional en la isla de Cuba (1810-1814)”, *op. cit.*, p. 9.

quienes expresaron sus rechazos a las decisiones tomadas. De esa forma, tal y como sostiene Olga PORTUONDO:¹³

La experiencia de los ministros ilustrados borbónicos, que aconsejaban hacer concesiones a los criollos para evitar males mayores era desoída por los diputados representantes de la joven burguesía, quienes no querían ceder en las posiciones imperiales y esto los cegaba ante la gravedad de la disidencia americana. Muchos consideraban que con la apertura de las sesiones parlamentarias se podrían superar las diferencias políticas; en realidad, la insolencia de los problemas americanos en las discusiones previas a la declaración constitucional, precipitó los resultados revolucionarios en Hispanoamérica, puesto que puso de manifiesto que nunca se pensaba en ellos sino desde las perspectivas de los españoles peninsulares.

En ese contexto, dichos acontecimientos sirvieron de caldo de cultivo para que emergieran posiciones alejadas de las orientaciones políticas de la clase dominante, que venían gestándose en la colonia bajo los referentes del pensamiento liberal de la Revolución Francesa, la Norteamericana y el proceso de emancipación de las colonias españolas en América, cuyo desarrollo serviría de aliciente para el desarrollo de tendencias nacionalistas, autonomistas y —sobre todo— separatistas, del vínculo parental que representaban las relaciones España-Cuba.

Los derechos y libertades en el orden político, adquiridos en el periodo, se evidencian en licencias como las de asociación, bajo las cuales se crean organizaciones, entre estas, las logias masónicas donde los criollos con inclinaciones políticas contrarias al régimen establecido, no solo de las capas altas de la sociedad, sino también de las medias, consolidan sus puntos de vista sobre el racionalismo, el libre pensamiento y los principios liberales; hecho que explica —al decir de TORRES-CUEVAS—, que la institución fuese el refugio de personas con pensamientos liberales, y que sus proyecciones superaran sus tradicionales fines para adentrarse en el convulso campo de la política.¹⁴

En otro sentido, las necesidades del frente nacional español a la entrada de los franceses en Sevilla, demandó de la participación, cada vez con mayor presencia, de todos los hombres útiles entre 19 y 49 años en las milicias disciplinadas, incluyendo mulatos y negros

¹³ PORTUONDO, O., “Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812”, *op. cit.*

¹⁴ *Vid.*, TORRES-CUEVAS, E., “Estudio histórico de la masonería en Cuba”, *cit. pos.*, TORRES-CUEVAS, E., “De la ilustración reformista al reformismo liberal”, en *Historia de Cuba*, t. I, *La colonia. Evolución socioeconómica y formación nacional. De los orígenes hasta 1867*, Instituto de Historia de Cuba, Editora Política, La Habana, 1994, pp. 330, 356.

libres, hecho que fue condicionando frecuentes convocatorias al servicio militar, con perjuicios para milicianos, pequeños agricultores y artesanos, quienes debían abandonar sus labores, fuente de sustento personal y de sus familiares, para combatir en el frente.

Ambos factores se circunscriben en los inicios de un movimiento conspirativo, liderado en 1809 y 1811 por Román DE LA LUZ SILVEIRA: de un lado, la militancia en la logia masónica *Le Temple des Vertus Théologiques* (El Templo de las Virtudes Teológicas), fundada en la Habana el 17 de diciembre del 1804; y del otro, la inclusión de carabineros de las milicias urbanas disciplinadas de pardos y morenos. A Román DE LA LUZ SILVEIRA, un rico hacendado habanero —cuñado del marqués DE SAN FELIPE Y SANTIAGO, y tío de José DE LA LUZ Y CABALLERO—, y del cual se ha dicho que no parecía ser la persona más radical del grupo, se le unieron otros líderes del movimiento: Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS, quien fungía como capitán de carabineros, y pese a pertenecer a una acomodada familia habanera, mostraba grandes simpatías por las capas menos poseídas, Manuel RAMÍREZ y José Joaquín INFANTE, abogado bayamés y celador de la mencionada logia, del cual llegó a temérsele como el revolucionario más peligroso que tenía la Isla. La conspiración fue descubierta por las autoridades coloniales, según reseña Olga PORTUONDO:¹⁵

[...] en causa formada en 1810 en la Habana sobre intento de sublevación y francmasonería. Román de la Luz fue condenado a diez años de presidio y Luis Bassave a ocho sin poder regresar a la Isla. José Peñaranda, Manuel García Coronado, Miguel Ramírez, Pedro Agustín García, Francisco Barrutía, Manuel de Aguilar Jústiz, José Clouet (francés), Antonio Álvarez, Juan José de Presmo todos blancos; los negros libres eran: sargento primero Ramón Espinosa, sargento segundo Juan José González, cabo primero Buenaventura Cervantes, soldado Carlos de Flores condenados por diez años con grilletes al pie sin poder regresar a la Isla; los esclavos eran: Juan Ignacio González y Laureano condenados a ocho años y 150 azotes por la calle y 50 en la picota. Todos destinados a la península para que cumplieran la condena en Ceuta. Los demás en el correccional de Cádiz. Infante había huido a Estados Unidos, posteriormente estuvo en Caracas donde sirvió con la revolución como auditor de guerra y marina en Puerto Cabello.

¹⁵ Vid., ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar*, leg. 113, Sevilla, 14 de febrero de 1812. Cfr., PORTUONDO, O., “Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812”, *op. cit.*, p. 30.

¿Quién era José Joaquín INFANTE? ¿Cuáles eran los elementos distintivos de su pensamiento?

Amén de las divergencias que obran respecto a su vida, e incluso el momento y lugar de su muerte, sobre la vida de José Joaquín INFANTE se puede referir que nació en Bayamo en enero de 1775, del legítimo matrimonio de José DEL ROSARIO y Rosalía, y fue su padrino Bernabé DE FROMESTÁ. Alumno del Convento de Predicadores de su ciudad natal entre 1791-1794, y clérigo de menores órdenes, estudió filosofía y teología. También se instruyó en el colegio Seminario San Basilio Magno en el lapso de 1795-1796 y se graduó de bachiller en Santo Domingo, en octubre de 1796. Desde esa fecha practicó derecho hasta 1804 en Santo Domingo, Cuba, Bayamo y Puerto Príncipe. El 10 de noviembre de 1799 recibió la borla de doctor en derecho. Radicado en La Habana desde 1808, se hallaba en la Isla de León el 11 de marzo de 1810, solicitando dispensa para ser admitido de abogado en la isla de Cuba.¹⁶

En 1812 publica en Venezuela, en la Imprenta de los Estados Unidos Venezolanos, su *Proyecto* constitucional para la Isla de Cuba, en el cual sostenía en su preámbulo:¹⁷

Emancipada la América por la separación de la dinastía de Borbon del trono de España, y ocupación de éste por otra dinastía, respecto de la qual no hay vínculos que obliguen á la continuación de una sujeción, que además fué siempre opresiva, es consiguiente haber adquirido el poder de establecer la forma de Gobierno que ajuste mejor á su felicidad, y que una vez adquirido no puede cesar, aún quando se repusiera el sistema anterior. En tales circunstancias, la isla de Cuba tiene un derecho igual á los demas paises de América para declarar su libertad é independenciam, y elegir entre sus habitadores quienes la gobiernen en sabiduría y justicia, impidiendo á un mismo tiempo los males de la anarquía y del despotismo, que se hacen sentir hoy con mas fuerza que nunca.

Tales ideas soportan el objetivo y finalidad del cuerpo normativo en cuestión. Amén de las críticas que se le han realizado históricamente, su articulado merece atención e interés, pues contiene la esencia de la configuración jurídica de la sociedad cubana conforme a los fines e intereses de la cúpula oligárquica criolla. En este sentido resulta valedero

¹⁶ *Vid.*, ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar*, leg. 22, Sevilla, 2 de abril de 1812. *Cfr.*, PORTUONDO, O., "Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812", *op. cit.*, p. 30.

¹⁷ INFANTE, J. J., "Proyecto constitucional", en GARCÍA LAGUARDIA, J. M., y D. PANTOJA MORÁN, *Tres documentos constitucionales en la América Española preindependiente*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1975, p. 95.

señalar que, ante todo, el *Proyecto* constitucional de José Joaquín INFANTE resulta el planteamiento de una declaración de libertad, de autonomismo, de autogobierno, de independentismo, más que de derechos y libertades individuales, típicas del liberalismo burgués, reconocidos en cierta medida. Representa una posición nacionalista —entiéndase en un momento primario de la formación de la nacionalidad, donde el español de ultramar asume un *status* jurídico independiente de los viejos lazos parentales, sumisos con la metrópoli y alejado de tendencias reformistas— de un importante sector de la aristocracia criolla y de representantes de clases medias en menor proporción, depositando en el derecho a la propiedad y las relaciones económicas basadas en el régimen esclavista —males necesarios—, la esencia de las relaciones sociales y jurídicas.

El *Proyecto* de Joaquín INFANTE expresa su ideario político, al propugnar un Gobierno completamente independiente de la metrópoli, con cuatro poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y militar, equilibrándose entre sí; una recepción de los mejores postulados de la tripartición de poderes de MONTESQUIEU, adaptada a las condiciones e intereses de la sociedad oligárquica terrateniente y comercial de ultramar. Arguye criterios sobre su conveniencia, motivando tal decisión en los “inconvenientes ruidosos” que el interés en el territorio de la Isla, sobre su situación geopolítica y económica ante las pretensiones de potencias extranjeras, y de levantamientos y disturbios del orden interior, pudieran suscitarse.

Esas concepciones sostienen una dialéctica dimensionada en cuatro posiciones donde, a pesar de establecer una postura templada en su interacción, la égida política es llevada a cabo por el poder legislativo: una innovación sin referentes directos en los postulados de la Ilustración. La sixastía, prevista como Consejo regente de participación de lo más rancio de las capas acomodadas en la sociedad criolla, estipulaba una representación de concejales de las distintas villas —se refiere a países— a través de una fórmula que evidencia el prominente carácter oligárquico del *Proyecto*, al distribuir los puestos de concejales en relación con el grado de desarrollo económico, político y social, así como distribución de la riqueza en el país.¹⁸

Un punto medular en esa creación resulta el proceso de elección y nombramiento de los concejales, los cuales, toda vez de haber superado el íter eleccionario en los cabildos de cada demarcación establecida, y bajo la cláusula de no ampliación de las plazas en el Consejo, sino la incorporación de nuevas villas a las demarcaciones existentes, debía sucederse un acto formal de nombramientos y aprobación en La Habana, bajo la anuencia de una concurrencia de hombres blancos, naturales

¹⁸ Vid., INFANTE, J. J., “Proyecto constitucional”, *op. cit.*, p. 96, artículo 2.

o vecinos de los países referidos, mayores de 30 años de edad y no sujetos a causas criminales; condiciones que podrían facilitar el desenvolvimiento de una revolución.

Resulta interesante este particular: en primer lugar puesto que se deja por sentado los niveles de participación en el escenario político de los habitantes de la Isla; tal y como se distingue en los ulteriores artículos, los derechos y libertades políticas pertenecen al grupo reducido de blancos naturales o vecinos, de opulencia o profesión, según cada caso. Por tanto, para el segmento de campesinos, colonos, morenos y libertos nada o poco ofrecían los postulados constitucionales. Ello evidencia que la revolución fomentada durante los movimientos conspirativos de 1809 tenía un carácter nacionalista y clasista; precisamente constituye este el segundo de los elementos a valorar en ese orden. La legitimación buscada por INFANTE en el ya citado cuerpo normativo, alude a la conformación de un sentimiento y voluntad colectiva —en los sectores económicamente dominantes— a favor del proceso de constitución del Consejo y el respeto a sus atribuciones. Se buscaba así, evitar la concentración —incluso del poder con mayores facultades— en un órgano unipersonal, como los referentes monárquicos europeos, pero alejado también del presidencialismo norteamericano. En la historia no han faltado críticos a esta postura por inoperativa y carente de objetividad; ahora bien, si se observa desde la percepción de crear un Gobierno incluyente de los representantes de los distintos contextos geográficos, y con simetrías socioeconómicas y políticas, sobre la base de un limitado criterio de igualdad, consideramos que —al menos en los inicios—, si se hubiese llegado a consumir alguna vez el movimiento conspirador y, a consecuencia de este, ocurriesen resultados positivos, conforme el escenario histórico en que se desenvolvían los hechos en el sistema de colonias con respecto a la metrópoli, pudo haber sido una decisión acertada y coherente, en tanto de democratización en el Gobierno —a favor de la oligarquía criolla— y una unificación gubernativa.

Deviene esta cuestión, tal vez aún más interesante que los elementos abordados *infra*, y que se sintetiza en el siguiente axioma: la arrogación de poderes en todas las materias de la vida social, económica y jurídica del Estado, estaba atribuida al Consejo, el que tenía la facultad de supe- ditar las funciones de los otros poderes, desde el nombramiento hasta las vías de declaración de inconstitucionalidad de actos. En el ámbito financiero, sienta bases de una Hacienda Pública, al definir las facultades de reducir el tipo impositivo de los impuestos y emitir moneda o establecer el papel moneda. En la esfera del derecho internacional ostentaba la representación del Estado para declarar la guerra, hacer tratados de paz, alianza, comercio y neutralidad con potencias extranjeras.

En el orden gubernativo poseía facultades para aprobar o desaprobar la medidas sobre todos los ramos públicos, concesión de recompensas, naturalizaciones y privilegios, residenciar y juzgar a sus miembros, ministros, jueces supremos, obispo y vicario general, Estado Militar de Ejército y Marina, ejercer el derecho al perdón (excepto en casos de traición) y ejercitar aquellas atribuciones que pertenezcan al soberano —haciendo una homologación con los poderes del presidente en Norteamérica— conforme a la Constitución y leyes que estuvieran en observancia.¹⁹

En el mismo ámbito constitucional, tal y como refieren DE LAS CUEVAS POTRONY y GALLO MUNDER:²⁰

[...] una de las atribuciones que Infante confiere al órgano legislativo (consejo), es el control constitucional, es decir, la facultad de declaración de inconstitucionalidad de cualquier acto, pone de manifiesto la supremacía de la Constitución, pues la protege de todo tipo de acto, sea normativo o no, asegurando de este modo el respeto a la Ley Fundamental y su jerarquía como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico.

De tal manera, la perspectiva del poder político hacía descansar sobremanera el sistema político en la sixastía del Consejo, cuyas funciones y actuar debían ser la punta de lanza del proyecto nacionalista, contenido en la Constitución.

Conforme a la dimensión cuatridimensional del poder político sustentada, el poder ejecutivo —la fuerza del día a día— se encontraba conformado por un triunvirato de carteras ministeriales: la de Guerra y Marina, la de Rentas y la del Interior. Se evidenciaba así, cuáles eran las principales prioridades enarboladas como interés social en el *Proyecto*: establecimiento de los mecanismos de defensa del territorio ante la intervención de potencias extranjeras; incluyendo la firma de tratados sobre la guerra, la obtención de tributos de las actividades realizadas para potenciar el mantenimiento de los aparatos públicos, las riquezas del Estado y —en menor medida— aquellas necesidades de orden público, referidas sobre todo al accionar del Ministerio del Interior, quien debía proveer las medidas que trajeran felicidad a la Isla (apertura de caminos, construcción de canales, puentes y acueductos, traslado y demolición de poblaciones hacia puntos convenientes para el desarrollo de la agricultura, el comercio, la industria, las ciencias y artes); proveía reglas para el aseo, el orden, la

¹⁹ Vid., INFANTE, J. J., “Proyecto constitucional”, *op. cit.*, p. 98, artículo 6.

²⁰ Vid., DE LAS CUEVAS POTRONY, Y., e I.GALLO MUNDER, “Nuestras raíces constitucionales en la primera mitad del siglo XIX”, *op. cit.*, p. 181.

salubridad y la seguridad pública. También, de conjunto con el clero y juzgado de la policía en lo dispositivo y económico, podía instar ante el Consejo la solución de alguna lítés de las ya descritas.

El poder judicial, bastión de la organización y aplicación de justicia en la sociedad, lo integraría un tribunal superior, compuesto por seis jueces, quienes conocerían de apelaciones en materia civil y criminal, así como juicios por violaciones de forma, a manera de casaciones legales. En las estructuras inferiores, de acuerdo con el nivel de desarrollo de cada cabildo, se encontraban dos jueces: uno para el conocimiento de asuntos civiles, y otro dedicado a los asuntos criminales, aunque las funciones podían ser realizadas por uno u otro en aquellas locaciones de menor desarrollo. De igual forma, se articulaban la presencia de jueces de policía y de paz en todas las villas. De ese modo, se garantizaba la recurribilidad de las decisiones judiciales, ante órganos del propio sistema, realidad contrapuesta al modelo de administración de justicia imperante, que tenía un marcado carácter gubernativo. En este orden, resulta preciso señalar que el *Proyecto* es minucioso, asimismo, en la distribución de plazas de letrados para ejercer la defensa por cada villa del territorio, situación que representaba —al menos en un carácter formal— el establecimiento de principios y prácticas que hoy resultan de primer nivel en el derecho procesal, como la representación letrada, la igualdad formal entre partes y la audiencia pública.

Otra de las dimensiones del poder político radicaba en el militar, conformado por un Estado Mayor que componían un General en Jefe, un Mariscal de Campo y dos brigadieres, y cuyo objetivo era dotar, de conjunto con el Ministerio de Guerra y Marina, la infraestructura y recursos materiales y humanos para la defensa ante invasiones extranjeras y el mantenimiento del orden instaurado.

Entre las diversas cuestiones supraestructurales del sistema político, presentadas en el *Proyecto* constitucional de José Joaquín INFANTE, se aboga por un limitado reconocimiento de derechos, por cuanto regula de forma incipiente y exclusionista derechos civiles y políticos como el de petición, inviolabilidad del domicilio, y la correspondencia, de opinión, de prensa y de libertad física; tal vez este el más polémico del orden pragmático, toda vez que se postulara la esclavitud como el mal necesario temporal que sostendría el desarrollo de la agricultura, soporte de la actividad económica en la Isla. Con iguales referentes declara la igualdad de derechos para los hijos concebidos, dentro y fuera del matrimonio legítimo, en uniones consensuales, sin importar razas.²¹ En definitiva,

²¹ Al respecto, *vid.*, FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia general del Estado y del derecho en Cuba*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 78-79.

representaban un paso de avance —al menos en el estricto sentido clasista— de los referentes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1879, de la Declaración de Independencia Norteamericana y de los sentimientos liberales y autonomistas que quemaron los vestigios de la presencia colonial en las posesiones españolas en las Indias.

En un sentido más radical, en su artículo 88 dispone la supresión de títulos nobiliarios de las clases oligárquicas, reduciendo sus prerrogativas a los reconocimientos, méritos personales, recompensas y premios a los empleados públicos, quienes se distinguen en beneficio de lo que él mismo denomina como “Patria”. En igual sentido, figuran el principio de la libertad de religión y la separación de poderes del Estado y la religión; contraria a las *praxis* de la conquista y colonización de las Indias, y a las tradiciones continentales, establecía una supeditación del clero al Consejo, declarando la Iglesia como nacional, y una reforma que reconocía la religión católica como la dominante.

Otro de los aspectos que demuestran una radicalización, incluso dentro de los intereses socioclasistas, radica en la previsión del reparto de tierras en la medida de su extensión y no utilización en actividades de crianza, labranza y otras haciendas, estipulando que el sobrante de las tierras no utilizadas en un término de seis meses debería ser repartido a justo título, en conceptos de ventas o repartición a censo y tributo, en los medios y formas que establecía la ley. Este precepto ha sido considerado por algunos historiadores como un proyecto que pretendía intereses de reforma agraria.

Tales elementos motivaron la valoración sobre el documento en los siguientes términos, resumiendo en buena medida los postulados en cuestión de la siguiente manera:²²

El Robespierre de Puerto Cabellos reunió en su proyecto el principio de la igualdad natural de Buffon y los enciclopedistas; el de la igualdad política proclamada en las constituciones francesa e inglesa, la crítica de Rousseau y de Mably contra la propiedad (fuente de todos los males); la necesidad del mantenimiento de la esclavitud enunciado por Voltaire y Herder e incluso el principio de la separación de los poderes cuyo padre fue Montesquieu. ¡Admirable resumen del Mensaje de la Ilustración!

²² MINGUET, C., “Liberalismo y conservadurismo en Cuba”, en *Historiografía y bibliografía americanistas*, vol. XVI, no. 1, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1972, p. 63; *cit. pos.*, PORTUONDO, O., “Los umbrales del constitucionalismo en Cuba, 1808-1812”, *op. cit.*, pp. 31-32.

Una valoración general de tales argumentos cimentan el criterio siguiente: El *Proyecto* constitucional de José Joaquín INFANTE, en los inicios del siglo XIX y en un contexto socioeconómico complejo y convulso como lo era el escenario criollo —influenciado por las tendencias del pensamiento liberal y el rechazo a las políticas excluyentes y subyugantes de la metrópoli—, constituye la expresión jurídica del sentimiento nacionalista nacido en tales circunstancias. La noción de **criollo** o **patriota** forjó un movimiento autonomista, separatista, independentista y nacionalista, cuyos líderes y fuerzas motrices resultaban las capas emergentes del pensamiento liberal, perteneciente a las más altas castas criollas, quienes receptaron los postulados de la Ilustración y los atemperaron a su situación geopolítica y socioeconómica. Los aportes a la configuración del ejercicio del poder político en Cuba, alejadas de las concepciones del absolutismo monárquico y con visibles conexiones en la posterior Constitución gaditana y los ulteriores proyectos constitucionales del siglo XIX en Cuba; la conformación aunque de forma muy nítida y sectarista de derechos y libertades políticas y civiles; la radicalización que se observa en institutos jurídicos, como el control constitucional; y una nítida reforma agraria dentro de la más rancia oligarquía nacional como medio de redistribución de las riquezas y con una perspectiva de legitimación de un proceso revolucionario, dentro del sistema colonialista que representa el ascenso al poder en el territorio de tales capas sociales, resultan elementos fácticos, concluyentes, en la satisfacción de la interrogante científica planteada: el *Proyecto* constitucional de José Joaquín INFANTE, a pesar de sus limitaciones, y acorde con el contexto en que fue promulgado, devino en un proyecto de modernidad política para Cuba.

El proceso conspirativo de 1810, el Proyecto de Constitución de Joaquín Infante y las fuentes documentales del Archivo Nacional de la República de Cuba

Gerardo CABRERA PRIETO*

Martha M. FERRIOL MARCHENA**

Yorlis DELGADO LÓPEZ***

Rememorar la primera Constitución independentista cubana y a Joaquín INFANTE en el año de su bicentenario, nos obliga a consultar la investigación realizada por José Luciano FRANCO¹ y volver nuevamente a los documentos disponibles en los archivos de Cuba y España, para reevaluar el significado de este hecho histórico, al cual le prestaron especial atención las autoridades españolas; un proceso que si bien creció al calor de influencias externas significó, por primera vez, la subversión del orden político.

La consolidación del régimen plantacionista en Cuba se vio acelerada por factores externos como la guerra de independencia de las Trece Colonias y, posteriormente, la Revolución Francesa, lo que supuso transformaciones significativas en todos los aspectos de la sociedad colonial. Más allá de su influencia en el pensamiento criollo, al plantearse nuevos cuestionamientos respecto a la forma de Gobierno impuesta por la metrópoli, también favoreció un crecimiento del número de ingenios, cafetales y, con ello, las dotaciones de esclavos, lo que modificó notablemente la composición racial de la población de la Isla; igualmente, se incrementarían los vínculos con el exterior a través del intercambio de productos y con el mercado capitalista en general.²

* Máster. Investigador Agregado del Archivo Nacional de la República de Cuba.

** Máster. Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba.

*** Licenciado en Derecho. Asesor Jurídico del Archivo Nacional de la República de Cuba.

¹ Vid., FRANCO, J. L., *Las conspiraciones de 1810 y 1812*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1977.

² Un análisis de los cambios ocurridos y la influencia ejercida en Cuba puede consultarse en GARCÍA, G., "El auge de la sociedad esclavista", en *Historia de Cuba*, t. I, *La colonia evolución socioeconómica y formación nacional. De los orígenes hasta 1867*, Instituto de Historia de Cuba, Ed. Política, La Habana, 1994, pp. 225-264.

A lo anterior se unió la sublevación de los esclavos de Santo Domingo, ocasionando la caída de la producción azucarera y, con ello, la exportación del crudo a nivel mundial. Cuba, que venía experimentando un crecimiento azucarero, pasó a ocupar el primer lugar en el renglón. Este hecho tendría, además, implicaciones en el devenir de la Isla, pues a partir de ese momento se articularían sucesivas estrategias para impedir que en Cuba ocurrieran hechos similares.

Los acontecimientos anteriores también le dieron protagonismo a los criollos; varios batallones de pardos y morenos participaron en la guerra de independencia de las Trece Colonias Inglesas de Norteamérica, mientras que el amplio trasiego portuario, generado alrededor de ese acontecimiento en el Puerto de La Habana, creaba condiciones favorables para el tráfico de mercancías. Esto se complementó con un considerable movimiento de población hacia la Isla: franceses, colonos españoles de Trinidad y la Luisiana, y centenares de negros y mulatos libres o esclavos procedentes de todos los rincones del Caribe y del Golfo de México, quienes aportaron inquietudes sociales y políticas.

En 1808 se produjo la invasión francesa a España, hecho que desarticuló el régimen que había existido en las colonias y debilitó el sistema administrativo, dando lugar al surgimiento de las Juntas de Gobierno. El movimiento transformador en las estructuras de poder culminó en la Asamblea Constituyente, que en 1812 juró la Constitución, y cuyos debates trascendieron por cuestionar la pertinencia de la esclavitud como sistema social.

Esas noticias, sobre todo la referente a la abolición de la esclavitud, causaron conmoción en Cuba, teniendo en cuenta que esta experimentaba uno de los procesos de expansión económica más rápido y sostenido de su historia, basado —precisamente— en el empleo de la mano de obra esclava, de la cual dependían los productores cubanos para cubrir las demandas de los grandes mercados del mundo en medio de un alza creciente de los precios. El tema provocó el debate y la preocupación general entre las autoridades del país, hasta al Gobernador de la Isla, Salvador DE MURO Y SALAZAR, marqués DE SOMERUELOS,³ llegó a reunirse con el Cabildo para informar a la Real Audiencia de la necesidad de reorganizar el ejército y las milicias, además de desarrollar una intensa actividad política.

Tratando de contener el impulso de los sucesos políticos, la Administración española dispuso medidas que entraron en vigor el 20 de octubre de 1809. Una de las más importantes fue la prohibición de comerciar con Estados Unidos, lo que acentuó el descontento entre comerciantes y

³ SALVADOR DE MURO Y SALAZAR, gobernador y capitán general de Cuba, que abarcaba La Luisiana y las dos Floridas, mando que mantuvo durante el largo y convulso periodo que comprende desde 1799 hasta 1812.

hacendados en general, quienes protestaron en un memorial, entre cuyos firmantes se encontraban Román DE LA LUZ SILVEIRA, Joaquín INFANTE y el capitán de milicias de caballería, Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS,⁴ quienes posteriormente encabezarían el movimiento conspirativo encaminado a lograr la independencia de la isla de Cuba.

La causa judicial fue formada por el capitán general bajo la acusación de intento de sublevación y francmasonería; en ella denunciaba que Román DE LA LUZ SILVEIRA, desde su incorporación a una logia masónica que actuaba clandestinamente en La Habana, conspiraba para llevar a cabo sus planes insurreccionales el 7 de octubre de 1810; con ese propósito había encargado a Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS —quien gozaba de gran ascendencia en la población—, que sublevara el batallón de milicias disciplinadas de pardos y morenos, así como algunos grupos de trabajadores negros y mulatos.⁵

Desde 1809 había una actividad conspirativa en amplios sectores de la sociedad y se preparaba un movimiento para la noche del 4 de octubre de 1810, este fue descubierto antes de que estallara por el gobernador Salvador DE MURO Y SALAZAR; la delación notificaba que el complot estallaría en medio de las celebraciones del Santísimo Rosario en la ciudad de La Habana y formaba parte de un plan subversivo contra el Gobierno y la tranquilidad de los ricos propietarios. Los implicados —según suponían las autoridades—, no eran numerosos, aunque sospechaban que pertenecían a la clase más distinguida de los criollos. Su jefe, Román DE LA LUZ SILVEIRA, era un hombre acaudalado y disfrutaba de simpatías en La Habana.

La participación de población perteneciente a los grupos desposeídos y discriminados, en especial la negra, y el vínculo existente entre los negros y mulatos participantes y algunos oficiales blancos al servicio de España en las principales maniobras militares realizadas, terminaron por vertebrar un movimiento contra España. La incorporación de hombres procedentes de importantes familias, en las actividades secretas que se venían realizando desde hacía algunos años contra el poder colonial, fue una de las razones que le dieron importancia política y militar al suceso; así queda demostrado en el criterio vertido sobre Román DE LA LUZ SILVEIRA, principal reo del proceso:⁶ “[...] es un sujeto de distinción

⁴ Las referencias aparecen citadas por FRANCO, J. L., *Las conspiraciones de 1810 y 1812*, *op. cit.*, pp. 7-10.

⁵ Los implicados en la causa eran Manuel AGUILAR JUSTIO, Antonio ÁLVAREZ, Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS, Francisco BARRUTIA, José CLARES, Manuel GARCÍA CORONADO, Joaquín INFANTE, Román DE LA LUZ SILVEIRA, José PEÑARANDA, Juan José de PRESANO y Manuel RAMÍREZ.

⁶ FRANCO, J. L., *Las conspiraciones de 1810 y 1812*, *op. cit.*, p. 49.

en esta ciudad: se halla enlazado estrechamente por los vínculos de la sangre con las primeras familias y con personas que ocupan empleos honoríficos en La Habana”.

Condiciones similares exhibía Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS, a quien se le imputaba haber convocado y estimulado a los negros y mulatos para sublevarse; igualmente el escribano Manuel RAMÍREZ, que había estado vinculado con el movimiento de los francmasones, era enjuiciado como sospechoso de pertenecer a los complotados. A todos—incluyendo a Joaquín INFANTE— se les deportó de la Isla por el hecho de promover planes de insurrección y censurar al Gobierno.

La visión de la conspiración a partir de las fuentes emanadas del poder colonial

Las fuentes localizadas en el Archivo Nacional de la República de Cuba confirman el estupor causado al descubrirse la conspiración, que obligó al Gobierno a tomar medidas para evitar que volviera a repetirse, así como para romper posibles vínculos con las naciones beligerantes.

Teniendo en cuenta las características de las fuentes que abordan el tema, hemos establecido un sistema de clasificación a partir de su procedencia:⁷

- **Documentos gubernamentales:** Fueron generados por las instituciones de Gobierno, encargadas de mantener el poder colonial. Dentro de ellos se encuentran las colecciones de documentos cuyo contenido se relacionan con los intereses políticos y económicos, a saber: Gobierno Superior Civil, Gobierno General, Reales Órdenes y Cédulas y Correspondencia de los Capitanes Generales. La documentación de esta última colección refiere una riqueza extraordinaria, procedente de la Oficina del Capitán General, referida a este movimiento político.
- **Documentos “de carácter no gubernamental”:** Puede ser considerada la más relevante en las fuentes archivísticas para estudiar dicho acontecimiento. En este caso se halla la Colección de Documentos sobre Asuntos Políticos, compilados por el Archivo Nacional donde aparecen documentos de distintos organismos que recogieron los manifiestos y resoluciones gubernativas en el periodo; por ejemplo, las comunicaciones del intendente al capitán general y los oficios enviados a las autoridades de la Isla.

⁷ En la clasificación se tuvo en cuenta el criterio ofrecido por VERDECIA HERNÁNDEZ, M., *et alii*, *Guía breve de los fondos procesados del Archivo Nacional*, Ed. Academia, La Habana, 1990, pp. 5-7.

Especial atención merece la Colección de Donativos y Remisiones, que contiene diferentes documentos en tipo y procedencia, entre los más importantes se encuentran los donados por Néstor CARBONELL que refieren poemas y cartas relacionadas con Joaquín INFANTE y sus vínculos con los procesos latinoamericanos.

- **Documentos judiciales:** Reflejan el procedimiento de las instituciones encargadas de impartir justicia y custodiar el orden en Cuba. Entre los fondos más representativos están la Audiencia de Santo Domingo y la Comisión Militar Ejecutiva y Permanente. Este último abarca todo el proceso, al ser considerado un delito político; así como el seguimiento que se le dio por esta Comisión a muchos de los implicados, ante el hecho demostrado de que posteriormente se establecieron redes e interconexiones entre sus miembros; por ejemplo, el caso de Carlos FLORES, quien fue deportado y confinado a España con otros negros por haber participado en la causa seguida contra Román DE LA LUZ SILVEIRA y Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS. Esta Comisión Militar, en la década del cuarenta, examinó las causas que se había seguido a inicios del siglo XIX y movilizó a las autoridades en función de penalizar a los reincidentes en los sucesos de La Escalera.⁸
- **Documentos compilados por José Luciano FRANCO:** La casi totalidad de ellos pertenecen al Archivo General de Indias de Sevilla, España, ubicados en el fondo Ministerio de Ultramar y corresponden al legajo 113; el volumen y contenido de dichos materiales reflejan el interés prestado por la corona a los movimientos políticos de las colonias, aun en medio de las convulsiones que afectaban a la metrópoli. Estos documentos aparecieron por vez primera en el *Boletín del Archivo Nacional* y, posteriormente, vieron la luz como publicación independiente, con una selección de los documentos más notables del Archivo Nacional de la República de Cuba.⁹

⁸ Vid., ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ANC), La Habana, *Comisión Militar* [inédito], leg. 52, nos. 1 y 2, "Cuaderno formado a consecuencia de lo dispuesto por el Consejo de Guerra de la sección de dicha comisión para fallar la causa de Gabriel de la Concepción Valdés y demás reos, en cuya sentencia se manda identificar numerosos reos implicados...", 1844.

⁹ Vid., FRANCO, J. L., "Documentos sobre la conspiración de Don Román de la Luz". *Boletín del Archivo Nacional*, La Habana, no. LXIII, julio-diciembre, 1963, pp. 98-113. (La versión ampliada de dicho trabajo puede consultarse en FRANCO, J. L., *Las conspiraciones de 1810 y 1812*, op. cit., pp. 53-88.

La consulta de las fuentes documentales demuestran fuertes nexos del movimiento conspirativo entre los territorios de Santiago de Cuba, Bayamo y Puerto Príncipe con La Habana, fundamentalmente a partir de las comunicaciones enviadas por los tenientes gobernadores de dichas villas al gobernador general respecto a las medidas tomadas; así, por ejemplo, el gobernador de Santiago de Cuba refería la aplicación de castigos ejemplarizantes como el de cortarles la cabeza y fijarlas en sus lugares de residencia para que sirviera de escarmiento, y —en algunos casos— la utilización del destierro hacia San Agustín de la Florida.¹⁰

A pesar de la política de control que se llevaba a cabo, el proceso conspirativo fue tratado con reservas, la documentación oficial generada advierte el interés en ocultar los verdaderos objetivos de la conspiración, con el propósito de impedir que se propagaran sus ideas en la población. A partir de ese momento, las autoridades coloniales prestaron una mayor atención a la entrada de personas sospechosas que pudieran poner en peligro la tranquilidad de Cuba; así lo reflejan la correspondencia entre el cónsul español y el intendente de la Isla, quienes ponen en aviso sobre la llegada de personas de mala conducta por estar relacionadas con movimientos políticos, y que consideran sospechosas y dignas de ser sometidas a vigilancia constante.¹¹

La justicia aplicada a partir de los *Bandos de buen gobierno y policía* ponían de manifiesto cómo la justicia estaba orientada a reprimir y evitar que se propagaran los ecos en Cuba de las revoluciones que se desarrollaban en Latinoamérica, emitidos por cada gobernador general para toda la Isla; estos podían sufrir algunas modificaciones en las regiones particulares, lo cual debía hacerse previa autorización y aprobación de la máxima autoridad en el país. Los citados *Bandos* establecían lo permitido y lo que estaba prohibido y —en ciertas ocasiones— las sanciones a que estaban sujetas las personas que violaran las normas que se dictaban.¹²

Los procedimientos judiciales de la causa evidencian la intención de desarticular todas las redes existentes. Las sentencias impuestas a los procesados muestran las desigualdades sociales y el nivel de compromiso a partir de las relaciones de unos y otros.

¹⁰ *Vid.*, ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 214, no. 46. “Correspondencia reservada del jefe político interino al gobernador de Santiago de Cuba, 1812”.

¹¹ Un ejemplo lo constituyó, en la etapa estudiada, el “Oficio del cónsul español al Intendente sobre el traslado de Mr. Alvray de Malle a esta isla de Cuba y a quien debe vigilarse por ser persona de conducta sospechosa”, 1818. *Vid.*, a propósito, ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 110, no.129. Aunque puede verse en el mismo fondo la correspondencia y hasta expedientes que recogen los procesos de seguimiento a personas por sospechas.

¹² *Vid.*, un análisis de dichos bandos en DÍAZ MARTÍNEZ, Y., *Visión de la otra Habana. Vigilancia, delito y control social en los inicios del XIX*, Ed. Oriente, La Habana, 2011, pp. 42-70.

Los negros y mulatos libres que pertenecían a los batallones de pardos y morenos con grados militares de sargento primero, cabo y hasta soldados, como Ramón ESPINOSA, Juan José GONZÁLEZ, Buena-ventura CERVANTES y Carlos DE FLORES, recibieron condenas de hasta diez años de presidio con grillete al pie, a ración y sin sueldo, además recomendaban que no fueran a ningún paraje de América, siendo remitidos a la Península, al presidio de Ceuta o al correccional de Cádiz; igualmente, los esclavos Juan Ignacio GONZÁLEZ Y LAUREANO, después de cumplir sus condenas en prisión, quedarían empleados como siervos en cualquier trabajo perpetuamente.¹³

La participación de hombres como José Antonio APONTE al lado del capitán de milicias Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS, originó la retirada del primero del Batallón de Milicias de Pardos y Morenos bajo el pretexto de la edad, lo que prueba la relación entre los dirigentes del movimiento conspirativo y la resistencia que ya tenía lugar entre los negros y mulatos libres y esclavos.¹⁴ El desarrollo del proceso conspirativo encabezado por APONTE, poco tiempo después de haber sido sofocado el de Román DE LA LUZ SILVEIRA, muestra la permanencia de las redes conspirativas y cómo el movimiento siguió creciendo hacia otras zonas del país, logrando aglutinar a los esclavos de muchas dotaciones, movimientos políticos que se mantuvieron hasta la década del cuarenta del siglo XIX.

Román DE LA LUZ SILVEIRA, fue condenado a diez años de presidio y a expatriación perpetua. Junto con él fueron deportados a España Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS y Manuel RAMÍREZ. El doctor Joaquín INFANTE huyó de Cuba a los Estados Unidos de América y de allí a Venezuela, donde también participó de los movimientos políticos que se gestaban; además, desempeñó importantes cargos, entre ellos, el de Auditor de Guerra de Puerto Cabello. Rendida la plaza, se le formó causa por sus operaciones y conducta política, puestas de manifiesto en los dictámenes y sentencias, además de imputársele el *Proyecto de Constitución* elaborado desde allí para el Gobierno e independencia de la isla de Cuba.

No se conoce con exactitud si dicho *Proyecto* circuló en Cuba antes de 1816, fecha en que fue deportado nuevamente por el fiscal de la Audiencia de Caracas, quien pidió que —además— se le agregara a la causa los títulos y grados de la secta masónica cuando fue aprendido INFANTE, así como el indicado *Proyecto* constitucional, para ser tenidos en cuenta en el procedimiento. Es casi seguro que estuvo en prisión antes

¹³ FRANCO, J. L., *Las conspiraciones de 1810 y 1812*, op. cit., pp. 53-56.

¹⁴ Vid., ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 12, no. 16, "Autos sobre la averiguación de los cómplices en la conspiración de los negros y comprende todo lo obrado para inquirir si los negros depositados en Casa Blanca estaban comprendidos en aquella", 1812.

de ser deportado a Cuba, en 1817 aparece una comunicación que informa su presencia en la prisión de La Cabaña junto a otros tres participantes de la lucha independentista en México, eran ellos: José SARDÁ, Francisco MILLEIRA y Rabel CASTILLO. En 1822, Joaquín INFANTE fue amnistiado de las causas políticas y puesto a disposición de la Audiencia de Puerto Príncipe, que debía instruirlo al respecto por la sublevación fraguada en La Habana.¹⁵

Todavía quedan por despejar muchas dudas en torno a la vinculación que tuvo INFANTE con los movimientos políticos, y su nexos con figuras destacadas, aunque no quedan dudas de que su afán liberador para Cuba lo llevó a redactar la Constitución que debería regir en la Isla al triunfar el movimiento revolucionario que se preparaba, y que devino en la primera Constitución independentista patria de que se tiene noticia.

Un proyecto de constitución para Cuba independiente

*“Con respecto al proyecto de Constitución [...] las opiniones no pueden castigarse mientras no hubiese otros actos positivos de perturbación del orden público”.*¹⁶

Estas palabras, pronunciadas por Joaquín INFANTE, encierran una de las grandes aspiraciones de la burguesía cubana y de la cual se hacía eco la Constitución elaborada en 1812. Respecto al texto inicial y las causas que la motivaron, se conoce muy poco, aunque es notoria la influencia ejercida por las ya existentes en el continente y por el movimiento constitucional que se suscitó en España desde las primeras décadas del siglo XIX, puesta de manifiesto en las inquietudes y aspiraciones de los criollos, deseosos de modificar el régimen monárquico imperante y establecer el republicano.

Las referencias más directas sobre la Constitución las ofrece Hortensia PICHARDO, quien —a su vez— las tomó del folleto publicado en homenaje a Joaquín INFANTE en las primeras décadas de la República, puesto que el texto íntegro de ese documento no aparece recogido en los fondos del Archivo Nacional de la República de Cuba.¹⁷

¹⁵ *Vid.*, ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 110, no. 26, “Comunicación del Intendente al Capitán General avisando haber cumplido su orden de socorrer a Joaquín Infante y otros prisioneros en la Cabaña”, 1817; leg. 20, no. 7, “Real Orden sobre amnistía al Dr. Joaquín Infante en las causas políticas...”.

¹⁶ *Cfr.*, “Declaración de Joaquín Infante ante el juez de primera instancia de la Audiencia de Caracas, 1816”, en FRANCO, J. L., *Las conspiraciones de 1810 y 1812*, *op. cit.*, pp. 73-74.

¹⁷ PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la historia de Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1973, pp. 271-279. El texto fue tomado de ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA, *Joaquín Infante*.

La Constitución surgió fuera de Cuba, en momentos en que el dominio español se tambaleaba en una buena parte de las repúblicas latinoamericanas y estas trazaban proyectos futuros, no es casual que INFANTE, natural de Bayamo y establecido en México, tuviera un papel destacado en dicho proceso liberador para alcanzar el cargo de Auditor de la División Auxiliar de la República Mexicana, e impulsara este propósito ante la proximidad de los planes liberadores de BOLÍVAR, MINA y otros.¹⁸

Alrededor de 1810, el abogado bayamés redactó el *Primer Proyecto de Constitución para Cuba*, impreso en 1812 en Caracas. En palabras de Fernando PORTUONDO, en la introducción a su *Proyecto*, INFANTE declaraba que:¹⁹ “Cuba tiene el derecho igual a los demás países de América para declarar su libertad e independencia”, y da noticia de un “[...] malogrado [...] conato —de revolución en Cuba— que dio motivo a este proyecto”.

El Estado cubano en la Constitución de INFANTE, tendría un poder ejecutivo colegiado, un poder legislativo unicameral, un poder judicial y un poder militar que, equilibrados entre sí, debían garantizar la tranquilidad de la Isla. El término **inconvenientes ruinosos**, es una muestra de la preocupación que tenían los criollos acaudalados por las convulsiones que estaban ocurriendo. El documento concebía un poder legislativo, compuesto por seis diputados, uno por cada jurisdicción o provincia, aunque en un momento inicial planteaba que todos fueran elegidos de La Habana bajo el pretexto de facilitar las acciones en caso de una revolución.

Con esas consideraciones mantiene una línea común en la aristocracia criolla: el poder solo en manos de los blancos, fundamentalmente de La Habana, aunque en última instancia podían serlo de cualquier parte de la Isla o territorio americano, pero siempre siendo “blancos y capaces”. INFANTE planeaba un Estado a la complacencia de la clase criolla rica habanera, el resto de la clase criolla blanca tendría voz activa, pero en sus domicilios o territorios.

A los blancos se destinaban los empleos civiles, mientras los libres de color podrían aspirar a los empleos militares de su clase. Una nota aclaratoria, aparecida en el artículo 4, justificaba la supremacía de la clase blanca para los empleos civiles y militares, teniendo en cuenta las experiencias de Curazao, Jamaica, Nueva Orleans y otros territorios en

Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba, Imp. El siglo XX, La Habana, 1930.

¹⁸ Las referencias al desempeño de Joaquín INFANTE aparecen en “Canción patriótica compuesta por Joaquín Infante, Auditor de la División Auxiliar de la República Mexicana al desembarcar el general Mina”, 1960. *Vid.*, a propósito, ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ANC), La Habana, *Donativos y Remisiones* [inédito], caja 308, no. 44.

¹⁹ Las referencias a la introducción del documento aparecen en PORTUONDO, F., *Historia de Cuba (1492-1898)*, Editora Nacional de Cuba, La Habana, 1965, pp. 266-267.

los que:²⁰ “[...] la combinación de blancos y negros no había sido permanente, mucho menos para dividirse el gobierno sin disturbios”.

Tales planteamientos eran demostrativos, por una parte, de las exclusiones de derechos y libertades políticas que sufrían los criollos en el siglo XIX, y, por otra, de los temores a las revueltas esclavas que tenían lugar en Latinoamérica y que se hacían sentir en Cuba donde el sistema plantacionista se consolidaba, coincidentemente, con el comienzo del ciclo revolucionario en el continente, cuestión que puso en atención a las autoridades en aspectos del control social.²¹

La Constitución intentaba tomar lo más representativo de la cultura grecolatina y lo mejor de la Carta Magna francesa, por ello, defiende un diseño de sociedad para la burguesía en el poder, tal y como declara en la nota 3. Serían los propietarios los encargados de sostener el Estado, puesto que eran ellos los interesados en su felicidad, proponiendo la elección de las Diputaciones por territorios y según las propiedades que tuvieren:²² “[...] para la jurisdicción de La Habana las propiedades debían ascender o igualar el valor de cien mil pesos, en Trinidad, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba al de treinta mil pesos, en Matanzas, Santa Clara y Bayamo al de veinte mil pesos, en Guanabacoa, San Juan de los Remedios y Sancti Espíritus al de diez y seis mil pesos, y en los demás lugares al de ocho mil pesos”.

Este aspecto es similar a la Constitución francesa de 1791²³ y un reflejo de las propias condiciones económicas que tenían las jurisdicciones en los inicios del siglo XIX, más por el desvelo de sus habitantes, que por la preocupación de las autoridades de la Isla. Serían esos propietarios los encargados de cambiar el atraso existente en el país y la formación de un Estado para la defensa del bienestar, “una vez devuelta la calma”. En ese sentido, se hacía eco de la agitación política que estaba ocurriendo, y que posibilitara la aparición de un nuevo orden; aunque no se especifica de qué forma debía acontecer ese cambio, probablemente debía ser por la vía pacífica.

Las funciones de los poderes legislativo, ejecutivo, judicial y militar quedaban aclaradas a partir de artículos donde se especificaban sus responsabilidades; dentro de ellos prestaba especial atención al militar,

²⁰ Vid., PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la historia de Cuba, op. cit.*, pp. 278-279; en particular, la nota aclaratoria del artículo 4.

²¹ Las referencias más directas a la política de control sobre la población negra, en GARCÍA, G., *Conspiraciones y revueltas. La actividad política de los negros en Cuba (1790-1845)*, Ed. Oriente, Santiago de Cuba, 2003, pp. 5-21. Sobre los delitos y la vigilancia metropolitana en la legislación, *vid.*, DÍAZ MARTÍNEZ, Y., *Visión de la otra Habana...*, *op. cit.*, pp. 42-54.

²² Vid., PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la historia de Cuba, op. cit.*, p. 272, artículo 5; así como la nota aclaratoria, p. 279.

²³ Según la Constitución francesa de 1791, para ser elector en las ciudades de más de seis mil almas había que ser propietario, usufructuario o locatarios de un equivalente al valor local de doscientos jornales, y en las ciudades de menos de seis mil almas de un equivalente al valor local de ciento cincuenta. *Ibidem*

indicando que estaría formado por un Estado Mayor que componían un General en Jefe, un Mariscal de Campo y dos brigadieres, estos cargos serían nombrados por el Consejo, teniendo en cuenta a personas pudientes que fueran coroneles del cuerpos de blancos o comandantes de pardos y morenos, mientras que para la custodia de La Habana, los castillos y poblaciones de toda la Isla, se organizaría una guardia cívica de la clase blanca.

La libertad de credo quedaba reconocida con la religión católica como la dominante, siempre sujeta a las leyes del Estado y la Constitución, y no debía ser una carga al tesoro público; por eso, en los curatos debían ser elegidos los sacerdotes sin patrimonio o capellanías, el culto habría de ser con la mayor dignidad y los días festivos se trasladarían a los domingos para alentar la laboriosidad en la población.

Constituían prioridades para el Estado, la educación, de manera que serían construidos escuelas y colegios para ambos sexos en varios sitios, además de la instalación de institutos en La Habana y Santiago de Cuba, la fabricación de cementerios y la lucha contra el ocio, la mendicidad, y otros.

Acorde con su concepción de la sociedad, era imposible que se reconociera la igualdad de derecho, la distinción de clases; asimismo, impedía proclamar la igualdad civil, todo esto quedó reconocido en el artículo 84, que otorgaba a los blancos la posesión por origen, seguida de los pardos y los morenos. De igual modo que se reconocía la nobleza hereditaria, los títulos y condecoraciones, los privilegios personales y otros.

El blanqueamiento de la Isla era una preocupación del Estado, por ello, era lógica su potenciación; en tal sentido quedaba reconocido el matrimonio de blancos con cualquiera de las etnias o grupo existente; también, se proclamaba la igualdad de los hijos que se tuvieran en concubinato, y quedaba abolida la ilegitimidad del nacimiento.

Respecto a la esclavitud, proclamaba la necesidad de su mantenimiento mientras fuera preciso, teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra para la agricultura y el perjuicio que ello ocasionaría a los propietarios, aunque reconocía el derecho a la manumisión de aquellos que podían comprar la libertad o los que hicieran servicios importantes a sus dueños.

En cuanto a la introducción de esclavos procedentes de África, manifestaba que no entraba en contradicción con la nueva forma de Gobierno que se intentaba ejercer y, al respecto, establecía las analogías con los Estados Unidos de América en los términos siguientes:²⁴ “[...] nuestros hermanos del norte tienen un millón o más de esclavos y no por eso dexan de ser Republicanos [...]”. El hecho de respetar la esclavitud estaba fundamentado en el propósito de atraer a los hacendados y comerciantes

²⁴ Vid., PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la historia de Cuba*, op. cit., p. 279, nota 8.

a sus planes insurreccionales, los que se verían afectados si se prohibía su introducción, cuestión que preocupaba a los dueños y que provocó grandes debates en el seno de la sociedad, al plantearse en las Cortes españolas de 1812 la posibilidad de cortar el tráfico negrero en las posesiones españolas.

Según se conoció en Cuba que las Cortes Constituyentes iban a tratar dos mociones contrarias al *status quo* de la esclavitud, se levantó entre los esclavistas una ola de indignación y protesta. El Ayuntamiento de La Habana, el Consulado de Agricultura y Comercio y la Sociedad Económica de Amigos del País, comisionaron a Francisco DE ARANGO Y PARREÑO, el ideólogo de la clase dominante que se agrupaba en esas corporaciones, para que redactara una declaración contra toda alteración del régimen esclavista existente en Cuba.²⁵

Las reformas propuestas por la Constitución también contemplaban el régimen agrario de la Isla, cuestionándose el de que un pequeño grupo de hacendados poseyeran grandes extensiones de tierras que, en algunos casos, se mantenían improductivas. Las ordenanzas no contemplaban la expropiación de las tierras a sus dueños, pues se verían afectados; en cambio, concedía la posibilidad de vender el sobrante de las tierras que no fueran de beneficio para labranzas, crías dentro de las haciendas y se vendieran o repartieran a censo y tributo, sin que ello afectara a otros. Así, se adelantaba a las transformaciones agrarias que se venían impulsando desde finales del siglo XVIII de manos de la Ilustración, y que no se concretaron hasta 1819, mediante una Real Orden de la Audiencia de Puerto Príncipe.

La Constitución y la personalidad de Joaquín INFANTE merecen un estudio particular, a juzgar por el volumen de la papelería, no se le dio la suficiente importancia por el Gobierno español. A nuestro modo de ver, los silencios también tienen sus lecturas, en este caso particular, el escaso volumen encontrado es una muestra de los intentos por silenciar un hecho de tanta repercusión que ocurría en los inicios del siglo XIX, en medio de fuertes convulsiones y cambios en la metrópoli, en el área y en Cuba.

El movimiento de Román DE LA LUZ SILVEIRA, Joaquín INFANTE y Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS, tiene el mérito histórico de ser precursor en las pretensiones de alcanzar la independencia para Cuba y, aunque sus concepciones político-sociales fueran fiel reflejo de los intereses de la clase criolla acomodada, constituyó un antecedente importante en la actividad articulada de los negros y blancos por alcanzar la definitiva separación de España.

²⁵ La represtación aparece en ARANGO Y PARREÑO, F. DE, *Obras* [ensayo introductorio, compilación y notas de G. GARCÍA RODRÍGUEZ], t. II, Ed. Imagen Contemporánea, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2005, pp. 19-52.

Fundamentos históricos y teóricos de la noción de los poderes públicos en el Proyecto constitucional de Joaquín Infante*

Carlos Justo BRUZÓN VILTRES**

Rubén ISIDOR RECIO***

Introducción

Muchos han sido los bayameses ilustres que en el proceso de cristalización de la nacionalidad cubana dieron su aporte indispensable, entre ellos, los hombres de toga tienen un lugar especial. Pero hay nombres que aún pasan por la historia sin que se le rindan los debidos honores, tal es el caso del abogado bayamés Joaquín INFANTE, autor del primer proyecto constitucional independentista para la isla de Cuba.

La escasez de datos biográficos respecto a la vida de INFANTE y el poco conocimiento que, sobre él, tienen los actuales pobladores de la histórica ciudad de Bayamo, así como la gran importancia histórico jurídica de su *Proyecto* constitucional, que abrió el camino hacia el constitucionalismo independentista patrio, motivaron la realización de este trabajo, cuyo objetivo esencial es analizar los fundamentos históricos y teóricos de la noción de los poderes públicos en dicho *Proyecto*, al tiempo que profundizar en el conocimiento de su vida y obra.

Para tener una mejor comprensión de la vida de un hombre hay que analizar ante todo con detenimiento, el momento histórico que le tocó vivir y Joaquín INFANTE, que nació en las postrimerías del siglo XVIII, experimentó las turbulencias de una época que cambiaría para siempre la historia de la humanidad.

* Texto de la ponencia presentada por los autores en el *Seminario Nacional sobre el primer proyecto de Constitución independentista para Cuba de Joaquín Infante, en el bicentenario de su publicación*, auspiciado por la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y la Junta Directiva Provincial de la Unión de Juristas de la Provincia de Granma, celebrado el 17 de septiembre de 2011, en la ciudad de Bayamo.

** Máster en Derecho Internacional. Profesor Principal de Teoría General del Estado de la Universidad de Granma.

*** Licenciado en Historia y Marxismo y Licenciado en Derecho. Profesor de Historia del Estado y del Derecho en Cuba, de la Universidad de Granma.

La época

Los finales del siglo XVIII e inicios del XIX estuvieron marcados en el ámbito internacional por un hecho de gran trascendencia: la Revolución Francesa. Este suceso sin par guillotiné, en el momento que caía la soberana cabeza de LUIS XVI, a la tradicional alianza hispano-francesa. A partir de ese momento el marqués DE FLORIDABLANCA, ministro español, intentaría por todos los medios cerrar el país a la influencia gala. En la América hispana, los cambios en la política y los conflictos bélicos dieron al traste con un auge del sentimiento revolucionario, que cobró impulso con el nacimiento de la nueva nación demo-republicana del norte. La Revolución Haitiana tampoco escapó al análisis de los criollos que vieron inmediatamente la relación entre las revoluciones europeas y las antiesclavistas y descolonizadoras.

Durante la década del setenta del siglo XVIII, la corona española siguió desarrollando la política de estímulo a la producción cubana y ello implicaba el aumento de la trata africana, que amparada en Reales Cédulas —emitidas entre 1789 y 1804—, provocaron un auge de la esclavitud en Cuba, al tiempo que se disminuían los impuestos para el fomento de ingenios —en especial, estos se favorecieron con la Real Cédula de 1803—, cafetales y otras producciones agrícolas; asimismo, se liberó el comercio y se introdujeron en la Isla las técnicas más modernas. Durante ese proceso, la superestructura de la sociedad también sufrió transformaciones con la creación de instituciones como el Real Consulado y la Real Sociedad Económica de Amigos del País.

Este impulso acelerado de la economía cubana que imponía un incremento de la esclavitud, y que recrudecía los mecanismos de explotación colonial y clasista, a costa del sentimiento liberal de la sociedad criolla, provocó al instante la agudización de los conflictos sociales.

En ese escenario emergió una vez más la rebeldía en Bayamo, que en respuesta al proyecto económico de la oligarquía de la sacarocracia cubana, que implicaba la acentuación del dominio colonialista y el favoritismo de unos sectores sobre otros, fraguó una conspiración. Esta fue descubierta en 1795 y estaba dirigida nada más y nada menos que por un negro libre: Nicolás MORALES, agricultor de 56 años de edad, en ella también figuraban varios jóvenes blancos. Este movimiento conspirativo demostró integración social y radicalización, al punto que uno de los implicados declaró:¹ “[...] la supresión de las Alcabalas, que le diesen las tierras a los pobres porque todas se la tienen los ricos y que hicieran recoger á los religiosos a sus conventos”.

¹ *Vid.*, ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 37, no. 5.

El incremento de la explotación de los esclavos para aumentar las producciones, constituyó un detonante en las manifestaciones de rebeldía de aquellos. El cimarronaje aumentó significativamente en ese periodo. En un lapso corto como fue entre el 18 de junio de 1798 y el 31 de diciembre de 1799 se contabilizaron en occidente 1045 esclavos fugitivos.²

Estos son los acontecimientos y la época que marcan la entrada en escena de un grupo de hombres de pensamiento en Cuba, conocidos como: *la generación del 92* o la Ilustración reformista cubana, esos hombres pertenecían a familias poderosas de la oligarquía criolla, criados bajo la égida de un ideario moderno enciclopedista y mercantil. Entre ellos destacan Francisco DE ARANGO Y PARREÑO, Joaquín DE SANTACRUZ Y CÁRDENAS, José Agustín CABALLERO, Tomás ROMAY Y CHACÓN, Manuel Tiburcio DE ZEQUEIRA, Luis PEÑALVER, Gonzalo O'FARRILL Y HERRERA, así como Juan José DÍAZ DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA, por solo mencionar algunos. Este último, que fungía en calidad de obispo de La Habana, aglutinó en torno suyo un nutrido grupo de jóvenes, a quienes inculcó sus ideas antitratista, antiesclavista y antilatifundista. Bajo el influjo del obispo ESPADA se formó una pléyade del movimiento ilustrado cubano: Félix VARELA Y MORALES, José Antonio SACO, José DE LA LUZ Y CABALLERO, Felipe POEY y Domingo DEL MONTE, la *pentarquía creadora*.

En 1808 comienza en España y se extiende a sus posesiones la crisis de la monarquía absoluta. Es destronado CARLOS IV y se proclama a FERNANDO VII como el nuevo rey; tomando ventaja de esta contradicción intestina, Napoleón BONAPARTE decide nombrar en calidad de monarca de España a su hermano JOSÉ. El corzo trataba de darle un golpe de mano a la corona vecina. Como inmediata consecuencia, el pueblo español enardecido el día 2 de mayo se levanta contra las fuerzas francesas. De la crudeza del acontecimiento, Francisco DE GOYA Y LUCIENTES dejó, para la posteridad, vivo testimonio. La sublevación se extendió a toda la Península que no reconocía al rey impuesto, y para resolver el vacío de poder que la situación de la ocupación ocasionaba, surgieron las Juntas Provinciales que actuaron con carácter soberano, regional y autónomo. Este *Movimiento Juntista* se extendió a América. Por primera vez, desde el inicio de la conquista, se actuaba sin el poder de una monarquía absoluta. En América de tierra firme el libre disfrute de plenos poderes, ostentado por las oligarquías regionales a través de las Juntas, cambiaría para siempre su historia, porque a partir de ese instante negarían toda nueva subordinación política.

² TORRES-CUEVAS, E., y O. LOYOLA VEGA, *Historia de Cuba (1492-1898)*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 2000; *vid.*, en particular, el capítulo V de la obra, p. 127.

Esta situación daría al traste con el comienzo de las guerras por la independencia en las posesiones españolas en el continente americano, y aunque en Cuba el estallido demoraría cincuenta años más, el camino ya estaba marcado, las ideas independentistas afloraban paso a paso.

En este contexto histórico se desenvuelve Joaquín INFANTE y se gana un lugar en la historia.

El hombre

La mayoría de las referencias históricas, coinciden en señalar que Joaquín INFANTE nace en Bayamo en las postrimerías del siglo XVIII, en particular en la década del ochenta, si bien algunos enmarcan el suceso en 1775.

En torno a sus estudios de derecho también se aprecian discrepancias, hay quienes apuntan que realizó estudios en España, y otros en la Habana, siendo este último el criterio más aceptado. Ello justifica que se codeara con los hombres ilustres del momento y se identificara con el pensamiento más avanzado, que respiraba los aires de la Ilustración. Consta que en fecha como 1809, ya INFANTE organiza, en la propia ciudad de Bayamo, grupos para discutir la separación de Cuba de la Península y ese mismo año firma, junto a otros ilustres cubanos, una carta protesta contra el Gobierno de la metrópoli por no permitir el comercio entre la Isla y los Estados Unidos.

El abogado bayamés era, además, masón y esa condición lo acercó a la logia *Le Temple des Vertus Théologiques* (El Templo de las Virtudes Teológicas) en la que pronunció encendidos discursos que dibujaban el símbolo de la independencia bajo el lema francés de: libertad, igualdad y fraternidad. En ese escenario debió conocer al acaudalado hacendado habanero Román DE LA LUZ SILVEIRA, junto a él y a Luis Francisco BASSAVE Y CÁRDENAS, capitán de carabineros y miembro también de una familia acomodada, gestó una conspiración masónica anticolonial, que incluía a importantes elementos del batallón de pardos y morenos de La Habana.

Los complotados fueron descubiertos y solo INFANTE pudo escapar en rápida salida hacia los Estados Unidos de donde se trasladaría a Jamaica y, posteriormente, a Venezuela donde revalida su carrera de derecho el 29 de abril de 1811 y le es otorgado el certificado de ejercicio de la profesión el 23 de diciembre de ese mismo año. En la Venezuela que se está abriendo paso hacia la independencia, publica a inicios

de 1812 —fecha en que se aprueba la Constitución de Cádiz en España—, su *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, con esa singularidad única de la tetrapartición de poderes. La impresión se llevó a cabo en la imprenta del revolucionario Juan BAILLÍO. En ese mismo año, la Junta Patriótica lo nombra Auditor de Guerra y Marina de Puerto Cabello, a las órdenes de otro masón ilustre, el entonces coronel Simón BOLÍVAR.

El tiempo en que funge como Auditor en Puerto Cabello fue corto, durante la contienda los venezolanos perdieron la plaza, e INFANTE es apresado mientras intentaba escapar, en julio de 1812. Fue encarcelado y trasladado al castillo de San Felipe donde lo encuentra, en marzo de 1813, don José Francisco VELASCO, comisionado general de la Audiencia Territorial, quien visitaba los presos detenidos en dicha fortaleza. A partir de ese momento se da curso a la causa de INFANTE y, si bien en el proceso hubo testigos de cargo, pero no de descargo, finalmente se le acusó de tenerle odio a los españoles y de ser tan cruel y sanguinario en sus funciones como Auditor de Guerra, que se había hecho acreedor de ser llamado “el segundo Robespierre.”

La defensa de INFANTE según KEY-AYALA fue digna y hábil; pero inútil. En virtud de la capitulación de Venezuela lo exoneraron de los posibles delitos cometidos en Puerto Cabello, pero le transfieren a Cuba a tenor de una causa pendiente por sedicioso en la Isla. El despacho con la orden de traslado fue firmado en Valencia el 20 de junio de 1813. Arribó a La Habana un mes después y fue sometido a juicio. El fiscal lo trató con benignidad, reconociendo que no podía juzgarlo por los delitos cometidos en Venezuela, dada su capitulación y respeto a las ideas contenidas en su *Proyecto* constitucional, reconociendo que las opiniones no podían castigarse. No obstante, el fiscal de la Audiencia solicitó fuese juzgado en virtud de su condición de masón, pero todo indica que la causa se resolvió favorablemente para INFANTE.

Se tienen datos que evidencian que, poco después, en 1814, se encontraba en Cartagena de Indias, ejerciendo como abogado, y en 1815 en Jamaica, junto a Simón BOLÍVAR quien lo envía a Filadelfia para unirse a un grupo de patriotas que planeaban la independencia de la Gran Colombia; así consta en documento enviado por el ministro español Luis DE ONÍS al virrey de la Nueva España, José ÁLVAREZ DE TOLEDO, fechado en Filadelfia en marzo de 1816, donde el primero expresa que allí se encuentra el revolucionario cubano, doctor Joaquín INFANTE, enviado por BOLÍVAR, y le alerta que el mismo piensa alistarse a la expedición libertadora de Francisco Javier MINA donde figurará como Auditor de la División Auxiliar de la República Mexicana.

Estas sospechas fueron bien fundadas, pues INFANTE viaja con MINA en la expedición a México en 1817. Días después del desembarco se ocupa de dirigir una imprenta, en la que imprimió el *Boletín I de División Auxiliar de la República Mexicana*, que contenía una biografía del propio MINA y una *Canción Patriótica* de su autoría, que compuso al desembarcar en Veracruz. La invasión de MINA finalmente fracasó y Joaquín INFANTE fue hecho prisionero nuevamente y recluido en el castillo de San Ulúa, de donde se deportó a España, a la prisión de Ceuta.

Cuatro años después fue amnistiado por disposición que favoreció a los individuos de ultramar, siendo remitido a Puerto Príncipe, Cuba, bajo la supervisión de la Audiencia Territorial de esa ciudad. Esta cercanía le permitió entrar clandestinamente a La Habana en 1825, alarmando al entonces capitán general de la Isla, Dionisio VIVES, quien temía que La Habana se convirtiera con su presencia en un hervidero de conspiraciones.

Afirmar, como se hizo un día, que Joaquín INFANTE era el revolucionario más peligroso que había pisado la Isla, deja por sentado lo que representaba este hombre, que no solo se limitó al pensamiento, pues actuó acorde con sus ideas, concibió para Cuba —medio siglo antes del estallido revolucionario que desató las guerras por la independencia patria—, una nación independiente, con Constitución, escudo y bandera. INFANTE fue un visionario, un adelantado a su tiempo, que hizo suyo el sueño americano de BOLÍVAR.

El proyecto y la organización de los poderes

Como apunta Hortensia PICHARDO VIÑALS en su trascendental obra *Documentos para la historia de Cuba*, una vez que Joaquín INFANTE se traslada hacia Venezuela, tras el fracaso de la conspiración separatista en la que había tomado parte, redacta el *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, presumiblemente a principios de 1812.

El *Proyecto* introduce algunas novedades, pero —sin dudas— la división de los poderes establecida, resulta lo más notorio.

Bajo el influjo de las ideas del liberalismo revolucionario, que había tomado los escenarios europeos y norteamericano, se hace sentir en este *Proyecto* el modelo de tripartición de poderes, que desde HOBBS, LOCKE y MONTESQUIEU fue propugnado como vía para garantizar la estabilidad política de la nación. De la misma manera, habían sido consagrados en instrumentos jurídicos fundamentales, como la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y las Cartas Magnas francesas de finales del siglo XVIII.

Desde la teoría constitucional, suele adoptarse una estructura en las leyes fundamentales de un Estado, que inicia con un preámbulo o exposición de motivos, una parte dogmática, otra orgánica, y concluye con la cláusula de reforma. Siguiendo la sistemática de la Constitución norteamericana,³ el *Proyecto* de INFANTE; sin embargo, dedica el primer artículo a establecer que:⁴ “[...] El Estado de la Isla de Cuba se compondrá de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, y Militar, que equilibrándose entre sí constituyan una forma de Gobierno templada, por una proporción capaz de prevenir inconvenientes ruinosos”.

Resulta importante la propia explicación que el autor ofrece de esta división y, en particular, los motivos para la incorporación del militar como cuarto poder:⁵

Aunque los Políticos sugetan la fuerza armada al Poder Ejecutivo, me ha parecido conveniente hacer de ella un Poder distinto en una Isla, que pudiendo ser invadida por muchos puntos excéntricos en una pequeña latitud, y agitada en los de fortificación, concurrencia o agricultura, es preciso dedicarse constantemente a su defensa exterior, y a su conservación interior, a que no podría estar siempre atento el Poder Ejecutivo por la grande extensión de sus atribuciones, y que los Gefes del Poder Militar tendran exclusivamente por objeto el ejercicio de este importante ramo de la administración, al que deben darse todos los ensanches que exija la seguridad pública, y la perfección de que es capaz.

Aunque el propósito de este estudio no se limita a valorar la existencia del poder militar como elemento novedoso en el *Proyecto* constitucional analizado, no cabe dudas de que hacia este particular se detienen las miradas. No consta referencia respecto a la definición de aquel en los proyectos constitucionales decimonónicos,⁶ que antecedieron al consti-

³ Precisamente, la Sección Primera de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica se dedica a la definición del poder legislativo, y los artículos subsiguientes al resto de los poderes: ejecutivo y judicial. La habitual parte dogmática, que ha sido privilegiada en los textos constitucionales contemporáneos, no aparece en esta Constitución histórica, sino en el artículo cuarto y en las enmiendas posteriormente incorporadas.

⁴ PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la historia de Cuba*, t. I, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 2000, p. 271.

⁵ *Idem*, p. 278.

⁶ Como señala el profesor VILLABELLA ARMENGOL, constituyeron la fuente del derecho constitucional revolucionario cubano: “[...] los documentos que redactan algunos de los más conspicuos representantes de ese patriado: Francisco de Arango y Parreño (1811), José Agustín y Caballero (1811), Joaquín Infante (1812), Félix Varela Morales (1823), Gabriel Claudio Zequeira (1822), Narciso López (1851) y la Sociedad Ave María (1858)”. *Vid.*, VILLABELLA ARMENGOL, C. M., *Historia constitucional y poder político en Cuba*, Ed. Acana, Camagüey, 2009, p. 48. Si bien estos no fueron los únicos, como aclara el autor posteriormente, sí constituyeron los más relevantes. Guardando forma de proyectos constitucionales o peticiones reformistas, varios llegaron a ser presentados a las Cortes españolas, debido a la condición de Diputados de algunos de sus redactores. Tal fue el caso de ARANGO Y PARREÑO, AGUSTÍN Y CABALLERO Y Félix VARELA Y MORALES.

tucionalismo mambí y que:⁷ “[...] inauguran la dimensión jurídica de lo que hemos dado en denominar etapa del protoparticularismo cubano, si por tal se entiende la etapa histórica que se corresponde con las primigenias reivindicaciones identitarias cubanas [...]”. De igual manera, en las constituciones modelo de la época (incluidas las que se gestaron en la metrópoli en aquellos agitados años de las primeras décadas del siglo XIX, en especial, la de Bayona, y la de Cádiz).

Parece clara la inspiración de INFANTE; la necesidad defensiva de la Isla constituye una realidad, por ello debe separarse este poder, cuya composición queda expuesta en el artículo 19: “El Poder Militar de Ejército se confiará á un Estado mayor compuesto de un General en Jefe, un Mariscal de Campo, y dos Brigadieres”. Como apunta Julio CARRERAS, no puede valorarse esta iniciativa en el referido *Proyecto* constitucional, al margen del contexto histórico, y para afianzar la idea que suscita a entender en INFANTE su vocación independentista, señala:⁸ “[...] propugna una revolución contra España, para lograr la independencia. Él vive cuando no es posible concebir un tránsito pacífico de la Colonia a la República. Solo por medio de la guerra se logrará esta y después habrá que sostenerla frente a los enemigos con una fuerza militar indispensable”.

Respecto a esta formulación, hay algunas ideas que merecen un breve comentario. No se hace depender el poder militar del ejecutivo, mas se le confiere carácter administrativo. Y por otro lado, no se limita el poder ejecutivo, en su composición, a actividades de naturaleza exclusivamente administrativas, sino que se insiste en agregar en el “Ministerio de tres” —propuesto por INFANTE—, además de un ministro de Rentas y otro del Interior, uno de Guerra y Marina, que indiscutiblemente guarda relación con el poder militar antes examinado.

Se manifiesta, por tanto, una marcada tendencia a la militarización de los poderes públicos, si bien se hace depender su composición, o sea, el nombramiento de sus titulares, del poder legislativo, conforme el artículo 6 del *Proyecto*.⁹ Analizando igualmente la redacción de este precepto, se nota

De todas maneras, una parte importante de la historiografía coincide en estimar como primer proyecto, de naturaleza propiamente **constitucional**, al de Joaquín INFANTE, calificado como **separatista**, siguiendo la idea del profesor Julio CARRERAS en su texto *Historia del Estado y del derecho en Cuba*. De todas maneras, obran razones para entender la proyección independentista de este revolucionario bayamés. En torno a la idea que queremos subrayar, en ninguno de esos proyectos aparece esta tetrapartición de poderes, que se produce con la inclusión de la noción de un **poder militar** en el texto de INFANTE, en comentario.

⁷ FRANCO PÉREZ, A., “¡*Vae victis!*”, o la biografía política del autonomismo cubano”, *cit. pos.*, VILLABELLA ARMENGOL, C. M., *Historia constitucional y poder político en Cuba, op. cit.*, p. 51.

⁸ CARRERAS, J., *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1982, p. 164.

⁹ Textualmente establece: “Al Consejo [se refiere al Consejo de seis Diputados que ejercerá el poder legislativo, conforme a la estructura territorial planteada en el artículo 2 del *Proyecto*] pertenece el nombramiento de los que deben ejercer los Poderes Ejecutivo, Judicial y Militar de ejército, y

una definición del poder militar del Ejército, que alcanza también a la Marina, uno de los componentes de los ministerios incluidos en el ejecutivo del Estado.

Respecto a la composición general de estos poderes, que se ha abordado inicialmente de forma parcial, sigue la sistemática propia del modelo republicano, jerarquizando aquellos a partir de la preeminencia del legislativo. Sin embargo, este último aparece en una conformación reducida, que recuerda la integración de algunos poderes en las constituciones europeas, y sobre todo en la norteamericana, y que, obviamente, no permite desarrollar en toda su extensión el concepto de **sobreranía nacional** insito en el poder legislativo.

Seis son los miembros que componen el Consejo de Diputados, cuyo nombramiento entiendo INFANTE sería más conveniente en La Habana. Esta conformación se realiza con arreglo al territorio, más que a la proporción de habitantes, que como fórmula se ha extendido en el constitucionalismo histórico. En reunión de “hombres buenos y de juicio” se procederá a nombrar los diputados, que han de poseer un grupo de requisitos que abarcan los de edad, vecindad y propiedad. Deviene en un claro ejemplo del sufragio **censatario**.

De igual manera, a partir de una distinción teórica, muy empleada en el estudio de los sistemas electorales, se establecen condiciones, tanto para el ejercicio del **sufragio activo**, como del **sufragio pasivo**. En el primero de los casos queda claramente establecido que: “[...] los Americanos blancos naturales, ó vecinos de la isla tendrán la voz pasiva en las elecciones, y ejercerán los otros Poderes” (artículo 4); al tiempo que: “[...] Los No-americanos de todas clases, establecidos ó naturalizados, tendrán juntamente, con los Americanos de todas clases, naturales ó vecinos, la voz activa en las elecciones de su domicilio; y en él concurrirán los blancos á los empleos civiles, y ellos, y los de color libres á los militares de su respectiva clase”.

En el artículo 5 se emplea una institución electoral relacionada con la suplencia de vacantes, determinándose un grupo de requisitos y las causales de renovación, bien de los Diputados, bien de sus Suplentes: por razón de muerte, ausencia o delito grave.

En la selección que ofrece Hortensia PICHARDO, concluye la regulación del poder legislativo en el artículo 6, definiéndose un grupo de atribuciones. Entre otras, la creación de leyes civiles y penales, con una acertada inclusión de algunos criterios de derogación normativa como la modificación y la abolición —entiéndase quizás, **abrogación**—.

Marina, de los individuos de Rentas, y demas Empleados [...]”. El texto entre corchetes es nota aclarativa de los autores.

De igual forma, se hace mención expresa de la facultad de interpretar la ley, lo que indica el reconocimiento de la interpretación auténtica, como recurso para la aplicación posterior de la ley.

En este apartado vale destacar la manera en que se aborda el control constitucional. Perteneciendo al legislativo la función de “examinar, conservar o anular todo acto inconstitucional”, no hay dudas en cuanto a la naturaleza de ese **control legislativo**. Este dato demuestra que el influjo norteamericano en la organización de los poderes en dicho *Proyecto*, no es absoluta, debido a que es conocido el típico modelo de **control difuso**, practicado en aquella nación, reforzado desde la clásica sentencia del juez MARSHALL en el caso *MARBURY versus MADISON*, dictada apenas unos años antes de la confección de este *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*. Lo cierto es que constituye un importante elemento teórico, sobre el que todavía se ofrecía resistencia, o no se terminaba de moldear, a la altura de inicios del siglo XIX.

Refuerza la primacía del poder legislativo, a la par de corresponderle —como ya se comentó—, el nombramiento de los titulares del poder militar, la facultad de declarar la guerra, mantener o expedir ejércitos y armadas, ordenar represalias, entre otras. Al legislativo le quedaba reservada, también, la potestad de hacer tratados con otras potencias.

Existe, conforme a lo analizado hasta aquí, una visión de un *Proyecto* abarcador. De algún modo, ajeno a la sistemática constitucional clásica, pero que pretende incorporar un conjunto de instituciones que son patrimonio de la influencia de la Ilustración y del pensamiento liberal burgués revolucionario de la época.

En cuanto al poder judicial, y a vueltas con el poder militar, deben precisarse algunos detalles. Entre otros, la composición del primero, que recae sobre un Tribunal de seis jueces, con amplias facultades para conocer “de todos los juicios”. Se constituye al mismo tiempo como tribunal de última instancia, sin distinguir *ratione materiae*, aunque sí particularizando en el conocimiento de las apelaciones en juicios civiles.¹⁰ Nos recuerda esta estructura la propia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, instituida como tribunal de última instancia en aquella nación.

¹⁰ La administración de justicia se realizaría a través de cuatro instancias, como aclara el profesor CARRERAS: la primera, el alcalde, con derecho de reclamación ante el Cabildo; el gobernador civil que oíría reclamaciones de esa instancia, y una última ante la Audiencia. Como se observa, no hay un criterio puro de independencia judicial, toda vez que sobre aquellas estructuras de Gobierno recaía, también, la función de administrar justicia. Al mismo tiempo, a los jueces rurales —categoría implícita en esta organización del poder judicial— le correspondería velar por asuntos de orden público, fomento de la agricultura, entre otros, que sobrepasaban las típicas funciones judiciales. *Vid.*, CARRERAS, J., *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, *op. cit.*

Respecto al segundo, se establece la instrucción científica como base de la formación en escuelas militares (artículo 21). También se verifica una visión fundada en patrones raciales, que alcanza no solo a los funcionarios públicos, como se ha analizado, sino a la composición de las fuerzas militares.¹¹

Este es el esquema organizacional de los poderes que enuncia INFANTE en su *Proyecto*. Anterior, sin dudas, al Discurso de Angostura de 1819, guarda, sin embargo, respecto a esa trascendental obra de Simón BOLÍVAR —que denota la madurez política del Libertador de América—, una gran similitud en lo que, a la postre, sería el punto más novedoso de esta *Constitución para la isla de Cuba*: la división de los poderes públicos. Así como BOLÍVAR propone el establecimiento de cinco poderes, sumándoles a los clásicos desarrollados por MONTESQUIEU (legislativo, ejecutivo y judicial), el poder electoral y el poder moral, en circunstancias diferentes, pero por móviles cercanos —la necesidad de la independencia verdadera de la nación—, ya INFANTE incorporaba, como novedad para su tiempo, este cuarto poder, de naturaleza militar. Son acercamientos interesantes, toda vez que INFANTE residió en Venezuela y dio a conocer su *Proyecto* constitucional justo un año después de que aquella colonia española decretara su independencia, y donde el genio de BOLÍVAR comenzaba a ganar espacio entre los revolucionarios suramericanos.

Sobre el *Proyecto* en sí, quedarían otros tópicos igualmente interesantes por recorrer. Por tanto, este estudio se ha detenido en uno de los aspectos —a nuestro juicio— más relevantes, como lo es el tratamiento de la organización de los poderes, base para la construcción de un Estado; sin obviar otros relacionados con la propia estructura del texto constitucional, el desarrollo de sus contenidos y su trascendencia histórico política, que ameritarían un profundo análisis causal e historiográfico.

¹¹ La cuestión racial, así como la profunda concepción clasista puesta de manifiesto en este *Proyecto*, se derrama por varios de sus artículos. En el artículo 84, por ejemplo, se enuncia que “la igualdad será civil ó de derecho”. Mas entiende —en una de sus notas explicativas— que tal igualdad de condiciones “sera siempre vana sin la igualdad de fortunas”, problema entronizado con el reconocimiento del derecho de propiedad, característico de la noción liberal del Estado y la sociedad civil, propugnada desde el pensamiento ilustrado europeo del siglo XVII. De alguna manera, esta disquisición nos acerca a la **teoría contractualista**, que constituye una de las referencias teóricas en la órbita de la justificación del Estado. El *Contrato social*, no resulta sino una aspiración de difícil realización, o peor, de imposible contrastación práctica. En el artículo mencionado continúa INFANTE: “[...] Así, en el orden político se observará la distincion de clases que queda establecida, llevando los blancos la prelación en cuya posesion se hayan por origen y anterioridad de establecimiento, siguiendo los pardos, y ultimamente los morenos”. Como colofón de esta postura, se entiende, de la lectura del artículo 89, que: “La esclavitud, mientras fuere precisa para la agricultura, continuará baxo principios conciliadores de equidad, justicia, y retribuciones [...]”.

Conclusiones

La obra de Joaquín INFANTE y las circunstancias de su vida constituyen el reflejo de la época en que vivió, matizada por complejos cambios políticos que hicieron de él, uno de los primeros en abrazar la corriente independentista como una única vía posible de resolver los problemas de la Isla con la metrópoli.

Como ha señalado el profesor CARRERAS, Joaquín INFANTE:¹² “[...] es un innovador con respecto a la estructura del nuevo Estado”. Y es precisamente la organización de los poderes públicos, expuesta en su *Proyecto* constitucional, el elemento fundamental que sostiene este hecho.

Sin olvidar la motivación política de ese texto, debe enfatizarse en el empleo y dominio de un conjunto de categorías que muestran lo más avanzado del pensamiento constitucional de su época, y que el autor intenta manejar en la ideación de un Estado independiente, aunque todavía lastrado por las ideas e intereses de la pujante burguesía criolla.

Es, sin dudas, este *Proyecto* que se acerca a su bicentenario, una demostración del genio de la intelectualidad cubana, al servicio de los ideales de progreso y libertad de la incipiente nación.

Para una tierra como la nuestra, partera de tantos revolucionarios: Carlos Manuel DE CÉSPEDES, Perucho FIGUEREDO, y otros —antes y después del estallido independentista de 1868—, contar con ese hito en la historia del constitucionalismo cubano y latinoamericano (recordemos que INFANTE se hace presente en Venezuela y México, y desde allí también propugna sus ideas libertarias), representa un motivo adicional de orgullo y de búsqueda, en la aún poco conocida trayectoria de este patriota bayamés.

¹² CARRERAS, J., *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, op. cit., p. 161.

Los derechos individuales en el Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante

Santiago A. BAHAMONDE RODRÍGUEZ*

El *Proyecto* constitucional del abogado bayamés Joaquín INFANTE,¹ fue durante la primera mitad del siglo XIX, el único representante conocido de la idea independentista. Indubitablemente, se trató de un texto adelantado a su tiempo, por concebir, por primera vez en nuestra historia, la idea de un Estado nación cubano independiente. No obstante, creemos que resulta algo aventurado decir, como lo ha hecho el profesor SUÁREZ SUÁREZ,² que con él comenzó el constitucionalismo patrio. No hay dudas de que se trata de un texto de inmensa trascendencia para la historia jurídica de Cuba, pero, tampoco debemos sobredimensionarlo. En su época resultó un texto totalmente desconocido en la Isla, y su influencia resulta inadvertida en la obra constitucional cubana posterior.³ Puede decirse que, en sentido general, no pasó de ser un ejercicio intelectual de su autor, que pasó desapercibido en su momento. Por ello, sugerimos considerarlo un antecedente de nuestro constitucionalismo, más que el inicio del camino en este tema.

Por otra parte, el *Proyecto* resultó muy interesante por los esfuerzos de aquel en adecuar los principios del Estado burgués a la realidad cubana. En este sentido, el profesor SANTOVENIA consideró que:⁴

* Doctor en Ciencias Jurídicas, Profesor de Historia del Estado y el Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

¹ Puede consultarse en *Joaquín Infante. Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*. Estudio preliminar de Emeterio SANTOVENIA y estudio bibliográfico de Santiago KEY-AYALA, Sesquicentenario de la Independencia, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1929.

² SUÁREZ SUÁREZ, R., "Anticipándose a Cádiz: el Proyecto Constitucional para la Isla de Cuba de Joaquín Infante", en *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812* [A. MATILLA CORREA y M. F. MASSÓ GARROTE, coords.], Ediciones ONBC, UNJC, Universidad de Castilla-La Mancha, Universidad de La Habana, La Habana, 2011, pp. 29-47.

³ Como señaló el profesor SANTOVENIA: Entre las concepciones constitucionales de Infante y las enraizadas en Cuba irredenta y en Cuba independiente hubo algunas coincidencias. Sin embargo, no puede ser lícito hablar de influencia de las primeras en las segundas. *Id.*, a propósito, *Joaquín Infante. Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, p. 51.

⁴ *Id.*, a propósito, *Joaquín Infante. Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, p. 18.

“No fue ignorado el fenómeno general de la transformación política de América [...] Pero lo de la isla se enfocó con el propósito de que se ajustasen a sus realidades las instituciones que se aspiraba a introducir en ella”. A resultas, aparece una serie de rasgos especiales que lo convierten en una obra peculiar, algo apartada de la escuela tradicional de su época. Véase, por ejemplo, su pensamiento acerca del papel de la Iglesia, inconcebible entonces en América Latina y España, y su originalidad de la cuatripartición de poderes.⁵

Tradicionalmente, estos han resultado los artículos más comentados del *Proyecto* por nuestra historiografía. En consecuencia, hemos decidido rehuir ese enfoque tradicional abordando un tema menos conocido del mismo, vinculado con la regulación de los derechos individuales, que —a nuestro juicio— resulta esencial para entender el pensamiento político del independentismo patrio de inicios del siglo XIX.

Según ha señalado el profesor SUÁREZ SUÁREZ, el *Proyecto* carece de parte dogmática, estructurada como tal para recoger los derechos individuales, si bien algunos aparecen reflejados al final del texto. En nuestra opinión, INFANTE intentó una solución de compromiso entre el pensamiento constitucional norteamericano y el francés, considerados —entonces— referentes en ese tema. Ciertamente no elaboró una Declaración de Derechos como las constituciones francesas del periodo revolucionario, pero sí incluyó algunos, siguiendo el criterio de las enmiendas al texto norteamericano de 1787, aunque incorporándolos a su articulado.

Otro aspecto interesante que conviene señalar, es la referencia —más o menos velada— que en la introducción al *Proyecto*, hizo INFANTE sobre la violación de esos derechos por parte de España, como uno de los motivos para la lucha por la independencia. Al respecto, planteó:⁶

Emancipada la América por la separación de la dinastía de Borbon del trono de España, y ocupación de éste por otra dinastía, respecto de la qual no hay vínculos que obliguen á la continuación de una sujeción, que además fué siempre opresiva, es consiguiente haber adquirido el poder de establecer la forma de Gobierno que ajuste mejor á su felicidad, y que una vez adquirido no puede cesar, aún quando se repusiera el sistema anterior. En tales circunstancias, la isla de Cuba tiene un derecho igual á los demas paises de América para declarar su libertad é inde-

⁵ Vid., a propósito, Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, op. cit., artículo 1.

⁶ *Idem*, p. 52.

pendencia, y elegir entre sus habitantes quienes la gobiernen en sabiduría y justicia, impidiendo á un mismo tiempo los males de la anarquía y del despotismo, que se hacen sentir hoy con mas fuerza que nunca.

No se trató de una declaración tajante al respecto, como en el caso de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, ni como en el Manifiesto del 10 de Octubre de 1868 redactado por CÉSPEDES. No obstante, se trata de una idea implícita en su enunciado, según lo demuestran las constantes referencias al despotismo colonial y la necesidad de constituir un Estado independiente que haga la felicidad de los habitantes de la Isla, y ponga fin a los abusos del pasado.

En cuanto a los derechos individuales que aparecieron regulados en el *Proyecto*, el autor se interesó fundamentalmente por aquellos vinculados con la libertad individual, las garantías del debido proceso en sede penal y la propiedad.

Al tratar el tema de la libertad individual se puede advertir, en la propuesta de INFANTE, una contradicción esencial cuando declara, en el artículo 89:⁷ “La esclavitud, mientras fuere precisa para la agricultura, continuará bajo principios de equidad, justicia y retribución”. Como fundamento de esta decisión, INFANTE utilizó argumentos que recordaban a los empleados por ARANGO Y PARREÑO pocos años antes:⁸

Las producciones agrícolas son la que hacen la riqueza de la America, especialmente en las islas. Sin brazos no puede haberlas, y es constante que los blancos no bastan, no son tan a proposito como los negros, ni se dedican al trabajo sino dispendiosamente, de manera que aboliéndose la esclavitud, no solo serian perjudicados los propietarios, sino el Estado mismo con la falta de este manantial de prosperidad publica, y con la afluencia de unos individuos cuya mayor parte desertaría de su destino y se entregaría a los vicios al verse sin superioridad economica [...].

De esta suerte, el autor tomó posición en beneficio de la aristocracia terrateniente cubana y de su proyecto plantacionista, a los que procuró atraer a la causa de la independencia. Como si esto no fuera suficiente, se propuso garantizar el predominio de la población blanca al limitar el

⁷ *Vid.*, a propósito, Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 89.

⁸ *Vid.*, a propósito, ARANGO Y PARREÑO, F. DE, “Discurso sobre la agricultura de La Habana y medios de fomentarla”, en *Obras* [ensayo introductorio, compilación y notas de G. GARCÍA RODRÍGUEZ], vol. II, Ed. Imagen Contemporánea, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2005.

acceso de los individuos de color a la ciudadanía. En primer lugar, se procuró restringir las posibilidades de emancipación de los esclavos. En este sentido, el propio artículo 89 modificaba la legislación civil preexistente cuando plantea:⁹ “[...] Los esclavos que hicieren servicios importantes á sus señores ó al público adquirirán la libertad por ministerio de la ley; y los que no fueren dignos del derecho de ciudadanos no podrán redimirse por dinero, ni por consentimiento de los mismos señores. Los Jueces civiles decidirán sobre este punto con conocimiento de causa”. De ese modo, se eliminaba el sistema de coartaciones que, establecido por las leyes vigentes, permitía a los esclavos obtener su libertad a cambio de dinero.

Como complemento de lo anterior, estableció un verdadero sistema de segregación racial que excluía a la población de color de toda participación en la vida política. En ese orden, el artículo 4 dispuso que:¹⁰

Así los Americanos blancos naturales, ó vecinos de la isla tendrán la voz pasiva en las elecciones, y ejercerán los otros Poderes. Los No-americanos de todas clases, establecidos ó naturalizados, tendrán juntamente, con los Americanos de todas clases, naturales ó vecinos, la voz activa en las elecciones de su domicilio; y en él concurrirán los blancos á los empleos civiles, y ellos, y los de color libres á los militares de su respectiva clase.

De tal forma, los hombres libres de color quedaban relegados al desempeño de grados militares subalternos, sin permitirles votar ni ocupar cargos o empleos civiles. La justificación de esas regulaciones la encontramos en el propio *Proyecto* cuando sostiene:¹¹

[...] La misma Política dicta la exclusion de la gente de color a la Supremacia, empleos civiles y militares de la clase blanca. Sin necesidad de otras razones, las desgracias acaecidas en Surinhan, y en las costas de la Guayana holandesa, en las islas francesas de barlovento, en Santo Tomas y Curazao, en la Jamaica, en la Carolina, en la Georgia, y Nueva Orleans, y aun los movimientos con que ha sido amenazada la isla de Cuba, convencen que no es de esperarse una combinacion permanente entre los blancos y la gente de color, mucho menos para dividirse el Gobierno sin disturbios.

⁹ *Vid.*, a propósito, *Joaquín Infante. Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 89.

¹⁰ *Idem*, artículo 4.

¹¹ *Idem*, nota al artículo 4.

Para reafirmar lo anterior, define en el artículo 84 que:¹² “La igualdad será civil ó de derecho. Así en el órden político se observará la distincion de clases que queda establecida, llevando los blancos la prelación en cuya posesion se hayan por origen y anterioridad de establecimiento, siguiendo los pardos, y ultimamente los morenos”.

En sentido general, puede afirmarse que INFANTE aspiró a implantar en Cuba una sociedad muy similar a la de los Estados del sur norteamericanos, criterio que en el futuro tendrá el apoyo de varias personalidades de las diversas corrientes de pensamiento político del siglo XIX cubano.¹³

En nuestra opinión, para INFANTE debía hacerse una distinción entre los derechos civiles y políticos, concediendo los primeros a todos los hombres libres y restringiendo los segundos a la población blanca. Eso explica por qué no se hizo distinción en los artículos destinados a regularlos. En el texto aparecen reconocidos la libertad religiosa, la de palabra y prensa y el derecho de petición.

Con respecto a la libertad de cultos el artículo 35 declaró que:¹⁴ “La Religion Católica será dominante; pero se tolerarán las demas por el fomento, y prosperidad que proporciona á la isla la concurrencia de hombres de todos paises, y opiniones [...]”. En este aspecto, el autor se apartó del constitucionalismo español y de los primeros textos latinoamericanos,¹⁵ que no admitieron el ejercicio de ningún otro culto que no fuera el católico, considerado religión del Estado. De forma general, puede afirmarse que las disposiciones de este *Proyecto*, en materia religiosa, se inspiraron en la Constitución francesa de 1791, y en la Constitución Civil del Clero del propio año.

Al abordar el tema de la libertad de expresión, el *Proyecto* impuso límites específicos a su ejercicio que, al mismo tiempo, resultarían —de acuerdo con la actuación gubernativa— en una efectiva restricción de su ejercicio. El artículo 90 ordenó que:¹⁶ “Las opiniones serán libres lo mismo que la prensa, con tal que no se ofenda al dogma y la moral, al sistema de Gobierno, ni á los ciudadanos en particular”. Esta redacción

¹² *Vid.*, a propósito, Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 84.

¹³ Al igual que autonomistas como José Antonio SACO, y anexionistas como Narciso LÓPEZ.

¹⁴ *Vid.*, a propósito, Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 35.

¹⁵ *Vid.*, a modo de ejemplo, el artículo 12 de la Constitución española de 1812, en *Constituciones españolas*, Edición Conjunta del Congreso de los Diputados y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1986.

¹⁶ *Vid.*, a propósito, Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 90.

resultó radicalmente distinta a la de sus modelos francés y norteamericano,¹⁷ lo cual no deja de resultar curioso. Sin embargo, y ello resulta más peligroso, su redacción plantea una incongruencia con el artículo 35 del propio texto. No hay dudas de que cualquier ataque al dogma católico, considerado religión oficial del Estado, sería castigado. Cómo entender, entonces, la tolerancia a otros cultos, defendida en el citado artículo que, de por sí, suponía una ofensa al católico. Quizás INFANTE se propuso limitar estos actos a un ejercicio meramente privado, sin trascendencia social, aunque eso no es lo que se desprende de la lectura de su obra. Tampoco ofrecía muchas garantías el resto del artículo, en particular la prohibición de debatir el sistema de Gobierno, que fácilmente podía extenderse a toda opinión contraria a la actuación de las autoridades, más aún si no se elaboraba una ley de imprenta que regulara eficazmente dicha materia.

Para completar el listado de los derechos reconocidos se incluyó, en el artículo 95, que:¹⁸ “Qualquiera tendrá derecho de dirigir peticiones individuales á toda autoridad constituida”. Su redacción no difería sustancialmente de las adoptadas en los textos francés y norteamericano.

Con respecto a las garantías al debido proceso, particularmente en materia penal, el *Proyecto* se mostró más prolijo. Sin dudas, la influencia de las doctrinas revolucionarias francesas determinó la conducta del autor en ese campo. En principio destinó a dicha materia los artículos del 96 al 98. En primer lugar, el artículo 96 dispuso:¹⁹ “Ningun ciudadano podrá ser preso sin que aparezca ántes por presunciones fuertes haber cometido un delito que merezca pena aflictiva, ó que haya sido-condenado jurídicamente á este castigo [...]”. Sin dudas se trataba de un paso de avance con respecto a la legislación existente y trataba de asentar el principio de la presunción de inocencia entonces virtualmente inexistente. Como complemento, el artículo 97 estableció que:²⁰ “La gravedad ó levedad de las penas guardarán correspondencia con la gravedad ó levedad de los delitos [...]”. De ese modo, pretendió eliminar buena parte de los castigos crueles y desproporcionados del derecho vigente. Para complementar la idea, el artículo 98 refiere:²¹ “Quedarán abolidas las penas crueles é ignominiosas [...]”. No obstante, INFANTE mantuvo en el

¹⁷ En este sentido, pueden consultarse la Enmienda Primera a la Constitución de los Estados Unidos y el artículo 4 de la Constitución francesa de 1791. *Cfr.*, ambos textos en RODRÍGUEZ ABRAHANTES, D., comp., *Historia de los Estados Unidos. Selección de lecturas*, t. I, Ed. Félix Varela, La Habana, 2003; en particular, Enmienda I, p. 337.

¹⁸ *Vid.*, a propósito, Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 95.

¹⁹ *Idem*, artículo 96.

²⁰ *Idem*, artículo 97.

²¹ *Idem*, artículo 98.

propio artículo la pena de infamia, lo que iba en contra de las doctrinas más avanzadas en materia penal, que se oponían a esta medida punitiva. Hay que reconocer que su autor trató de limitar sus efectos, convirtiéndola en una sanción que no trascendía de la persona del culpable.

Como parte de sus garantías en materia penal, INFANTE incluyó en su *Proyecto* la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, en el citado artículo 98:²² “[...] No podrán visitarse casas, extraerse de ellas persona alguna, ni registrarse interioridades, ó cofres sino de día, y en virtud de decreto jurídico que lo especifique para el convencimiento de un crimen graves de que haya probabilidad [...] En ningun caso podrán interceptarse á abrirse cartas ó papeles particulares, ni harán fe en juicio, á menos que se exhiban por aquel á quien pertenezcan”. En nuestro criterio, el contenido y alcance de estas disposiciones va más allá del tema penal, y —por lo tanto—debieron regularse de forma separada, y no dentro del artículo 98.

Otras medidas propuestas en materia penal, que rebasaban los derechos individuales —pese a su evidente conexión con ellos—, fueron el establecimiento del juicio por jurado, y varias disposiciones relativas al estado de las prisiones públicas. Con respecto a la primera, se trató de una importante innovación en materia de administración de justicia, que buscó sustituir la autoridad del juez unipersonal por un mecanismo más democrático.²³ En cuanto al trato a los detenidos, el artículo 69 establecía una serie de medidas de buen trato, poco comunes en esa época.

En cuanto a la propiedad, concebida como un derecho individual, el *Proyecto* presentó varias características interesantes. En principio, el artículo 83 lo reconoció como base del orden social, al fijar que:²⁴ “A los intereses de la isla guardará correspondencia la observancia de los derechos y deberes sociales, á saber, los rigurosos y perfectos que se dirigen inmediatamente á la igualdad, a la libertad, á la propiedad [...]”. No obstante, su autor consideró que la propiedad era un derecho civil, no natural, y que su exceso atentaba contra el principio de igualdad. De ahí que, en su explicación de la desigualdad basada en la riqueza —establecida en el artículo 84—,²⁵ INFANTE expusiera:²⁶ “La igualdad de condiciones sera siempre vana sin la igualdad de fortunas; y no pu-

²² *Vid.*, a propósito, Joaquín Infante. *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 98.

²³ *Idem*, artículos 14 (con la nota correspondiente), y 64.

²⁴ *Idem*, artículo 83.

²⁵ *Idem*, artículo 84.

²⁶ *Idem*, nota explicativa al artículo 84.

diendo existir esta en el Estado civil despues del establecimiento del derecho de propiedad; para acercarnos al natural quanto sea dable no queda otro arbitrio que el de atacar la ambicion y la avaricia, que producen ambas desigualdades, por leyes sabias y moderadas [...]”. Esto es lo que explica el ataque de los artículos 36 y 39,²⁷ por los cuales se suprimirían las órdenes religiosas y todos sus bienes —al igual que en Francia— y se pondrían en venta como bienes nacionales, iniciando así un proceso de desamortización de vastos alcances, y completamente imposible de ejecutar para esa fecha en Hispanoamérica.²⁸ Igualmente, el pensamiento de crear una clase de pequeños propietarios rurales se incluyó en el artículo 91,²⁹ el que contenía un verdadero proyecto de reforma agraria. Por añadidura, declaraba extintos los mayorazgos, vínculos y capellanías al puntualizar:³⁰ “A mas de las capellanias se extinguirán los mayorazgos, vínculos, patronatos, obras-pias, y los censos cuya imposicion pase de diez años. Los bienes amortizados se dividirán en pleno dominio entre el fisco y los poseedores actuales [...]”. De ese modo, se hizo visible el pensamiento jacobino de INFANTE, quien pretendía nivelar las propiedades en Cuba, con el propósito de formar una pequeña burguesía de propietarios rurales. Dicha idea no pasaba de ser una quimera. Así, el artículo 92 fue redactado en tales términos, que resultaba bastante difícil su cumplimiento, pues disponía:³¹ “Los dueños de extensiones territoriales deberán escoger dentro de seis meses las areas que precisamente necesiten para labrancas, crias y otras haciendas, cuyo fomento emprenderán dentro de los mismos seis meses, y vender el sobrante ó repartirlo á censo y tributo en los términos referidos en el art. anterior [...]”. Según se infiere, se dejó en manos de los titulares del dominio la realización efectiva de esa medida, lo que suponía darles la posibilidad de sabotearlo activamente. Además, aunque su redacción resultó ser imperativa, no hay sanción establecida para los infractores, si bien pudiera entenderse aplicable la confiscación de bienes.

Pese a lo anteriormente expuesto, INFANTE consideró que —al menos— la garantía de prohibir la confiscación de bienes no era incompatible con su programa. De ahí que la recogiera en el artículo 98:³²

²⁷ *Vid.*, a propósito, *Joaquín Infante. Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículos 38 y 39.

²⁸ *Idem*, artículos del 44 al 46. El proceso va más allá por los intentos de su autor de debilitar a la Iglesia y de separarla de Roma.

²⁹ *Idem*, artículo 91.

³⁰ *Ibidem*

³¹ *Idem*, artículo 92.

³² *Idem*, artículo 98.

“[...] Las confiscaciones no tendrán lugar sino en caso de indemnización; y entónces solamente podrán hacerse sequestratos precautorios al aprehenderse al prevenido [...]”. El profesor SANTOVENIA, al valorar ese artículo, creyó que:³³ “El constituyente incidió en confusión respecto de la naturaleza de la confiscación y de la expropiación. Tomó la primera por la segunda cuando estableció que aquella no procedería sino mediante indemnización”. Lamentamos no compartir la aseveración de este insigne historiador. En primer lugar, nos parece que INFANTE no trató nunca de regular la expropiación forzosa. Si lo hubiera hecho, habría tenido que reconocerla como una excepción a la regla general de respeto a la propiedad, lo que resultaba incompatible con sus proyectos de desamortización y reforma agraria. En segundo lugar, el artículo 98 está consagrado —en lo fundamental— a las garantías judiciales en los procesos penales donde la pena de pérdida de los bienes resultaba común en el derecho de la época; luego resultaba lógico que, siguiendo un criterio similar al de Cádiz, correspondía incluirla dentro de los límites a la actuación judicial. Por último, la redacción del texto, aunque puede llamar a confusión, resulta bastante clara: no es posible que se detenga a una persona para expropiarle sus bienes.

Otra garantía incluida por INFANTE en su obra, fue lo referente al voto del impuesto. En primer lugar, abolió todos los tributos de la época española.³⁴ A modo de complemento, el Consejo,³⁵ que ejercía el poder legislativo, sería el único órgano facultado para aprobar los impuestos cuando declara, en el artículo 6:³⁶ “Al Consejo pertenece [...] nueva imposición de derechos ó disminución de los impuestos [...]”. No contento con esto, el artículo 30 definió cuáles serían los gravámenes que utilizaría el Gobierno republicano.³⁷

En lo que respecta al vínculo entre la propiedad y el acceso a los derechos políticos, INFANTE —pese a sus opiniones jacobinas— defendió la tesis de que:³⁸ “Los propietarios son sin duda el apoyo de un Estado, los que se interesan preferentemente por su felicidad, y por

³³ *Vid.*, en este sentido, *Joaquín Infante. Proyecto de Constitución para la isla de Cuba...*, *op. cit.*, p. 35.

³⁴ *Idem*, artículo 30.

³⁵ *Idem*, p. 32, artículo 2: “El Poder Legislativo se ejercerá por un Consejo de seis Diputados [...]”.

³⁶ *Idem*, artículo 6.

³⁷ *Idem*, artículo 30.

³⁸ *Idem*, nota al artículo 5.

tanto, los mas distantes en engaño y corrupcion en la eleccion de Mandatarios [...]”. En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 5,³⁹ estableció como requisito para ser elector, entre otros, la propiedad de importantes bienes materiales.

A manera de colofón, podemos afirmar que el *Proyecto* constitucional de INFANTE resultó verdaderamente contradictorio en relación con el derecho de propiedad, pues trató de otorgarle las mismas garantías que en las nacientes sociedades burguesas, pero —a la par— lanzó importantes ataques contra la gran propiedad, siguiendo un criterio jacobino.

En general, el *Proyecto* de Constitución para Cuba, de Joaquín INFANTE, incorporó a su contenido programático, algunas de las doctrinas más avanzadas, en materia de derechos individuales, de su época. Indiscutiblemente, su autor poseía un conocimiento profundo de los textos constitucionales franceses y norteamericanos, así como de las doctrinas del derecho natural. Sin embargo, los esfuerzos realizados para adaptar este pensamiento a la realidad cubana de principios del siglo XIX, produjeron, sin dudas, resultados contradictorios. Pese a lo anterior, no puede negarse que se trató de un verdadero hijo cubano de las revoluciones norteamericana y francesa, que intentó introducir en Cuba los estándares liberales decimonónicos en materia de derechos individuales.

³⁹ *Idem*, artículo 5, párrafo 2.

Texto del Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante*

INTRODUCCION

Emancipada la América por la separación de la dinastía de Borbon del trono de España, y ocupación de éste por otra dinastía, respecto de la qual no hay vínculos que obliguen á la continuación de una sujeción, que además fué siempre opresiva, es consiguiente haber adquirido el poder de establecer la forma de Gobierno que ajuste mejor á su felicidad, y que una vez adquirido no puede cesar, aún quando se repusiera el sistema anterior^a. En tales circunstancias, la isla de Cuba tiene un derecho igual á los demas países de América para declarar su libertad é independencia, y elegir entre sus habitadores quienes la gobiernen en sabiduría y justicia, impidiendo á un mismo tiempo los males de la anarquía y del despotismo, que se hacen sentir hoy con mas fuerza que nunca.

El amor á mi Patria me hizo trabajar el Proyecto de Constitución que sigue, y que creo el mas acomodado á los intereses de tan precioso territorio; porque para promoverse su fomento, deben disminuirse sus cargas, y esto no podrá conseguirse sino por la simplicidad de la organización, y por la reduccion de los funcionarios^b. Para la perfeccion de esta grande obra me pareció preciso cortar de raíz las instituciones perjudiciales y abusivas introducidas por los Españoles durante su dominacion; pues los medios lentos y paliativos no harian sino aliviar y prolongar las dolencias, y no las remediarían de una vez, conservandolas, y haciendo recaer siempre en su estado fatal, ó quizá reagrandolo.

Malgrado el conáto que dio motivo á este Proyecto, á lo ménos me lisonjéo haber procurado la regeneracion de mi Patria, y espero todavía que pueda servirle, si la Providencia se digna facilitar una empresa la mas conforme á sus altos designios, por mas que los tiranos se opongan:

* Hemos respetado la ortografía y la redacción originales (Nota del compilador).

^a In perpetuum enim sublata obligatio non potest. L.98.ff. de solutionibus, et liberationibus.

^b Juan Santiago Rousseau ha demostrado, que quanto mas numerosos son los Magistrados, tanto mas débil es el Gobierno. Contr. Soc. lib. 3. cap. 2.

PROYECTO
DE
CONSTITUCION
PARA LA ISLA DE CUBA.

TITULO PRIMERO.

Del Estado.

El Estado de la Isla de Cuba se compondrá de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, y Militar,^c que equilibrandose entre si constituyan una forma de Gobierno templada, por una proporcion capaz de prevenir inconvenientes ruinosos.

ARTICULO PRIMERO.

TIT. II.

Del Poder Legislativo.

2. El Poder Legislativo se ejercerá por un Consejo de seis Diputados; á saber, uno por la Habana, otro por San Antonio, Santiago, y Bejucal, otro por Guanabacoa, Santa María del Rosario, Jaruco, y Matanzas, otro por los quatro Lugares, otro por Puerto-Príncipe, Bayamo y Guisa, y otro por Santiago de Cuba, Holguin y Baracoa, incluidas las jurisdicciones respectivas. Si después se erigieren en Villas y ciudades otras Poblaciones se agregarán á las expresadas, ó podrá aumentarse el número de Diputados.

3. El nombramiento de los seis conviene se haga en la Habana provisionalmente por una reunion de hombres buenos y de juicio, que pueda facilitarse en el momento de una revolucion, cuidandose no obstante en estas circunstancias de que recaiga en Americanos blancos, naturales ó vecinos de los paises referidos, si los hubiere capaces; y si no, en otros que siendo Americanos blancos y capaces, tengan su natu-

^c Aunque los Políticos sugetan la fuerza armada al Poder Ejecutivo, me ha parecido conveniente hacer de ella un Poder distinto en una Isla, que pudiendo ser invadida por muchos puntos excentricos en una pequeña latitud, y agitada en los de fortificacion, concurrencia, o agricultura, es preciso dedicarse constantemente a su defensa exterior, y a su conservacion interior, a que no podria estar siempre atento el Poder Ejecutivo por la grande extension de sus atribuciones, y que los Gefes del Poder Militar tendran exclusivamente por objeto el ejercicio de este importante ramo de la administracion, al que deben darse todos los ensanches que exija la seguridad pública, y la perfeccion de que es capaz.

raleza, ó vecindad en cualquier parte de la isla, de treinta años de edad, y que no se hallen incurso en delito grave.

4. Así los Americanos blancos naturales, ó vecinos de la isla tendrán la voz pasiva en las elecciones, y exercerán los otros Poderes. Los No-americanos de todas clases, establecidos ó naturalizados, tendrán juntamente, con los Americanos de todas clases, naturales ó vecinos, la voz activa en las elecciones de su domicilio; y en él concurrirán los blancos á los empleos civiles, y ellos, y los de color libres á los militares de su respectiva clase.^d

5. Establecido ya un nuevo orden de cosas, sea para la ratificación ó renovacion de los Diputados, ó eleccion y renovacion de Suplentes para los casos de muerte, ausencia ó delito grave, la forma será la siguiente.

Avisandose seis meses ántes por el consejo constituido a los Jueces civiles que se hallen entónces en funcion, ó á los que deban sustituirles en cada uno de los Lugares fuera de la jurisdiccion de la Habana, convocarán a los ciudadanos de edad mayor, exentos de crímenes, y cuyas propiedades lleguen en la Habana á un valor igual al de cien mil pesos, en Trinidad, Puerto-Principe, y Santiago de Cuba al de treinta mil, en Matanzas, Sta. Clara, y Bayamo al de veinte mil, en Guanabacoa, S. Juan de los Remedios, y Santo Espíritu al de diez y seis mil, y en los demas Lugares al de ocho mil.^e

^d La Política dicta que en nuestros Estados se excluya de la Supremacia a los del otro Hemisferio, por la oposicion de intereses, de sentimientos y aun de pasiones que necesariamente ha de asistirles respecto a nuestra emancipacion, y sus consecuencias. La misma Política dicta la exclusion de la gente de color a la Supremacia, empleos civiles y militares de la clase blanca. Sin necesidad de otras razones, las desgracias acacidas en Surinhan, y en las costas de la Guayana holandesa, en las islas francesas de barlovento, en Santo Tomas y Curazao, en la Jamaica, en la Carolina, en la Georgia, y Nueva Orleans, y aun los movimientos con que ha sido amenazada la isla de Cuba, convencen que no es de esperarse una combinacion permanente entre los blancos y la gente de color, mucho menos para dividirse el Gobierno sin disturbios.

Fuera de que, no habiendo acepcion de personas en la distribucion de la justicia; siendo ademas defensores de la Patria unos y otros, y teniendo el derecho de sufragio activo, honores que los Romanos economizaron tanto, gozan proporcionalmente de las ventajas de Ciudadanos a menos costa; no siendo los empleos publicos en los Estados bien gobernados, sino una carga. Al fin todas las especies de Gobierno son susceptibles de mas o menos, y tienen tambien mucha latitud, pudiendo ocupar todo un pueblo, o limitarse a la mitad, o de la mitad hasta el mas pequeño numero indeterminadamente. Rousseau, Contr. Soc. lib. 3, cap. 3.

^e Los propietarios son sin duda el apoyo de un Estado, los que se interesan preferentemente por su felicidad, y por tanto los mas distantes en engaño y corrupcion en la eleccion de Mandatarios. En Atenas tenian derecho de sufragio activo por clases los ciudadanos, cuya herencia producía desde quinientas medidas de trigo, o aceyte hasta menos de doscientas. En Roma lo tenian gradualmente, y tambien por clases, aquellos que poseían de cien mil ases abaxo. Según las Constituciones francesas de 1791, y del año 3 de la Republica, era necesario para elector en las ciudades de mas de seis mil almas ser propietarios, usufructuarios, o lacatarios de un equivalente al valor local de doscientos jornales, y en las ciudades de menos de seis mil almas de un equivalente al valor local de ciento y cincuenta.

En la convocatoria se señalará un término breve, y los que se juntaren el día prefixado darán su sufragio á dos sujetos, los que crean mas á proposito para Diputado, y Suplente, de las cualidades que expresa el artículo 3.

Se hará un escrutinio, y los que resulten tener mas número de sufragios serán candidatos. En caso de singularidad se repetirán los sufragios, y en caso de igualdad decidirá la suerte.

Los Jueces civiles darán cuenta inmediatamente al Consejo constituido de los candidatos que hayan resultado. El Consejo entónces por un nuevo escrutinio sacará de entre los candidatos nombrados por cada lugar elector un Diputado para los que corresponda, según el órden establecido en el artículo 2, y un Suplente para los casos señalados ya.

Si alguno de los Consejeros existentes fuere candidato no tendrá voz en el segundo escrutinio. Lo mismo se entenderá de los Suplentes, si se hallaren en funcion.

Respecto de la Habana, como por la preponderancia de su poblacion no esté unida á otro lugar, hecha la convocatoria en su jurisdiccion de órden del Consejo constituido, bastará un solo escrutinio por los Jueces civiles para la eleccion, que será tambien por mayoria de sufragios, repetidos hasta que la haya, y por suerte en caso de igualdad.

Si renunciaren los electos se procederá á nueva eleccion hasta que se verifique la aceptacion, que en los Lugares deberá indagarse de cada candidato, por si fuere electo, ántes de darse cuenta, á fin de que no haya demoras.

Los Jueces civiles, por quienes se practique la convocatoria, recepcion, único escrutinio respecto de la Habana, y primero respecto de los demas Lugares, decidirán inestructivamente, y sin grado, qualquier dificultad que ocurra en estos actos.

Los Diputados electos comparecerán sin perdida de tiempo á prestar juramento, y entrar desde entónces en el exercicio de sus funciones, con cesacion de los que fueren reemplazados. Lo mismo practicarán los Suplentes en su caso.

Los primeros Consejeros nombrados segun el artículo 3, prestarán juramento sobre los Evangelios ante el Obispo ó Clero, y los entrantes en manos de los salientes, así como los Ministros, Jueces Supremos, Estado Militar, y demas Empleados. Lo mismo se observará en las Villas y Ciudades respecto de los que se nombren estando en ellas. La fórmula será esta: “juro guardar la constitución, y las leyes, desempeñar, segun ellas, el empleo que se me confía, y cooperar, quanto sea posible, al bien y prosperidad de la isla de Cuba, con preferencia á mi interes privado”.

6. Al Consejo pertenece el nombramiento de los que deben exercer los Poderes Ejecutivo, Judicial y Militar de exercito, y Marina,

de los individuos de Rentas, y demas Empleados: pertenece la creacion de leyes civiles, y penales, su modificacion, aumento, abolición, é interpretación, segun las circunstancias: pertenece el examen, conservacion ó anulacion de todo acto inconstitucional, arreglo del Culto, nueva imposicion de derechos, ó disminucion de los impuestos, concesion de naturalizaciones, recompensas y privilegios; pertenece el batir moneda, ó establecer papel-moneda, declarar la guerra, mantener, ó expedir ejércitos, y armadas, despachar patentes de corso, ordenar represalias, hacer tratados de paz, alianza, amistad, neutralidad, y comercio con las otras Potencias, aprobar ó desaprobar.

Optar medidas sobre todos los ramos públicos, residenciar, y juzgar á sus miembros, á los Ministros, Jueces Supremos, Estado Militar de Exercito y Marina, Obispo, y Vicario general, perdonar, excepto en las acusaciones de traicion,^f y exercer quanto pertenexca al Soberano, conforme á la Constitucion y Leyes que estén en observancia.

TIT. III.

Del Poder Ejecutivo.

7. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Ministerio de tres, á saber, un Ministro de Guerra y de Marina, un Ministro de Rentas, y un Ministro de lo interior.

8. A cada uno de los Ministros toca en la extension de sus atribuciones cumplir quanto le comunique el Consejo, promulgar sus deliberaciones en los quatro días siguientes á la emisión, despachar en su nombre, y presenta que conciba útiles: también les toca reclamar á aquellas prevenciones del Consejo que puedan atraer inconvenientes de gravedad; pero si se ratificaren despues de un exámen, ó discusión, que le es permitido sostener, están obligados al cumplimiento: y toca, en fin, á ellos quanto concierne al Principe.

9. El Ministro de Guerra y de Marina, junto con el Estado Mayor Militar, y Comandante de Marina, formará reglamentos para el mejor gobierno de uno y otro ramo, y los pasará al Consejo para su adopcion, ó repulsa. Recibirá Embaxadores, y Consules, expedirá los que nombre el mismo Consejo, y firmará los tratados con las otras Potencias. Por su conducto prevendrá el Consejo lo que convenga á los Gefes del Estado Mayor, y Marina.

10. El Ministro de Rentas, de acuerdo con el Colector, Tesorero y Administrador principales, formará tambien reglamentos para el buen

^f La Constitucion de los Estados-Unidos de Norte-America da esta facultad al Presidente; siendo así que es privativa de la Soberania del Pueblo, representada por el Poder Legislativo.

manejo de las Rentas, y los pasará al Consejo para su adopción, ó repulsa, se entenderá con los Empleados en este ramo, y les comunicará las órdenes del mismo Consejo.

11. El Ministro de lo interior propondrá al Consejo quantas medidas contribuyan al fomento y prosperidad de la isla, tales como abertura y composición de caminos, construcción de canales, puentes y aqüeductos, establecimiento de poblaciones en los puntos convenientes, demolición, ó traslación de las establecidas, extensión de la agricultura, comercio, industria, ciencias, y artes, reglas para el aseo, órden, seguridad, y salubridad públicas, &c., se entenderá con el Clero, y Juzgado de Policía en lo dispositivo, y economico; y por su conducto se dirigirán los recursos extraordinarios al Consejo.

TIT. IV.

Del Poder Judicial.

12. El Poder Judicial se ejercerá por un Tribunal de seis Jueces, quienes oirán apelaciones en lo civil, y conocerán de todos los juicios en que se reclame la violación de las formas, ó la contravención expresa de la Ley^g. Las decisiones quedarán executoriadas no interponiéndose apelación, ó demanda en casación del término legal, ó concluyéndose una, ú otra.

13. Habrá en la Habana un Juez de Policía, que cuide del órden, salud, aseo, y sosiego públicos, y otro de Paz ante quien deban acudir las partes con preferencia en los negocios civiles de gravedad á fin de procurarse su conciliación por transacción, ó arbitramento, y en los de poca importancia para su decisión. Las providencias correccionales del Juez de Policía en materia grave serán apelables ante el Tribunal Supremo; y sin una certificación de inconciliación del Juez de Paz no podrá admitirse un juicio civil considerable.

14. Habrá en la Habana dos Jueces civiles que conocerán en primer grado de las causas civiles de todos los ciudadanos, y dos criminales para instruir los hechos delinquentes que ocurran, aprehender los reos, seqüestrar sus bienes en los casos del artículo 98, y formar las listas para el sorteo del jury^h.

^g Conviene en parte con la Constitución francesa del año 8, y las anteriores después de la revolución de Francia.

^h Esta admirable institución del jury, como la llama el Ciudadano Perreau en sus Elementos de Legislación natural, se halla en uso en Inglaterra, en Francia, y en los Estados-Unidos de Norte-América.

15. Extra-muros, y en las demas Villas y Ciudades bastará un Juez civil con funciones de Juez de Paz, y un Juez criminal con funciones de Juez de Policía.

16. En los Partidos, y Poblaciones pequeñas habrá jueces rurales que cuidarán de promover la agricultura, aderezar los caminos y situaciones, evitar desordenes, vigilando sobre la conducta de padres, hijos, esclavos, y demas que residan en los campos, ó caserías, é instruir las ocurrencias criminales, aprehendiendo á los reos, seqüestrando sus bienes en los casos del artículo 98, y remitiendolos con el proceso al Juez criminal de la Jurisdiccion.

17. El número de Abogados se fixará á treinta en la Habana, á nueve Extra-muros, á doce en Puerto-Principe, á diez en Bayamo, y Santiago de Cuba, y á quatro ó seis en los demas Lugares. De su seno se elegirán los Jueces Supremos é inferiores, aumentandose el número si fuere menester. Les sustituirán en todos los casos de interinidad, é inhibicion por mayoría de edad, y su exámen y recepcion pertenecerá á los mismos Jueces Supremos.

18. En los Lugares mayores de la isla habrá dos Notarios públicos, uno para guardar los procesos concluidos, y despachar los extractos, copias, ó certificaciones que ordenen los Jueces, y otro para registrar los instrumentos, cuya extension será breve y precisa. En los Lugares menores bastará uno que reuna ambos encargos.

TIT. V.

Del Poder Militar.

19. El Poder Militar de Exercito se confiará á un Estado mayor compuesto de un General en Gefé, un Mariscal de Campo, y dos Brigadieres.

20. El Estado mayor cuidará de levantar batallones ó regimientos, segun el número de la poblacion, desde la edad de quince años hasta la de cincuenta y cinco, en todas las clases de blancos, pardos, y morenos libres, sin otra excepcion que un carácter público actual ó anterior de Supremacia, y ocupación en el ministerio de la Iglesia, eligiendose los que tuvieren caballos para la caballería, y los demas para la infantería, con distribucion proporcional de artilleros, minadores, ingenieros, granaderos, fusileros, &c.

21. La instruccion en los ramos científicos dependerá del establecimiento de escuelas militares en la Habana, y Santiago de Cuba baxo la conducta de facultativos, con sueldo y grado de Coroneles. Otros facultativos con el mismo grado y sueldo serán directores, y zeladores de las obras públicas, y de fortificacion ó ataque.

22. Los cuerpos de milicias serán disciplinados según la táctica moderna. Se buscarán buenos maestros, y se pagarán por el Tesoro público. Se procurará colocar en cada compañía, ó cuerpo á los individuos de un mismo Partido ó Poblacion, y se señalarán tiempos por graduación, y con intervalos para el aprendizaje, y ejercicios, todo afin de no perjudicarse á la agricultura, comercio, y artes. Las divisiones, y compañías se reduzcan á un número menor, y se aumentará el de los Oficiales, y Gefes para facilitarse el adelanto y perfección. Los Oficiales responderán de las Compañías, los Coroneles, y Comandantes responderán de las divisiones ó Cuerpos, y el Estado mayor nombrará cada seis meses sujetos de su confianza para revistar las Tropas en la Habana, Extramuros, Castillos, y demas Lugares.

23. Los Coroneles de los Cuerpos blancos, Comandantes de pardos, y morenos, y Oficiales de unos y otros serán nombrados por el Consejo, quienes cogerá para estos empleos personas pudientes, á propósito, y de concepto. Los Subinspectores, Ayudantes, y Garzones blancos de los cuerpos de color quedarán suprimidos, y se sujetarán inmediatamente, como los de blancos al Estado mayor.

24. El Estado mayor organizará una guardia cívica de la clase blanca para la Habana, Castillos y Poblaciones de la isla. Esta guardia será pagada perpetuamente por el Tesoro público; pero las milicias no tendrán sueldo alguno sino en caso de invasion ó ataque, que serán empleadas en el número suficiente. El mecanismo, disciplina, y reunion en los casos urgentes, con quanto mas concierna al ramo de guerra, se dispondrá en el reglamento á que se refiere el artículo 3.

25. En la Habana, Extramuros, Castillos, y Lugares de la isla habrá un Comandante militar para la guardia cívica, cuyo número será proporcionando á poblacion, y á la posicion local. El carácter de los Comandantes será el de Coronel en la Habana, Morro, Cabaña, Puerto-Príncipe, Bayamo, y Santiago de Cuba; el de Teniente Coronel en el Morro del mismo Santiago de Cuba, Trinidad, Guanabacoa, Matanzas, Castillo del Príncipe, y Extramuros; y el de Capitan en las demas Villas, Fortalezas, y Ciudades. El sueldo corresponderá á las graduaciones.

26. En todos los Lugares de la isla estará á disposicion de los Jueces de Policía un destacamento de la guardia cívica para la seguridad, y órden público, quienes lo distribuirán, y emplearán, como crean mas conveniente, y otro á la de los Ministros, Jueces Supremos, inferiores, y demas Empleados, á fin de auxiliar sus deliberaciones y providencias.

27. No conviniendo por ahora otra Marina que la mercantil, se permitirá la construcción de baxeles en los puntos á propósito, sin perjuicio no obstante de la cultura, cria de ganados, y maderas de tinte, y obras. Pero deberá tambien establecerse una pequeña Marina de guerra para el resguardo de las costas, seguridad de los puertos, correos y zelo del contrabando. Bastará, pues, en la Habana un Comandante de Marina con sueldo, y grado de Capitan de Navio, dos bergantines, y quatro goletas de guerra, ocho lanchas cañoneras, y el número preciso de Oficiales, y gente de mar; y un Comisario en Santiago de Cuba con grado, y sueldo de Capitan de Fragata, dos goletas de guerra y quatro lanchas cañoneras. Tambien habrá lanchas cañoneras mandadas por Oficiales en Batabanó, Trinidad, Santa-Cruz, Manzanillo, Baracoa, Gibára, Nuevitas, Matanzas, y Mariél. Los demas buques, y pertrechos que haya en la isla podrán venderse á beneficio del Erario, ó aprovecharse en otros usos.

28. El mando de un Ejército, Armada, ú otra comision importante de esta clase se confiará temporalmente á quien fuere suficiente para el desempeño, como no se infiera daño á la Patria.

TIT. VI.

De la administracion de Rentas.

29. Para el manejo, y arreglo de las Rentas públicas habrá en la Habana un Colector principal, que exigirá y recaudará los derechos, contribuciones, y adquisiciones, un Tesoro principal en quien se depositen, y un Administrador principal, que ordenará los pagamentos, é inversiones, Extra-muros, en Villa-Clara, Matanzas, Trinidad, Puerto-Príncipe, Bayamo, y Santiago de Cuba habrá dos, á saber, un Colector-Tesorero particular, y un Administrador particular: en las demas Villas, y Ciudades uno. Estos rendirán cuenta cada seis meses al Colector, Tesorero, y Administrador principales, y estos por sí, y por aquellos al Ministro de Rentas, según el reglamento que se dispone en el art. 1.

30. Los derechos consistirán en quatro reales anuales por cada esclavo de campo, en veinte pesos tambien anuales multiplicados por cada esclavo de la poblacion que exceda el número de quatro de servicios, ó jornal, y en los mismos veinte pesos anuales multiplicados por cada volante que exceda el número de dos, a fin de evitarse los perjuicios que atraen, la multitud de esclavos separados de la agricultura, que es el objeto por que se introducen en América, y la abundancia de carruajes, que embarazan en los puntos de concurrencia, y descomponen el piso. Se cobrará el quince por ciento de importacion de los artículos que no fueren de necesidad, y el cinco por ciento de los frutos que se exporten.

Se exigirán anualmente cincuenta pesos en la Habana, y veinte y cinco en los demas Lugares á cada cosa pública de juego, y veinte y quatro pesos en la Habana, y doce en los demas Lugares á cada tienda de las artes de superfluidad, y de luxo, como son las de sastres, peluqueros, perfumadores, barberos, plateros, joyeros, relojeros, modistas &c. Podrá tambien imponerse algun derecho sobre las mismas cosas muebles o inmuebles de superfluidad y de luxo, ó sobre su uso. Se establecerán tres clases de papel sellado para cada bienio, el primero de á doce reales para los testimonios, copias, ó extractos de actuaciones, é instrumentos; el segundo de á quatro reales para los registros, y negocios civiles; y el tercero de á dos reales para las causas criminales. Quando haya fondos suficientes se comprará y hará labrar tabaco por cuenta del Erario, pagandose á lo corriente la hoja y operarios, y manteniendose las máquinas y edificios necesarios, sin mas costos ni aparatos, que los que haria un particular, á fin de sacarse las ventajas posibles. Lo mismo podrá practicarse en igual caso respecto de otros ramos de industria. A los regatones se cobrará el tres por ciento en las recompras mayores para menudear al público, y el mismo derecho se impondrá sobre los terrenos vacantes al redimir por la mitad del valor principal; pero no se recaudará hasta que no estén cultivados, y en producción. Se aplicará al tesoro público una parte del producto de bienes amortizados que se consoliden, y las multas, confiscaciones, adjudicaciones, y ocupaciones. En los casos urgentes se recurrirá á capitaciones, empréstitos, ó nuevas imposiciones.

31. Para el cobro de derechos se exigirán por los individuos de Rentas relaciones, y manifestaciones juradas de los propietarios, cargadores, introductores, vendedores, compradores, consignatarios, &c. Los mismos individuos de Rentas acumulativas harán pesquisas, y emplearán todas las medidas que conduzcan al esclarecimiento en qualquier caso, castigado á los defraudadores, y cómplices con la pena del quádruplo, á mas de la aflictiva segun las circunstancias. Los procedimientos se instruirán baxo la dirección de Asesor, con arreglo á los principios judiciales que en general designa la Constitucion.

32. Se prohibirá la exportacion de numerario, obligandose, para evitar toda clandestinidad, á los introductores de mercancías á convertir en frutos del pais todo el producto.¹ El zelo en esta materia estará á cargo de los individuos de Rentas, y de Marina, quienes tomarán quantas providencias convengan á la exactitud, y las aprehenciones serán confiscadas, sin perjuicio de mayor coercion, en el órden que indica el art. precedente.

¹ Igual medida adoptó la Inglaterra en tiempo de Enrique VII.

33. Conseqüente á lo dispuesto en el art. 30 quedarán abolidos los diezmos,^j estancos, alcabalas, y demas gravámenes del anterior Gobierno.

34. Los deudores al anterior Fisco quedarán solventes dando la quarta parte al Fisco actual. Este cubrirá las responsabilidades de aquel que procedan de ocupacion de propiedades ó bienes no indemnizados, no otras.

TIT. VII.

De la Religion.

35. La Religion Católica será dominante; pero se tolerarán las demas, por el fomento, y prosperidad que proporciona á la isla la concurrencia de hombres de todos paises, y opiniones. Siendo dominante forma, desde luego, una de las ramas del Estado, y se sujeta á la Constitucion. Ademas, para evitar cargas superfluas al Tesoro público, y á los Ciudadanos, y á fin tambien de restituir la Religion á la sublimidad, y sencillez con que la distinguió su Divino Autor, hay necesidad imperiosa de corregir los abusos, é innovaciones añadidos á la disciplina y culto exterior, sin tocar á la moral, ni al dogma.^k

36. Con tal objeto deberá subsistir un solo Obispado para toda la Isla, y suprimirse el Arzobispado, Catedrales, Religiones de ambos sexos, Ordenes terceras, Hermandades, Cofradías, Qüestas, &c.^l

^j Santo Tomas enseña que la obligación a contribuir para la subsistencia del Culto, y sus Ministros es de derecho natural y divino; pero que la quota proviene de instituciones eclesiásticas; de manera que, aunque se exija la decima parte de las producciones, atendidas las circunstancias de los tiempos, y de las personas, puede substituirse otra porcion. 2.2, q. 97. Art. 1.

^k Dentro de la Iglesia, y de un Reyno Catolico reside la potestad suprema independiente de los Principes para resistir el uso de la disciplina, quando perjudica verdaderamente al Estado; pero en el Imperio temporal no hay poder independiente que resista a las leyes del Soberano. Dictamen del Colegio de Abogados de Madrid sobre las tesis de Valladolid, inserto en la Real Provision de 6 de Setiembre de 1770.

^l Con conocimiento de la Silla Apostolica, se han hecho iguales reformas en Alemania, Italia, Francia, y ultimamente en España. A este intento merece transcribirse la respuesta del Principe de Kaunitz, de 19 de Diciembre de 1781 al primero, y segundo punto de la representacion del Nuncio de S.S. en Viena, del 12 anterior, segun la inserta el Ldo. Covarrubias en el Apéndice a sus Maximas sobre Recursos de Fuerza, y Proteccion.

“Que la reforma de ciertos abusos introducidos sucesivamente en objetos de disciplina Eclesiastica, lexos de causar perjuicio a la Religion, debe precisamente serla muy útil, respecto a que ninguno de estos abusos existia en la doctrina que el mismo Jesu-Christo enseñó a sus Apostoles, ni tampoco le había quando fue adoptada, y acogida con zelo, y fervor, a causa de la pureza de sus máximas, y excelencia de su moral, por los principes, y por la mayor parte de las Naciones civilizadas; pues a no haber tenido este carácter, no hubiera sido tan universalmente recibida, ni jamas la hubiera admitido ningun principe, si una sola de sus maximas hubiera podido considerarse como equívoca, o contraria a la autoridad Soberana, o poco conforme a un buen Gobierno. Que la reforma de los abusos, que no miran a materias dogmaticas, y puramente espirituales, no puede depender del Sumo Pontifice, quien, a excepcion de estos dos objetos, no tiene derecho de exercer ningun acto de autoridad en el Estado. Que una tal reforma no puede por consiguiente pertenecer sino al mismo Soberano, que es el que unicamente tiene derecho, y potestad para disponer sobre este asunto. Que en esta categoría se puede

37. En la Habana habrá tres Templos, uno para cada clase, separado los sexos respectivos,^m con ocho Curas, y dos Acólitos cada uno. Extra-muros se pondrán seis Curas, tres Acólitos, y un Vicario foraneo: en los Partidos mayores, dos Curas, y un Acólito, y en los menores un Cura, y un Acólito. En Puerto-Príncipe, Bayamo y Santiago de Cuba habrá dos Iglesias, una para los blancos, y otra para la gente de color, con cinco Curas y dos Acólitos cada una, y un Vicario foraneo. En los demas Lugares bastará un solo Templo con distincion de clases, y sexos, dos, ó quatro Curas, un Acólito, y un Vicario foraneo. Los Templos serán inmunes en los casos, y segun el modo que la ley determine.

38. Los Eclesiasticos que quedaren sin exercicio del ministerio Sacerdotal tomarán un destino honesto, con cuyo fin se dará á los poseedores actuales de Capellanías la quarta parte de los principales, quedando la otra quarta á beneficio del Fisco, y perdonandose la miad á los inquilinos para facilitar las redenciones. A los Religiosos profesos se dará un capital del producto de la venta de bienes de los conventos, sin excluirse á los Mendicantes que carescan de propiedad en comun. A las Monjas se devolverán sus dotes; y á las que no los tuvieren se dará un capital del producto de la venta de bienes de los Monasterios; retirandose

comprender, sin excepcion, todo lo concerniente a la disciplina externa del Clero, y principalmente a la de las Ordenes Religiosas, cuya existencia influye tan poco en la de la Iglesia, que puede esta subsistir tan plenamente sin ellas, y que, aun despues de haberlas suprimido, subsistiría tan entera como lo estubo antiguamente por espacios de tantos siglos antes que fuesen admitidas en mas o menos numero en los Estados de los Principes Catolicos. Que no debiendo, como es notorio, su existencia en los Estados en que se hallan actualmente establecidas las Ordenes Religiosas, sino al libre, y voluntario consentimiento de los Soberanos, se deduce, que todo lo dispuesto hasta aquí por S.M. respecto de ellas, lo ha sido no solo en virtud de su derecho, y potestad, fundada en esta verdad inalterable, sino tambien en virtud de haberse creído obligado a hacerlo por precisarle a ello su potestad suprema, y particular en todo lo que no pertenece directamente al dogma, y a las cosa puramente espirituales: de donde se sigue tambien, que no debe dar cuenta, ni satisfaccion a nadie en esta parte, y que el perjuicio que se supone debe resultar a la Religion, y a la Iglesia de estas disposiciones, no es en realidad mas que pura imaginación. Que estando S.M. por la natural equidad que le anima, muy distante de emprender cosa alguna, que pueda perjudicar a los derechos de otro, ni aun le ha pasado por el pensamiento suprimir ninguno de los institutos Religiosos solemnemente aprobados por la Santa Sede; y este modo de pensar de S.M. , que es muy notorio, debiera por lo menos haberle eximido de la sospecha de semejante designio; para lo qual hubiera bastado reflexionar que S.M. mira, y debe mirar con indiferencia, que exista, o dexa de existir en los Estados de otros Principes este, o aquel instituto de las casas Religiosas. Que tuviese por conveniente suprimir en los suyos: pero asi como S.M. no pretende ni pretenderá jamas arrogarse el exercicio de la jurisdiccion, legitimamente fundada del Papa, o de la Iglesia Universal en materia de dogma, y en cosas puramente espirituales; tampoco permitira que ninguna potestad extraña quiera influir en las determinaciones, que son, o fueron incontestablemente del rosorte de la suprema potestad privativa de su Soberanía, la qual comprehende sin excepcion, todo lo que en la Iglesia no es propiamente de derecho divino, sino de institucion humana, y lo que no ha sido establecido, o no ha podido serlo, sino por concesion expresa o tacita de la suprema potestad: todas las quales concesiones de este genero pueden, y deben ser modificadas, o abolidas por la legislación, a semejanza de qualquiera otra ley, y concesion, siempre que las razones de Estado, los abusos, o las circunstancias lo requieran*.

^m Esto lexos de ser odioso, como no lo es en los Cuerpos Militares, y en quanto mas concierne a una natural clasificacion, impide choques, conspira a la armonia, y en nada hace variar la esencia de la cosa. En los templos catolicos de los Estados-Unidos de Norte-America se observa una distribucion de clases semejante.

á casa de sus padres, parientes, ó personas de buena fama en él mismo trage que las demas Ciudadanas.ⁿ.

39. Los empleados de rentas cuidarán de recoger por inventario todos los efectos de Iglesias, Conventos, Cofradías &c. Se harán cargo de sus bienes y rentas, y tomarán cuenta exacta á los administradores, sindicos, y personeros. Harán tambien que se convoque á los vecinos de las islas de Nueva Providencia, y Jamaica, y á los de Vera-Cruz, y Norte-América, con designacion de término, para que concurran, si quieren, á comprar haciendas, ó bienes de los Monasterios, Conventos, é Iglesias, con rebaxa de su precio, sin perjuicio de los habitadores de la Isla, y con preferencia siempre del contado á los plazos, aunque se afianzen.

40. El Tesoro público proveerá lo necesario á la Fabrica de las Iglesias, y los efectos de éstas que excedan la moderacion del Culto se adjudicarán á aquel.

41. En los Curatos se procurará colocar preferentemente á los Sacerdotes beneméritos, que no tuvieran Capellanías ó Patrimonios, y que por consiguiente no deben percibir capital en la extincion de amortizaciones. Lo mismo se practicará á su vez respecto de los Sacerdotes queden sin ejercicio, y entretanto el Obispo no podrá hacer órdenes.^o

42. En el ejercicio del Culto se observará para lo sucesivo la mayor dignidad, no admitiendose otros actos, ceremonias, ó signos que los aprobados por la Iglesia Universal. Siendo el pais tolerante, el Viatico, y la Extrema-Uncion se llevarán en secreto para evitarse irreverencias. Los dias festivos se reducirán, ó trasladarán á los Domingos, á fin de desterrarse la holgazanería y alentarse la actividad en un pais que para ser feliz debe ser esencialmente laborioso.^p

ⁿ “El Estado eclesiastico, y Religiones ha crecido de algunos años a esta parte en numero de personas, fundaciones de Iglesias y Monasterios, capellanias y dotaciones de obras pias, posesiones de bienes raices, juro y rentas, de manera que en gente es muy numeroso, respecto al Estado seglar, que en los mismos años se ha disminuido; y en substancia de hacienda tienen la mejor parte del Reyno. Y al paso que lleva por mandas y fundaciones de obras pias, que tanto se usan, y por meterse en las Religiones los hijos, e hijas de hombres ricos, y llevar sus legítimas, y no se le pone límite, regulando quarenta años venideros por otros tantos pasados en ellos, vendran a ser bienes eclesiasticos, y se convertiran en espirituales los raices, que pueden ser de provecho, y los juros y rentas, que no estuvieren incorporados en mayorazgos, con que jamas saldrán de este estado. Y puesta en el, y en los mayorazgos la hacienda y substancia del Reyno, se estrechara y disminuira el pueblo, nervio y principal alimento de la República; de suerte que se dificultara mucho su reparo, y muchos hombres, con el aprieto de la necesidad, por no tener haciendas propias en que vivir, y sustentarse, dexan sus tierras y naturalezas; lo que no harian si las tuviesen, que el amor de ellas los detendria en su crianza y labranza con beneficio general del Reyno”. Discurso hecho por D. Diego Arredondo Agüero a principios del Reynado de Felipe IV sobre restablecimiento de la Monarquía Española.

^o Constantino prohibió ordenar mientras hubiese algun clérigo de numero establecido. L. 6, Cod. Teod. de Ep. Et. Cler. lib. 16.

^p Vease la Empresa 71, de Saavedra, el discurso I. tom. 6 del Teatro Critico, del Padre Feijoo, y la Nota 2 del discurso sobre el Fomento de la Industria Popular.

43. Los Curas dirán Misa los Domingos en los Templos, Cárceles, Hospitales, y Castillos, predicarán el Evangelio, administrarán los Sacramentos, consolarán á los moribundos, y reos de últimos suplicio; y así ellos como los demas Eclesiasticos darán el exemplo de todas las virtudes. Baxo de ningun título ó denominacion podrán admitir ni cobrar emolumentos, sino es por los funerales en razon de pompa.

44. La Potestad Eclesiástica se reducirá á lo espiritual, á lo económico del Culto, y á la disciplina^q. Los Eclesiasticos fuera de estos puntos serán comprendidos en las Leyes comunes á todos los Ciudadanos^r. El Obispo procederá á la celebración de una Sinodo que se conforme al nuevo Gobierno, la que pasará al Consejo para su adopcion, ó repulsa. Al mismo Obispo pertenece el nombramiento de Vicario General, y á uno ú otro el de Curas, Vicarios foraneos, &c. El Obispo podrá mantener un Clerigo Secretario, que le sirva al mismo tiempo de Maestro de ceremonias. El Vicario general puede mantener tambien otro Secretario Clerigo.

45. El Obispo será electo, según los antiguos canones, por el Clero de la isla. El número de electores se determinará en la Sínodo. Hecha así la eleccion, y aceptando el electo pasará á ser consagrado por el Obispo mas cercano, sin aguardar confirmacion Pontificia por el perjuicio que puede seguirse á su Silla en la demora, atento á la distancia, y á las fluctuaciones á que ha quedado expuesta la residencia del Papa despues de su separacion de Roma.^s

46. El Obispo visitará la isla cada tres años para administrar el Sacramento de la Confirmacion, inspeccionar el Clero, y cuidar del Culto, y la disciplina.

^q El Conde de Florida-blanca en Papel Fiscal sobre el Expediente de Cuenta, advierte que la Iglesia en los tres primeros siglos no era menos fuerte, ni menos poderosa respecto del genero de potestad que pertenece naturalmente a la jurisdiccion espiritual, que lo ha sido y es despues que la proteccion de los Emperadores, y Príncipes Cristianos la han proporcionado un auxilio extraño.

^r En aquellos dias preciosos del fervor del Cristianismo (dice el Ldo. Covarrubias en el discurso sobre la Real Jurisdiccion) no se halla que ningun autor haya puesto, ni pensado poner en duda la potestad de los Emperadores sobre las personas consagradas a Dios. Los Clerigos, los Obispos, el mismo Papa comparecian en los Tribunales Seculares; se quejaban algunas veces de la violencia de las persecuciones; acusaban a los mismos Eperadores de injusticia; pero nunca hablaron una palabra de la incompetencia de los Tribunales Seculares; y al mismo tiempo que gritaban contra la iniquidad de las sentencias, reconocían la potestad de los Jueces que las pronunciaban.

^s En los principios de la Iglesia la eleccion de Obispo no necesito confirmacion, como se ve de la de San Matias, que hecha por todos los fieles, le consagraron los Apostoles. Posteriormente, no era subsistente mientras no la confirmaba el Metropolitano, y la de este, el Concilio Provincial, cuyos derechos se arrogaron despues los Sumos Pontífices, como dice el Colegio de Abogados de Madrid en el dictamen sobre las Conclusiones de Valladolid. Así es que la eleccion, confirmacion, y establecimiento en posesión son unos actos, cuya forma fue derivadas del Derecho de Gentes, y si solo se atiende a su primer origen se puede decir que son de Derecho Humano: la Consagracion toda es de Derecho Divino. Berardi, Instituciones de Derecho Eclesiastico, tit. 5, part. 2.

47. Habrá para toda la isla un Maestro de Ciencias Eclesiásticas, y un Maestro de órgano y canto-lloano, á fin de instruirse en estos conocimientos los que se dediquen a la carrera de la Iglesia. Si existen Clerigos aptos para el desempeño de ambos Ministerios serán preferidos á los legos.

TIT. VIII.

Disposiciones relativas á los funcionarios públicos, e individuos del CULTO.

48. Los Consejeros deberán renovarse en el intervalo de seis años, y durante él llevará cada uno á su vez la Presidencia, empezando el mayor de edad, y siguiendo este orden sucesivamente, aun en el caso de suplemento; pero con reemplazamiento respecto del que entrare de nuevo. Lo mismo se observará respecto de los Jueces Supremos; pero estos, los Ministerios, y los Jueces inferiores, cuyo periodo será también el de seis años, serán reelegibles indefinidamente, sin perjuicio de la residencia á que se contrae el artículo 54.

49. Los Miembros del Poder Militar, é individuos de Ejército, Marina y Rentas serán permanentes, salvo los casos de delito, ó incapacidad. Durante este exámen serán reemplazados provisionalmente por sus subalternos inmediatos, ó por quienes nombre el consejo, si diere tiempo el procedimiento. Se exceptuan los Miembros del Poder Militar, que deben ser juzgados por el mismo Consejo segun los artículos 6, y 52. Los demas serán procesados instructivamente por los Jueces criminales, dandose cuenta al Poder que corresponda.

50. Los Consejeros, y Suplentes serán reelegibles; pero para una tercera eleccion, deberá pasar el intervalo de seis años, ó de una renovacion.

51. Los Consejeros, y los Suplentes que hayan exercido funciones no serán elegibles para otras que sean supremas.

52. Los Consejeros serán inviolables, lo mismo que los Ministros, y Jueces Supremos, excepto en los casos de traicion, felonía, y perturbacion pública. Por traicion solo se entenderá hacer la guerra á la Patria, ó asociarse á sus enemigos¹. Siendo permanentes los Miembros del Poder Militar de Ejército, y Marina, el Obispo, y el Vicario general, serán juzgados por el Consejo en estos, y en los demas casos del art. 54.

53. Se procederá por evidencia de hecho, ó informes verídicos admitidos despues del exámen del Consejo á mayoria de votos, quien nombrará entónces un Miembro que instruya el hecho, para cuya

¹ Conviene con la Constitucion de los Estados-Unidos de Norte-America.

comprobacion se necesitarán á lo menos quatro testigos contextes de buena reputacion, documentos irrefragables, ó razones concluyentes. El prevenido, si fuere Consejero, será remplazado por su Suplente, lo mismo que los que fueran recusados con causa grave y manifiesta. Las sentencias del Consejo serán irrevocables.

54. Todos los Empleados, excepto los Consejeros, serán residenciados sin recurso sobre el ejercicio de sus funciones dentro de sesenta dias perentorios, y siguientes á la expiración. El Consejero residenciará á los Miembros de los Poderes Ejecutivo, y Judicial, y el Tribunal Supremo á los demas. Los que gozan de inviolabilidad serán juzgados por el mismo Consejo sobre los delitos personales cometidos en el intervalo de sus funciones. Los Jueces inferiores, que durante él delincan gravemente, serán procesados por los criminales, y estos por Abogados, que sustituirán á unos y otros.

55. Los Miembros del Poder Ejecutivo que no cumplieren las providencias del Consejo, y los del Poder Militar que no auxilian la de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y las de los otros Empleados que reclamen por el conducto de estos, serán juzgados hasta ser depuestos, y penados segun los casos. Lo mismo se observará con los subalternos de unos y otros Poderes respectivamente.

56. El Consejo se juntará tres veces cada semana, y en los negocios de consideracion siempre que se necesite y á qualquiera hora, tocando la convocatoria al Presidente. Sus sesiones serán públicas quando haya discusiones ó debates, las deliberaciones se sancionarán á mayoridad de votos, y no podrán anularse ó sujetarse á nuevo exámen sin el consentimiento unanime del Consejo, ó á representacion de los Empleados á quienes toque el cumplimiento baxo el apoyo del Ministerio, en los términos prevenidos en el art. 8. Las Autoridades Supremas podrán proponer al mismo Consejo proyectos de leyes y de reformas, y hacer mociones saludables.

57. Los demas funcionarios despacharán diariamente desde la nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, excepto los Domingos. En los Cuerpos colegiados siempre tendrá lugar la mayoridad de sufragios, y la subsistencia de lo sancionado segun ella.

58. El Consejo, el Ministerio, y el Tribunal Supremo tendrán Palacios con escolta. El Estado Mayor se congregará en la Posada del General; el Colector, Tesorero, y Administrador principales ocuparán las Oficinas públicas; y los demas Empleados despacharán en los lugares destinados ó en sus casas, no habiendolos.

59. El Consejo, y cada Ministro tendrán Secretarios con el número preciso de escribientes, lo mismo que el Tribunal Supremo, siendo su Secretario Relator al mismo tiempo. El Estado Mayor, y Comandante

de Marina escogerán Oficiales de confianza para Secretarios, y el Colector, Tesorero, y Administrador tendrán dependientes para el despacho. Los sueldos se designarán por el Consejo.

60. Cada Juez inferior tendrá escribiente á su responsabilidad para la extension de las actas, que autorizarán el mismo Juez, las partes, testigos, peritos, y demas que intervengan en ellas. Quando alguno no supiere leer, ó escribir, leerá, y firmará por el otro de su confianza, ó el Juez y el Abogado, si lo tuviere.

61. Todos los procesos serán verbales, y no se escribirá sino la solicitud, demanda, ó deducción de accion, contestacion, oposicion de excepciones, pruebas, y demas esencial al juicio. Las alegaciones serán tambien verbales: las harán las partes si fueren capaces, y si no los Abogados, que serán al mismo tiempo Procuradores con poder bastante. Si una de las partes quisiere dar informes por escrito, no alegará entonces verbalmente, ni habrá traslado de ellos, y la otra parte podrá hacer lo mismo, ó solo hablar en estrados. Estando los testigos ó documentos fuera del lugar del juicio, se concederá un término proporcionado; y se darán requisitorias; pero en estando dentro del lugar, no podrán durar los juicios civiles en primer grado, y los criminales, aunque se susciten articulaciones, mas de dos meses.

62. Todos los Jueces serán recusables sin necesidad de expresar causas, bastando el juramento de no hacerse de malicia. Los inferiores en la Habana pasarán el conocimiento al compañero. Recusados ambos, y en los demas Lugares, los Abogados sustanciarán y determinarán en primer grado las causas civiles á costa de los recusantes, si la recusacion no es motivada, pues siendolo por impedimento del recusado las partes pagarán el sustituto con igualdad. En las criminales los Abogados mismos instituirán los hechos, y formarán las listas para el sorteo del jury, cuyas costas serán á cargo de los reos, no resultando inculpables absolutamente.

63. Las recusaciones respecto de los Jueces Supremos no excederán de tres, ni tendrán lugar sino en causas muy graves, cuyo artículo será perjudicial, y sobre él decidirán los Jueces no recusados ántes de admitir, ó no las recusaciones. Teniendo lugar la recusacion se nombrarán Abogados que subroguen á los recusados, y se determinará la segunda instancia, ó demanda en casacion, oídos verbalmente, ó por escrito los agravios y su contestacion, guardandose conformidad al plan establecido en los art. anteriores. La dilacion de este juicio no pasará tampoco de dos meses.

64. En las causas criminales interrogado el prevenido, é instruido suficientemente el hecho, formará el Juez una lista de veinte y cinco vecinos imparciales, de treinta años de edad, exéntos de crímenes, y que

sean de buena fama, y sana razon. La hará leer el mismo prevenido para que se conforme con ellos, ó tache á los que le parezca, sustituyendose otros que no le sean sospechosos, y en su presencia se sacarán por suerte seis, quienes previo juramento de fidelidad, exámen de lo actuado, y audiencia del prevenido ó de su Abogado decidirán á mayoridad de votos, si tiene ó no lugar el procedimiento. En el primer caso continuará el Juez ampliandolo, y admitiendo las defensas legales que deduzca el prevenido, y ya en estado de sentencia formará en el mismo órden otra lista de veinte y cinco vecinos diferentes, quienes determinarán irrevocablemente, salvo el recurso de casacion ante el Tribunal Supremo. En el segundo caso el prevenido será restituido á libertad inmediatamente, y en ambos será siempre absuelto, si resultaren iguales los votos.

65. Las costas de los procesos se reducirán á los derechos de Abogados, peritos, escrito, y papel, y al emolumento del Notario de procesos, y se regularán á proporcion del interes, ó valor de lo que se dispute, al tiempo que se invierta, ó al mérito del trabajo.

66. En los delitos públicos los Jueces criminales procederán de oficio por evidencia de hecho, ó informes verídicos, no por delaciones, ó debiles principios. Se exceptua el caso de conspiracion contra el Estado. Procederán tambien por acusacion, á responsabilidad del acusador, si no probare, ó resultare calumniosa su querella.

67. En los negocios civiles los individuos de la guardia cívica, y los de milicias serán juzgados como los demas ciudadanos por los Jueces civiles. En los criminales los de dicha guardia, y milicias quando fueren empleados serán juzgados militarmente en cosas leves, ó economicas por sus Coroneles, ó Comandantes, y en cosas graves por el Estado Mayor conforme al Reglamento. Fuera de este caso los de milicias serán juzgados por los Jueces criminales como los demas Ciudadanos.

68. En las ocurrencias marítimas en alta mar, costas, y puertos, en las arribidas, presas, represalias, &c. conocerán los individuos de Marina con consulta de Asesor, yendo los recursos al Tribunal Supremo. En lo civil y criminal respecto de los mismos individuos se observará lo dispuesto en el artículo anterior, conociendo el Comandante de los delitos graves segun su reglamento, á quien se remitirá el proceso habiendose evacuado fuera de la Habana la instruccion del hecho; y el Comisario, y Oficiales en los puntos de su comision y destinos corregirán las faltas, y excesos leves.

69. Edificios cómodos, ventilados, y limpios servirán de carceles en cada lugar de la isla, con separacion de clases y sexos, y aun de los detenidos entre sí. Si no se ocupan en la lectura, escritura, y meditacion, se les precisará á que trabajen estando sanos; y las obras de los que no

tuvieren de que subsistir se venderán para que el producto ayude á la asistencia, que será siempre buena, tanto en comida y bebida, como en camas, medicina, &c. Los que no supieren un menester servirán á los enfermos, y serán empleados en las atenciones interiores de la cárcel. Suponiéndose la seguridad necesaria quedarán prohibidas las cadenas, grillos, calabozos, y demas privaciones degradantes y afflictivas, siendo responsables los carceleros y guardia de las vexaciones, privaciones arbitrarias, y qualesquiera otros excesos que se cometan contra los detenidos.

70. Habrá también en cada lugar de la isla, con igual orden y asistencia, hospitales de hombres y mugeres para los enfermos é inválidos pobres de todos clases, y casas de depósitos.

71. Se harán cementerios generales donde no los haya: se establecerán en todas partes colegios ó escuelas locales para ambos sexos: y ademas en la Habana y Santiago de Cuba institutos ó escuelas centrales.

72. Se destinarán en todos los Lugares edificios para cuarteles, donde se fixe la guardia cívica, y donde se reunan los cuerpos de milicias, segun sus clases, en las ocasiones urgentes y para los actos militares.

73. Las Comisarías para la provision de Ejército, Marina, y Establecimiento públicos, así como su economía serán del resorte de los individuos de Rentas, baxo cuya direccion estarán tambien los correos terrestres, y los marítimos baxo la direccion de los individuos de Marina.

74. La Habana será la Capital de la isla. En ella residirán el Consejo, Ministerio, Estado militar, Tribunal Supremo, Comandante de Marina, Colector, Tesorero y Administrador principales, Obispo, y Vicario general; pero en caso de invasion ó ataque, publicada la ley marcial, se encargará provisionalmente el Estado militar del gobierno de la Habana, y el Consejo y Ministerio pasarán su residencia con la escolta necesaria al Lugar que crean mas seguro, desde donde comunicarán las órdenes convenientes al referido Estado, y éste pasará allí los avisos oportunos. Lo mismo harán el Obispo, y Tribunal Supremo. En las demas poblaciones gobernarán los Comandantes militares en iguales circunstancias.

75. En caso de conspiracion contra el Estado se suspenderán provisionalmente la Constitucion y las leyes, y se tomarán las providencias que exija la seguridad pública.^u

76. El luxo suntuario, el ocio, la mendicidad, y demas vicios serán reprimidos por las leyes, y por los Magistrados, á cuyo cargo estará promover la amelioracion de costumbres, y el fomento de las virtudes.

^u Conviene con la Constitucion francesa del año 8.

Se cuidará mucho de la educacion de los hijos, y de la conducta de los padres, así como de la conducta de los esclavos, y de los señores. Con tal objeto los Jueces rurales, y de Policía harán visitas domiciliarias, examinarán ademas el destino y facultades de cada individuo, y dispondrán quanto conduzca á mantener la moral y el órden con arreglo á los principios de una economía ilustrada.

77. El traje de los Consejeros será casaca y calzon de terciopelo verde con bordados de oro, chupa de tela de oro, espada y hebillas de oro: el de los Ministros casaca y calzon de seda morada con bordados de plata, chupa de tela de plata, espada y hebillas de plata: y el de los Jueces Supremos vestidos por entero de raso blanco con bordados de seda de color de acero, espada y hebillas de acero. Los referidos, y el General en Gefe tendrán el tratamiento de Excelencia. Ellos, y el Obispo unos mismos honores, y el sueldo de ocho mil pesos anuales.

78. El resto del Estado mayor militar, individuos de Marina de la guardia cívica, y de milicias tendrán los honores, tratamiento, y sueldos del anterior Gobierno. El vestuario se reducirá á una chupa en la infantería, inclusa la marina y cuerpos facultativos, y á una chaqueta en la caballería de paño azul con vueltas, collarin, y solapa de grana, pantalón del mismo paño azul con vivos tambien de grana, botas y sombrero negro ó gorra, y plumage ó cucarda del tricolor de la bandera, boton, y chárratelas doradas en la infantería, y plateadas en la caballería; distinguiéndose las divisiones en el número y denominacion grabados sobre el boton, y en alguna otra marca á los extremos del collarin, y en el doblez de la chupa en la infantería. El armamento, forniture, y montura corresponderán á la nueva táctica.

79. Los empleados civiles llevarán un baston con puño de oro, tendrán el tratamiento de Señoría, quatro mil pesos anuales los de la Habana, y dos mil los de los demas Lugares y Partidos.

80. De los honores, distinciones, y tratamientos de que se hace mencion en los artículos precedentes se usará en los actos públicos ó de ceremonia, y en el exercicio de las funciones; pero no en los demas de la vida privada.

81. Los Eclesiasticos fuera del Templo usarán igual tregre que el comun de ciudadanos. Sin embargo, en los actos públicos podrán llevar los Curas una estola morada ó negra debaxo de la casaca, y á mas de ella el Obispo el pectoral, anillo, y muleta de oro; el Vicario general una caña con puño de oro; y los foráneos un junco con el mismo puño. El Obispo conservará el tratamiento de Señoría Ilustrísima en los referidos actos: el Vicario general tendrá el sueldo anual de quatro mil pesos, y el tratamiento de Señoría: los Curas de la Habana, y Maestros

de ciencias eclesiasticas, y de órgano y canto llano dos mil pesos: los Acólitos mil: los Curas y Vicarios foraneos de los Lugares, y partidos otros mil: y los Acólitos quinientos.

TIT. IX.

De la revision de la Constitucion.

82. Quando todos los Poderes combinados juzgaren que hay necesidad de reever la Consitucion, y hacer en ella algunas mutaciones se expedirán órdenes por el Consejo para una convocatoria extraordinaria, á fin de que se nombren seis individuos distintos de sus miembros en los mismos términos que para la eleccion de estos se ha establecido en el artículo 5. Esta corporacion, previo juramento de fidelidad, procederá al desempeño de tan importante objeto, oídas las razones de los mismos Poderes sobre los puntos de reforma que se propongan; y evañada su funcion quedará disuelta, promulgandose el resultado para la ratificacion, que no verificandose dará lugar á una nueva convocacion y eleccion hasta que tenga efecto.

TIT. X.

Disposiciones generales.

83. A los intereses de la isla guardará correspondencia la observancia de los derechos y deberes sociales; á saber, los rigurosos y perfectos que se dirigen inmediatamente á la igualdad, a la libertad, á la propiedad, á la seguridad, y se contienen implicitamente en la maxima: *abstente de hacer á otro lo que no quieras que se te haga*; y los ménos rigurosos y perfectos contenidos tambien implicitamente en la otra maxima: *haz á los demas todo el bien que quieras que se te haga*.

84. La igualdad será civil ó de derecho^v. Así en el órden político se observará la distincion de clases que queda establecida, llevando los blancos la prelacion en cuya posesion se hayan por origen y anterioridad de establecimiento, siguiendo los pardos, y ultimamente los morenos.

85. Se entenderán comprehendidos en la clase blanca, precediendo matrimonio ó sin él, los indios, mestizos, y aquellos que descendiendo siempre de blancos por linea paterna, no interrumpiendose por la ma-

^v La igualdad de condiciones sera siempre vana sin la igualdad de fortunas; y no pudiendo existir esta en el Estado civil despues del establecimiento del derecho de propiedad, para acercarnos al natural quanto sea dable no queda otro arbitrio que el de atacar la ambicion y la avaricia, que producen ambas desigualdades, por leyes sabias y moderadas, según los principios que ha dictado Mably.

terna el orden progresivo de color, ni interviniendo esclavitud, se hallen ya en la quarta generacion. Para mayor claridad se explica el modo: hijo de blanco y negra libre, mulato: hijo de blanco y mulata libre, quarteron: hijo de blanco y cuarterona libre, quinteron: hijo de blanco y quinterona libre, blanco. En la clase parda se comprehenderán desde mulato inclusive ascendiendo hasta quinteron exclusive; en la morena desde mulato exclusive retrogradando hasta negro.

86. Quedará abolida la ilegitimidad de nacimiento; y no habrá otra diferencia entre los hijos nacidos de matrimonio, y los nacidos fuera de él, que la de preferir aquellos á estos en la sucesión hereditaria,^w que se fixará, en no pasando de tres hijos, á la percepcion ó distribución igual de las dos terceras partes de bienes paternos y maternos, quedando padre y madre en libertad de disponer por testamento de la otra tercera parte, como no tengan hijos fuera de matrimonio; pues en tal caso optarán estos por razon de alimentos, si no hubieren sido alimentados en vida, á dicha tercera parte integramente, ó distribuida con igualdad siendo muchos. Habiendo sido alimentados carecerán de ese derecho; y la prueba de filiacion fuera de matrimonio para hacerlo valer será plena, así como la de excepcion de prestacion anterior de alimentos. En pasando de tres hijos de matrimonio, no podrán optar los hijos fuera de matrimonio sino á la quarta parte; y de ella solamente podrán los padres disponer por testamento, en no teniendolos. Además, estarán obligados á cuidar de la educacion de los hijos, tanto de los habidos de matrimonio, como de los habidos fuera de él. Habrá reciprocidad en favor de los mismos padres, tanto de matrimonio como fuera de él, respecto de los hijos, guardandose la proporcion y reglas que segun los principios que acában de establecerse desenvuelvan las leyes.

87. Hasta los veinte años, á que se fixará la edad mayor en los hombres, y hasta los diez y ocho, á que se fixará en las mugeres, no podrán casarse unos y otros sin licencia de padres, parientes, ó curadores. Tampoco podrán confundirse las clases en los matrimonios, sea qual se fuere la edad; y se celebrarán primero como contratos ante los Jueces civiles, quienes determinarán instructivamente qualquier discusion preliminar, sin cuya habilitacion no podrán los Curas elevarlos á Sacramento.

^w Dos son las razones principales que alegan los que sostienen la opinion contraria: 1. contener los desordenes de la poligamia y de la clandestinidad; pero semejante medio, aun quando fuese eficaz, que la experiencia acredita no serlo, envolveria la injusticia de hacer sufrir a unos hijos inocentes la pena que podrian merecer unos padres culpables: 2. impedir la dilapidacion patrimonial en perjuicio de hijos procreados baxo una unión tierna y social; pero este inconveniente se salva con la preferencia de sucesion que establezco.

88. A la nobleza hereditaria, títulos, y condecoraciones del anterior Gobierno sucederán los privilegios personales, premios, recompensas, y pensiones á los Empleados públicos, á los que, sea qual se fuere la clase, se distinguieren en beneficio de la Patria, y á su posteridad siendo pobre.^x

89. La esclavitud, mientras fuere precisa para la agricultura, continuará baxo principios conciliadores de equidad, justicia, y retribuciones.^y Los esclavos que hicieron servicios importantes á sus señores ó al público adquirirán la libertad por ministerio de la ley; y los que no fueren dignos del derecho de ciudadanos no podrán redimirse por dinero, ni por consentimiento de los mismos señores. Los Jueces civiles decidirán sobre este punto con conocimiento de causa.

90. Las opiniones serán libres lo mismo que la prensa, con tal que no se ofenda al doma y la moral, al sistema de Gobierno, ni á los ciudadanos en particular.

91. A mas de las capellanias se extinguirán los mayorazgos, vínculos, patronatos, obras-pias, y los censos cuya imposicion pase de diez años. Los bienes amortizados se dividirán en pleno dominio entre el fisco y los poseedores actuales; y respecto de los censos en general se observará lo que en razon de dichas capallenias se dispuso en el art. 38; de manera que por este medio los interesados pueden lucrar de una vez mas que con el solo goce del usufructo, ó lentas y pequeñas pensiones. Solo se permitirá la imposicion de censos ó tributos en los terrenos yermos por la mitad de su valor para cultivarse, y los réditos á un cinco por ciento con el capital han de redimirse

^x Juan Santiago ROUSSEAU observa que habiendo una gran distancia entre el moanarca y el pueblo, para formar la trabazon de que carece entonces el Estdo, es necesario poner rangos intermediarios, a saber, Príncipes, Grandes y una numerosa nobleza, nada de lo qual conviene a un Estado pequeño, a quien arruinan semejantes grados. Contr. soc. lib. 3. cap. 6.

^y Las producciones agrícolas son la que hacen la riqueza de la America, especialmente en las islas. Sin brazos no puede haberlas, y es constante que los blancos no bastan, no son tan a proposito como los negros, ni se dedican al trabajo sino dispendiosamente, de manera que aboliéndose la esclavitud, no solo serian perjudicados los propietarios, sino el Estado mismo con la falta de este manantial de prosperidad publica, y con la afluencia de unos individuos cuya mayor parte desertaría de su destino y se entregaría a los vicios al verse sin superioridad economica. Si se examina con detencion la materia hay mas de aparente o exagerado, que de real y positivo. Comparase la suerte de los salvages de Africa en sus países segun las relaciones de los mejores viajeros con la que les cabe en nuestras poseciones, y prescindiendo de uno u otro caso particular se conocera que siempre es preferible esta a aquella. No hablo de los esclavos criollos, por que estos son tratados con tanta blandura que a veces degenera en laxitud, a pesar de la energia que debe emplearse incesantemente para que no resulte en daño del Estado lo que contribuye a su fortuna. Sin necesidad de citar a los Griegos ni a los Romanos, nuestros hermanos del Norte tienen un millón o mas de esclavos, y no por eso dexan de ser Republicanos. En fin véase al Padre Valverde en los capítulos 20, 21, y 22 de su obra "Idea del valor de la isla Española", que hablo por calculo y experiencia.

dentro de los diez años prefixados, contandose desde que los terrenos se hallen en producción. Acerca de los vacantes tengase presente el art. 30. Los que no pudieren proporcionar las redenciones estarán obligados á vender las fincas á quienes las faciliten, percibiendo el exceso que resulte á su favor.

92. Los dueños de extensiones territoriales deberán escoger dentro de seis meses las areas que precisamente necesiten para labranças, crias, y otras haciendas, cuyo fomento emprenderán dentro de los mismos seis meses, y vender el sobrante ó repartirlo á censo y tributo en los términos referidos en el art. anterior. Respecto de los Compradores ó colonos se entenderá lo mismo. Los establecimientos se deslindarán y amojonarán distintamente para evitarse dudas sobre términos, sin perjuicio no obstante de las comunidades.

93. Los extranjeros que hubieren adquirido bienes raices en la isla, y hubieren sido desposeidos de ellos, los reasumirán dentro de un año; y no haciéndolo, quedarán á favor del Tesoro Público.

94. Los que quieran establecerse en la isla, sean del país que fueren, luego que se arraiguen ó dediquen á un destino útil, y presten juramento de sumision á la constitucion y leyes serán naturalizados, y gozarán el derecho de ciudadanos. Este no se perderá sino por muerte natural ó civil, y se suspenderá por causa de incapacidad física ó moral. La edad de la majoridad será en la que se fixe su ejercicio.

95. Qualquiera tendrá derecho de dirigir peticiones individuales á toda autoridad constituida.^z

96. Ningun ciudadano podrá ser preso sin que aparezca ántes por presunciones fuertes haber cometido un delito que merezca pena afflictiva, ó que haya sido-condenado jurídicamente á este castigo. En las causas civiles se relaxarán las prisiones ó arrestos inmediatamente que se den fianzas, ó se presten arbitrios que concilien la libertad y la responsabilidad.

97. La gravedad ó levedad de las penas guardarán correspondencia con la gravedad ó levedad de los delitos; y la gravedad ó levedad de estos serán relativas al mayor ó menor perjuicio causado á la sociedad ó á los particulares, á las circunstancias del hecho y del delincuente, á las causas generales impulsivas, y al fin que se proponga la ley. Las pruebas serán tanto mas plenas quanto mas graves fueren los delitos.

^z Conviene con la Constitucion francesa del año 8.

98. Quedarán abolidas las penas crueles é ignominiosas, sin que dexé de imponerse la de infamia en las acciones alevés y rastreras, que subsistirá hasta rehabilitación á vuelta de una amelioracion de conducta, y que nunca será trascendental á la posterioridad ó familia. Las ejecuciones serán siempre públicas, y no podrán hacerse sin una sentencia definitiva, previo un juicio en toda forma. Las confiscaciones no tendrán lugar sino en caso de indemnización; y entónçes solamente podrán hacerse seqüestros precautorios al aprehenderse al prevenido. No podrán visitarse casas, extraerse de ellas persona alguna, ni registrarse interioridades, ó cofres sino de día, y en virtud de decreto jurídico que lo especifique para el convencimiento de un crimen graves de que haya probabilidad. Se exceptuan las visitas marítimas para evitarse la extracción de númeroario, y las domiciliarias que previene el art. 76; sin embargo de que deberán hacerse tambien de día. En ningun caso podrán interceptarse á abrirse cartas ó papeles particulares, ni harán fe en juicio, á menos que se exhiban por aquel á quien pertenezcan.^{aa}

99. El territorio de la isla sera inviolable. Se procurará que éste en paz con todo el mundo, y que no declare guerra sino á los que invadan ó molesten su bandera, costas y puertos. Quando fuere reconocido su Gobierno constituirá Consules y Embaxadores, y mantendrá los demas relaciones exteriores que la convengan. Por ahora solo deberá ocuparse de su prosperidad y engrandecimiento, destruyendo los desórdenes del anterior Gobierno, reorganizando con sencillez y firmeza los ramos públicos, y promoviendo el fomento de los útiles liberalmente. Así, pues, la agricultura, comercio, y artes quedarán sin travas, restricciones, ni reglamentos taxativos que no arguyen sino opresion y miseria, y los que se dediquen á estas profesiones no tendrán otras leyes que las de todos los ciudadanos.

100. La bandera nacional será tricolor horizontal, verde, morado, y blanco, combinacion que no se sabe haya sido tomada todavia por otra nacion. El sello de Estado podrá reducirse á un pequeño óvalo con el emblema de la América en general baxo la figura india, y él de la isla en particular, baxo la de la planta de tabaco; porque aunque se dé en otras partes en ninguna es de tan excelente calidad. Al rededor habrá la inscripción: isla de Cuba independiente. El estandarte será la bandera misma con el sello del Estado en grande, en el centro.

En fin, la Constitución, los Codigos civil y penal, la Sínodo diocesana, y los Reglamentos para la disciplina del Exercito y Marina, y para el manejo de las Rentas públicas; ratificado todo por los Pueblos representados legítimamente completarán el sistema administrativo de la isla de Cuba.

^{aa} Conviene con la Constitución de los Estados-Unidos de Venezuela.

ADVERTENCIA

Mis ideas sobre algunos puntos habrían sido mas filosóficas que políticas, sí la emancipacion de la América hubiera llegado ya al tiempo de una mudanza de circunstancias y de opiniones, sobre todo en mi país. Tendré la mayor complacencia en poder ratificarlas; y entretanto sirva esta sincéra exposicion de salvaguardia contra qualquier juicio temerario.

ERRATAS.

Al Fol. 5. lin. 10; en lugar de igual al, lease igual a.

Al Fol. 10, lin. 27; en lugar de quienes cogera, lease quien escogera.

Al mismo Fol. lin. última; en lugar de art. 3., lease art. 9.

Al Fol. 12. lin. 10; en lugar de art. 1º, lease art. 10.

Al Fol. 19. lin. 35; en lugar de derivadas, lease derivada.